

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2020-00169

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** en calidad de endosatario del Banco Davivienda contra **JULIO CHAVES BARRERO** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$30.918.095,72** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa de **19.87%** efectivo anual, sin que sobre pase la máxima legal permitida por el Banco de la República.
3. Por la suma de **\$1.612.938,17** m/cte, por concepto de capital de cinco (5) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **19,87%** efectivo anual sin que sobre pase la máxima legal permitida por el banco de la república.
- 5.- Por la suma de **\$1.662.059,92** m/cte, por concepto de interés de plazo pactados en el documento báculo de recaudo.

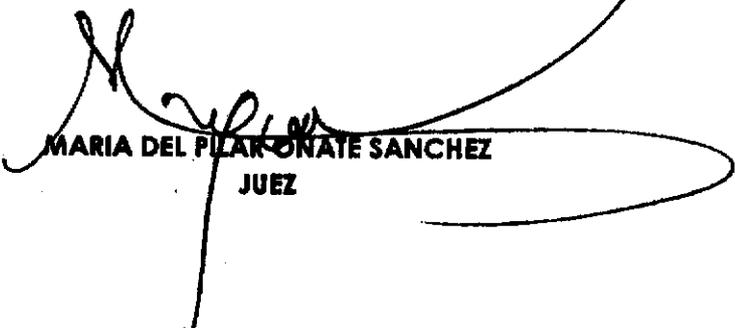
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1375346**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA** a través de la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha  
~~26 AGO 2020~~ fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 9:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 25 AGO 2020

Proceso 2017-00135

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 75 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013 Hoy 26 AGO 2020
El Secretario
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 25 AGO 2020

Proceso No. 2020- 00304

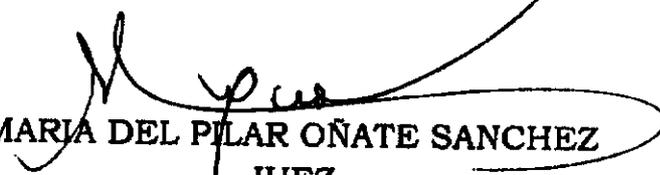
Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 25	Hoy 26 AGO 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

**25 AGO 2020**

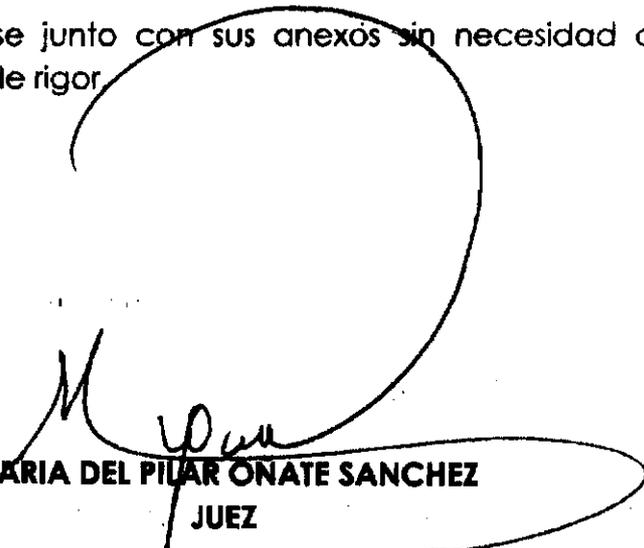
**PRUEBA ANTICIPADA No. 2019-01393**

De cara a la documental anexa (fls 16 a 32) y conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2006, en lo concerniente a los procesos de Reorganización, el Juzgado DISPONE:

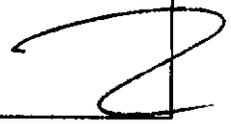
**No continuar** con el trámite de la presente prueba anticipada.

Por secretaría devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b> <b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>042</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p> 
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 25 AGO 2020

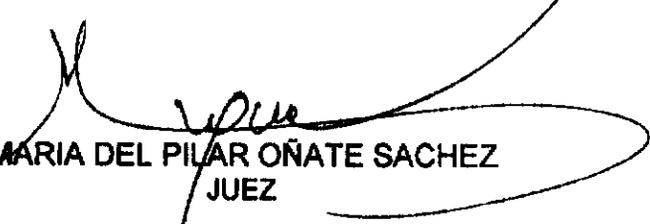
Proceso 2018 – 01434

Como quiera que en el presente asunto, no existe pendiente trámite alguno, se dispone:

Primero: Declarar terminada la solicitud de amparo de pobreza.

Segundo: Archivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SACHEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 043 hoy 26 AGO 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



BOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-00-2018-01503-00  
Demandante: JHON JAIRO BALDION CRISTANCHO en calidad de padre de LAURYN SOFIA BALDION MONTAÑO  
Demandado: SARA JOHANNA MONTAÑO PRIETO

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a decidir de fondo dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por **JHON JAIRO BALDION CRISTANCHO** en su calidad de padre de **LAURYN SOFIA BALDION MONTAÑO** contra **SARA JOHANNA MONTAÑO PRIETO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se incoa la presente acción ejecutiva aportando la actora como fundamento de la misma el ACTA DE LA AUDIENCIA DE IMPOSICION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS suscrita el 20 de noviembre de 2018 ante la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de MOSQUERA donde la autoridad administrativa adoptó las siguientes decisiones:

1-Se estableció a cargo de JHON JAIRO BALDION CRISTANCHO a favor de LAURYN SOFIA BALDION MONTAÑO:

A-Cuota alimentaria en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) mensuales pagaderos dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes que se deben consignar a la cuenta bancaria a nombre de SARA JOHANNA MONTAÑA PRIETO que se detalla, a partir del mes de diciembre de 2018.

La cuota será incrementada a partir del 1° de enero de 209 en el porcentaje igual al salario mínimo legal mensual.

b-Tres (3) mudas de ropa completas al año por valor cada muda de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) en los meses de ENERO, JUNIO Y DICIEMBRA, cuyo valor se incrementará a partir del 1° de enero de 209 en el porcentaje igual al salario mínimo legal mensual.

c-El subsidio familiar siempre y cuando el progenitor tenga establecido este beneficio.

d-Respecto de las VISITAS el padre visitará a su hija de manera asistida con la presencia de la progenitora atendiendo a la edad de la menor y a ue se encuentra en etapa de lactancia una vez cada 15 días, vacaciones, días de fiesta y fin de año alternado entre los padres, recogiendo a la menor los sábados a las 9:00 a.m. y entregándola a las 2:00 p.m. y/o domingos o festivos en el mismo horario.

2-Se estableció a cargo de JHON JAIRO BALDION CRISTANCHO y SARA JOHANNA MONTAÑO PRIETO a favor de LAURYN SOFIA BALDION MONTAÑO:

a-Cada uno sufragará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos médicos, medicamentos hospitalarios, odontológicos que no cubre el seguro de salud al cual se encuentra afiliada la menor.

b-Cada uno sufragará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos educativos como gastos extracurriculares, onces, transporte, cuidado de la niña y los ue se requieran durante el tiempo que se encuentre estudiando.

3-Se estableció a cargo de SARA JOHANNA MONTAÑO PRIETO a favor de LAURYN SOFIA BALDION MONTAÑO el CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL de la menor.

Indica el demandante que no se encuentra de acuerdo con lo determinado por la autoridad administrativa en lo atinente a CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS.

#### **CUOTA ALIMENTARIA**

Respecto de la cuota alimentaria aduce el actor que ofreció la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) que es una suma apropiada para una menor de 10 meses de edad que no requiere gastos extraordinarios.

Precisa que sus ingresos ascienden a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) de los cuales deduce gastos para su seguridad social, que se descuentan de manera directa por la empresa en suma aproximada de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)

Cancela arriendo en la Dg 16 A BIS 100 – 35 –Dg 16 b # 99 A 02 (antigua) por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00).

De asumir sus gastos de alimentación y traslado, y cumplir con los pagos a la Cooperativa COOPCAFAM por crédito para gastos iniciales de LAURYN SOFIA (ropa, alimentación) por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00) en dos créditos cada uno de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) y un crédito con SUFICOLOMBIA para adquirir una moto para rendir el tiempo y poder ver a su hija lo cual no ha sido posible pues por temas

económicos no ha podido obtener su Licencia de Conducción, crédito en el cual presenta mora y por el cual le descuentan la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000.00) mensuales.

Señala JHON JAIRO que también colabora con el sostenimiento de sus padres en suma de OCHENTA MIL O CIEN MIL PESOS (\$80.000.00- \$100.000.00) pues se encuentran desempleados y sumado a ello su progenitora se encuentra afectada de pulmonía severa que le impide ejercer algún trabajo.

Por todo lo anterior considera que una cuota alimentaria de CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000.00) o DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) es suficiente para los gastos de la menor.

### VISITAS

Respecto de las VISITAS se indica por el libelista que precisamente en su regulación se centra el desacuerdo para aceptar la suscripción del acta de conciliación sub-judice pues la fijación de visitas que impliquen la presencia de la progenitora restan libertad al desarrollo de la reunión con la niña pues se presenta un constante enfrentamiento entre él y la madre de la menor pues la relación personal terminó en muy malos términos.

De otra parte la relación de SARA JOHANNA con los familiares de JHON JAIRO no es buena y el actor pretende que la niña pueda establecer una relación cercana con ellos, por tanto de ir con ella a casa de sus familiares encontrará oposición por parte de ella y predisposición por parte de su familia.

Argumenta el demandante que LAURYN SOFIA no está lactando por tanto no hay dependencia alimentaria de la madre, lo cual se desprende del hecho de que haya podido visitar a su hija por largos espacios de tiempo (7:00 a.m. – 7:00 p.m.) en los cuales se realiza la alimentación con fórmula, sopas, papillas, compotas, frutas, verduras.

Afirma el petente que no considera que las visitas deban ser asistidas pues si el progenitor se encarga todo un día de la niña y sus necesidades la relación puede ser más satisfactoria sin desconocer las relaciones de respeto que se deben mantener con la progenitor, debiendo también tenerse en cuenta que anteriormente realizaba las visitas por espacio de tiempo superior (7:00 a.m. – 7:00 p.m.) en completa normalidad.

Por lo tanto solicita que el horario de visitas se prolongue de 9:00 a 5:00 p.m. pues solo verá a LAURYN SOFIA cada 15 días sin derecho a verla entre semana y pretende destinar ese tiempo a actividades de recreación, deportes a través de la Caja de Compensación.

### **CUSTODIA**

Considera el demandante que la medida adoptada por la Comisaría de Familia es extrema pues la custodia de la niña debe ser compartida pues se encuentra en la mejor disposición de asumir sus deberes como padre y porque no existe ninguna causa que le imposibilite ejercer la custodia de LAURYN SOFIA.

No se opone al CUIDADO de la menor en cabeza de SARA JOHANNA pero no entiende porque se le excluye de la crianza de su hija atribuyéndole la custodia exclusiva a la madre sin miramiento alguno a los argumentos expresados por el actor.

Solicita en consecuencia se revoque todas las decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia respecto de los ítems referidos.

### **TRAMITE PROCESAL**

Se radicó la presente demanda el 3 de diciembre de 2018, admitiéndose la misma mediante proveído de 36 de febrero de 2019.

Se notificó personalmente la demandada el 12 de junio de 2019 que se pronuncia dentro del término de Ley promoviendo excepciones de mérito.

Atendiendo a que al interior del presente proceso no hay pruebas a practicar y conforme a lo ordenado en el art. 278 Inc. 3° numeral 2° C.G.P. se procede a proferir SENTENCIA ANTICIPADA.

### **DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La demandada a través de apoderado procede a descorrer el traslado de la demanda precisando lo siguiente:

#### **FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA LITIS**

En cuanto a la **IMPOSICION DE LA CUOTA ALIMENTARIA NO ES CIERTO** pues el actor no ofreció contribuir con la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) sino con la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) según consta en el Acta allegada al trámite procesal.

Procede la parte demandada a efectuar la relación de los gastos de LAURYN SOFIA a fin de acreditar que los gastos de la menor superan la suma ofrecida por el progenitor, gastos que ha continuación se detallan:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL	SOPORTE
ALIMENTACION BASICA	\$ 137.918	Facturas No.C02/ SNI-50542/ 2300 /T.24.90299

GASTOS SIN FACTURAS	\$ 50.000	
ONCES	\$ 120.000	Facturas No. 00158/ 00170
LECHE DE FORMULA	\$ 46.000	Factura No. 000166
PAÑALES	\$ 66.000	Factura No. 000163
PAÑITOS	\$ 46.000	Recibo de Caja No. 0240
ASEO (jabón, shampoo, clorox, soflan)	\$ 30.000	Factura No. 000164
SERVICIOS PUBLICOS (AGUA, LUZ)	\$ 44.803	Facturas Nos. 1002167622 / 553143445131-4
RECREACION	\$ 79.700	Recibo de Caja No. 24927860
PASAJES PARA RECREACION	\$ 68.000	
CUIDADO DEL MENOR DE TERCEROS	\$ 150.000	Recibos de Caja No. A3: C1410/ 11/ 12/ 13
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 816.421</b>	

Colige la parte demandada que el demandante desconoce los gastos fijos de su hija sin contar los gastos ocasionales como médico, transportes, salidas recreativas, celebraciones especiales, etc.

En cuanto a los ingresos de JHON JAIRO, éste allega contrato celebrado en el año 2017 y procede la demandada a detallar los incrementos del salario del demandado de acuerdo a la normatividad legal así:

AÑO	SALARIO BASE	AUMENTO	DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL 8%
2017	\$ 900.000.		\$ 72.000
2018	\$ 953.100	5.9% 226917	DECRETO \$76.248
2019	\$ 957.186	6% 2451/18	DECRETO \$76.575

Señala la demandada que los descuentos que se le efectúan al demandante no ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) por concepto de seguridad social atendiendo a la relación señalada en precedencia.

Sobre el contrato de arriendo aportado por el demandante se indica que fue arrendatario de la vivienda a que alude ubicada en la Dg 16 A BIS 100 – 35 –Dg 16 b # 99 A 02 pero al momento de descender la demanda hacía aproximadamente 18 meses (18 meses), había abandonado dicha vivienda, según información suministrada por el arrendador BERNARDINO OLIVERA MANJARRES.

Sobre los créditos referidos por el demandante en beneficio de LAURYN SOFIA uno fue sacado el 24 de abril de 2018 con la cooperativa de empleados de CAFAM –COOPCAFAM cuya fecha tentativa de desembolso fue el 15 de mayo de 2018, fecha para la cual JHON JAIRO ya no tenía contacto con la menor, por tanto, no le hizo llegar ropa, cuota alimentaria, detalles u otros.

El crédito con SUFI BANCOLOMBIA para compra de una motocicleta para visitar a su hija y tener tiempo para ella resulta descarado pues se reitera que no la visita ni comparte con ella desde abril de 2018.

Desconoce igualmente la demandada las sumas referidas por el demandante como ayuda para sus progenitores, precisando que a pesar de que el actor pretende justificar diversos gastos, estos no lo exoneran de sus deberes como padre, aceptando que cada progenitor debe asumir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos de la niña solicitando en consecuencia se regule dicha cuota.

#### **EN RELACION CON LAS VISITAS**

Precisa la demandada que a pesar de las diferencias con el demandante las relaciones entre familias deben ser tolerables en pro del bienestar de LAURYN SOFIA, debiendo tenerse en cuenta el régimen de visitas determinado por la autoridad administrativa pretendía brindar una mejor compañía a la menor que se encuentra en un periodo de lactancia por ende no es autónoma y no restar libertas al desarrollo de las reuniones con el padre ni coaccionar sus derechos.

Refuta el argumento de que la menor no se encuentra lactando lo cual evidencia el desconocimiento del desarrollo de la menor.

En cuanto a la situación sentimental de la demandada, ésta no tiene ningún compromiso con el demandante por lo que no son de recibo las manifestaciones de JHON JAIRO ni las acusaciones sobre una persona que no menciona para lo cual debe acudir a las autoridades penales, pues en este escenario se discute lo atinente a la cuota alimentaria y visitas de su hija.

No se acepta la afirmación de que SARA JOHANNA no le permite ver a JHON JAIRO a su hija pues fue él el que dejó de llamarla, visitarla y de cumplir con sus obligaciones económicas pues nunca cumplió con la cuota fijada por la Comisaría de Familia ratificada por ésta instancia judicial.

Se indica que el demandante una vez fijada la cuota alimentaria por la autoridad administrativa ha efectuado los siguientes pagos:

<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
3/12/2019	\$ 180.000
3/01/2019	\$ 180.000
3/05/2019	\$ 180.000
27/05/2019	\$ 180.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 720.000</b>

#### **EN RELACION CON LA CUSTODIA**

La demandada afirma que NO ES CIERTO lo aseverado por el demandante en éste sentido y se remite a lo afirmado por la Corte Constitucional en Sentencia T-384/18.

Se aduce que la custodia de LAURYN SOFIA debe recaer en su progenitora pues la niña no tiene edad, autonomía, y madurez para ser escuchada pues no se hace entender todavía.

En cuanto al compromiso con el sostenimiento de la menor debe tenerse en cuenta que el demandado no visita a su menor hija, no la llama, no pregunta por su estado de salud y no aporta lo necesario para su sustento.

La inter-relación entre JHON JAIRO Y LAURYN SOFIA es nula desde que ésta tenía 5 meses por lo cual no tiene ningún vínculo con él, no lo reconoce, por lo cual no se cumplirían los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la Custodia Compartida, sin embargo la demandada no se opone a que después de un tiempo de relación entre padre e hija se le reconozca al progenitor dicha custodia pero no por el momento donde la misma debe establecerse en cabeza de SARA JOHANNA exclusivamente.

#### RECAUDO PROBATORIO

PRUEBA	PARTE QUE APORTA	FOLIO
Solicitud de Servicio	Demandante	1
Registro Civil de Nacimiento LAURYN SOFIA BALDION	Demandante	2
Carné de COMPENSAR EPS	Demandante	3
Cédula de Ciudadanía SARA JOHANNA MONTAÑO PRIETO	Demandante	4
Cédula de Ciudadanía JHON JAIRO BALDION CRISTANCHO	Demandante	5
Notificación a JHON JAIRO BALDION CRISTANCHO	Demandante	7
ACTA AUDIENCIA IMPOSICION CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION VISITAS	Demandante	8-10
CONSTANCIA SUFI	Demandante	17
CICLO ESTIMADO AMORTIZACION COOPCAFAM	Demandante	18
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	Demandante	19-21
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDOPARA CARGO DE DIRECCION, CONFIANZA Y/O MANEJO Y ANEXOS	Demandante	22-29
COMPROBANTE LIQUIDACION PERIODO NOMINA	Demandante	30
RECIBOS GASTOS DE LAURYN SOFIA BALDION MONTAÑO	Demandada	48-56
Declaración Extra-juicio BERNARDINO OLIVERA MANJARRES	Demandada	57
Constancia GUSTAVO RICO GUTIERREZ	Demandada	58

Constancia Médica	Demandada	59
Fotocopia constancia de GIROS del demandante a la demandada	Demandada	61-63
Certificación Laboral Sara Johanna Montaño	Demandada	64
Soportes Asistencia Médica Lauryn Sofía Baldión	Demandada	65-75
Copia carné vacunas LAURYN SOFIA BALDION	Demandada	76
Copia Reporte Médico	Demandada	77
Fotocopia radiografía AM.EX pelvis de la menor	Demandada	78
Liquidación Obligación Alimentaria a cargo del demandante	Demandada	80-81

### CONSIDERACIONES

Primero que todos, ha de precisarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal, por cuanto éste Despacho es competente para conocer del presente proceso según lo determina el art. 17 No. 6° C.G.P.; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 133 C.G.P.

Notificada en debida forma la parte demandada procede a descorrer el traslado de la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante y promoviendo las EXCEPCIONES DE MERITO que a continuación se estudian.

#### 1-MALA FE:

Se aduce por la parte demandada mala fe en cabeza del actor en tanto falta a la verdad al aseverar:

1-que ofreció la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) para la manutención de su hija cuando en realidad ofreció la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) según se desprende de la Conciliación efectuada ante la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA. El 20 de noviembre de 2018.

2- Que la empresa donde labora le hace un descuento de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) por concepto de SEGURIDAD SOCIAL pues el mismo asciende a la suma de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$76.575.00) (fl. 30 )

3- Que reside en la carrera 99 A No. 16 B 49 de donde allega CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, pues aduce que es arrendatario en la calle DG 16 BIS 100 35- Dg 16b # 99 a 02 (antigua), afirmación tampoco cierta en tanto el propietario del inmueble afirma que el demandante no reside allí desde hace 18 meses aproximadamente.

4-Que los créditos a su nombre los hizo en beneficio de su menor hija, cuando se establece que éstos fueron recibidos tiempo después de que perdiera contacto con la menor.

5-Que conoce del proceso de lactancia de su hija pues no ha estado presente en la vida de la menor.

6-Que se ha ausentado de la vida de su hija por supuestas amenazas, afirmación de la que no allega prueba alguna, intentando mezclar la vida sentimental de la madre de la menor con los deberes que como padre le corresponden al actor.

7-Que tiene obligación con sus progenitores, pues el señor Baldión se desempeña como carpintero y no depende económicamente de JHON JAIRO.

Sobre ésta excepción promovida debe tenerse en cuenta que la EXCEPCION DE MERITO ataca la PRETENSION en tanto existe un hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió.

Los argumentos de la parte demandada se remiten a controvertir las afirmaciones del demandante poniendo en duda su credibilidad y soportados sobre el acervo probatorio recopilado hacen colegir al Juzgador la inexactitud de las afirmaciones de la actora para obtener una decisión que le favorezca, pero técnicamente no puede dársele la connotación de excepción de mérito.

## **2-FALTA DE REQUISITOS PARA EJERCER LA CUSTODIA:**

Afirma la parte demandada que la legislación colombiana tiene un vacío en cuanto a la CUSTODIA COMPARTIDA, el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional estableciendo una serie de requisitos frente al derecho a la coparentalidad de los niños a través de la Sentencia T-384/18, remitiéndose el excepcionante a los siguientes:

a-*“Escuchar y tener en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes en los relacionado con la definición de su custodia y cuidado personal, según su edad, nivel de madurez, en tanto son sujetos de derechos”*: En éste sentido se aduce que LAURYN SOFIA no tiene la edad, autonomía y madurez para ser escuchada y requiere de cuidados especiales y ayuda de otra persona para su completo desarrollo, pues debe utilizar un aparato pélvico para sobrellevar la alteración del ángulo acetabular de ambas caderas con riesgo de displasia del desarrollo, funciones que cumplen su madre y su abuela quien la cuida mientras la progenitora se encuentra trabajando.

b-*“el ejercicio de la custodia compartida debe aparejar una continuidad, una estabilidad en los cuidados personales y un bienestar relacional e integral para los niños, niñas y adolescentes. De allí que resulte indispensable la idoneidad de ambos padres para ejercer la custodia compartida, su flexibilidad de tiempo y su compromiso con el sostenimiento de los hijos comunes*: En cuanto al

sostenimiento de la menor, el demandante no se ha pronunciado al respecto, debiendo ser demandado por la madre de la menor, pues JHON JAIRO no visita a LAURYN SOFIA, no la llama, no pregunta por su estado de salud ni aporta lo que legalmente le corresponde para su sustento.

*c-“La interacción e interrelación del niño, niña y adolescente con sus figuras paternas, con el fin de que puedan crecer en un círculo de afecto y seguridad”*: Se reitera que la interacción entre padre e hija es nula desde que ésta tenía aproximadamente 5 meses de edad, por lo cual la niña no recuerda a su progenitor y no tiene ningún tipo de vínculo con él ya que no lo reconoce.

Colige la demandada que no se cumplirían en el evento sub-judice con los lineamientos determinados por la Corte Constitucional para que se dé una custodia compartida, sin embargo no hay oposición a que en un tiempo considerable que JHON JAIRO Y LAURYN SOFIA tengan contacto, la niña lo reconozca y se creen lazos de afecto, en pro del bienestar de la menor se dé la custodia compartida de ésta, pero en tanto la misma debe recaer sobre SARA JOHANNA.

### **3-INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA POR PARTE DEL SEÑOR BALDION A SU HIJA:**

Se indica que el demandante no ha dado cumplimiento total a las obligaciones impuestas por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de la ciudad por tanto no le es posible exigir el compartir tiempo con su hija pues él mismo no ha hecho parte de su vida, poniendo excusas para justificar su omisión de velar por el bienestar de la niña, y se allega Liquidación actualizada de las sumas debidas, efectuadas por la Personería Municipal de la ciudad a fin de que se verifique la ejecución por dichas sumas de dinero.

El demandante dentro del término concedido para descorrer el traslado de las excepciones de mérito promovidas GUARDO SILENCIO.

Para resolver de fondo el presente proceso, primero que todo se indica que las decisiones que tiene que ver con menores de edad, deben estar orientadas por el principio del **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**.

Sobre éste aspecto la Corte Constitucional en Sentencia C-239 de 2014 precisó:

3.7.1. Los derechos del niño, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, este tribunal reconoce al niño como un sujeto de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna. Al interpretar el artículo en comento, este tribunal ha puesto de presente cuatro elementos de juicio relevantes, a saber:

[...] (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de

otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas.

Descendiendo a las PRETENSIONES específicas del demandante se revisará cada tópico a fin de establecer la procedencia de sus pedimentos, atendiendo a las excepciones promovidas por la parte demandada y a los lineamientos normativos y jurisprudenciales que regulan cada uno de ellos.

**1-CUOTA ALIMENTARIA:** La COMISARIA TERCERA DE FAMILIA en Audiencia de Conciliación determinó como cuota alimentaria a favor de LAURYN SOFIA y a cargo de JHON JAIRO BALDION MONTAÑO la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00).

El artículo 42 de la Constitución Nacional determina la familia como núcleo fundamental de la sociedad y precisa que la pareja tienen derecho a decidir libre y **responsablemente el número de sus hijos y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores de edad...** con lo cual se normativizó la paternidad responsable y el art. 44 íbidem señaló de manera taxativa más no excluyente los derechos fundamentales de los niños: la Vida, la integridad física, **la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, **la recreación**, derechos que en consecuencia y atendiendo a la paternidad responsable debe ser asumida y garantizada por los progenitores.

El artículo 411 del C.C. establece a quien se debe alimentos; efectivamente ellos se deben a los descendientes y respecto de LAURYN SOFIA éstos se causan respecto de JHON JAIRO BALDION MONTAÑO en tanto a través del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (fl. 2) se acredita su parentesco con el demandado.

El artículo 413 del Código Civil divide los alimentos en congruos y necesarios; los primeros son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social; los segundos son los que bastan para sustentar la vida. De otro lado, el artículo 414 íbidem establece que los alimentos congruos se deben a los descendientes, se itera, en el evento sub-judice en principio se deben por parte de JHON JAIRO respecto de LAURYN SOFIA.

El art. 24 de la ley 1098 de 2006 define qué se entiende por alimentos y precisa como tales **“...todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”** y en el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-258/15, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre éste tópico precisa:

“...son un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir la asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual en el caso de los menores de

dieciochos años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para su desarrollo integral) a quien esté obligado por la ley suministrarlo bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (...)” ii. Corte Constitucional. Sentencia C- 258 del seis de mayo de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El artículo 419 del Código Civil que consagra que “En la tasación de alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”

Sobre este tema, la misma sentencia antes citada los requisitos para la determinación de alimentos precisa de unos requisitos como son:

- i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera de los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niñas, niños y adolescentes
- ii) Que la persona a quien se le pidan alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
- iii) Que exista un vínculo de parentesco o supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos.

El artículo 420 del Código “...los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”.

El artículo 423 del mismo código que establece que el Juez debe reglar la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos.

El Juez reglará la contribución tomadas en consideración a las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarlas, según las circunstancias que sobrevengan”.

El artículo 129 del CIA establece que cuando no es posible conocer los ingresos del obligado se debe presumir que devenga el SMLMV, presunción que es legal por lo que admite prueba en contrario.

Esta norma es un calco del artículo 155 del Código menor. En vigencia de aquella disposición, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia del 24 de septiembre de 1990, siendo Magistrado Ponente el Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLSS dijo sobre el tema:

“Así entonces, la determinación de la contribución de los padres (...) ha de hacerse concretamente en función de los medios de aquellos y considerando los factores que señala el artículo 155 del decreto 2737, tantas veces mencionado. Luego (...) si el expediente no suministra evidencia alguna sobre las facultades económicas reales del alimentante, forzoso es presumir que, al menos, devenga el salario mínimo legal y en consecuencia, estimar la proporción del aporte de acuerdo con esta pauta legal”.

De las normas citadas en precedencia se tiene que JHON JAIRO tiene el deber de proveer alimentos –en todo su componente- respecto de su hija LAURYN SOFIA, quien a la fecha de la presente decisión cuenta con 2 años y 7 meses de edad.

La suma asignada por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) se asignó en el año 2018, a la cual han debido aplicarse los respectivos incrementos de Ley, acreditándose por el demandante que para esa anualidad percibía un ingreso aproximado de UN MILLON VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$1.028.711.00) (fl. 30) en su calidad de AUXILIAR CREDITO Y COBRANZAS con la empresa CONGRUPO S.A. (fl. 22), estableciéndose así que la cuota asignada a favor de LAURYN SOFIA corresponde a un 24.30% de los ingresos mensuales del demandante y a una suma de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DIARIOS (\$8.333.33) para cubrir las necesidades de la menor, de donde no puede determinarse que sea una suma exorbitante para atender la alimentación diaria (desayuno, almuerzo, comida, merienda) alojamiento, servicios públicos, que no corresponden a gastos extraordinarios sino única y exclusivamente a los necesarios para el desarrollo cotidiano de las actividades que todo menor ejecuta, ver televisión, bañarse, dormir, etc y que necesariamente causan un egreso en la economía de la progenitora.

Las deudas que ha adquirido el demandante no pueden ser tenidas como justificación para disminuir la cuota asignada a pesar de que se refiera la asunción de las mismas en aras de obtener un beneficio en la relación entre JHON JAIRO Y LAURYN SOFI, máxime que dicho beneficio no se acredita al interior del proceso y si bien es cierto existe una responsabilidad parental del demandante para con sus progenitores, la cual no se prueba al interior del proceso, no es menos cierto que la solidaridad parental respecto de su hija se impone sobre otra circunstancia similar.

De otra parte, si bien la actora establece inconsistencias en las afirmaciones del demandante respecto de sus gastos personales, no es menor cierto que se debe tener en consideración la causación de los mismos pues así como debe tenerse en cuenta la necesidad alimentaria de LAURYN SOFIA deben igualmente considerarse los gastos personales que debe asumir el alimentante para proveer su propia subsistencia en condiciones dignas.

De lo anteriormente expuesto, colige ésta Administradora de Justicia que se acredita la capacidad del progenitor para asumir la cuota alimentaria asignada a su menor hija y la necesidad de LAURYN SOFIA en cuanto a la asistencia alimentaria que fue determinada por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA, atendiendo a su edad, condición física y social, y en consecuencia no hay lugar a alterar la cuota impuesta por la autoridad administrativa, la cual atendiendo a lo dispuesto en el art. 129 inc. 7º CIA a la fecha se ha incrementado según el IPC así:

CUOTA	IPC	AÑO	INCREMENTO	CUOTA TOTAL
\$250.000.00	3.18	2018	\$7.950.00	\$257.950.00
\$257.950.00	3.80	2019	\$9.802.00	\$267.752.00

## 2-REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA

Primero que todo ha de dejarse plenamente determinado que connotación tiene cada una de éstas figuras a fin de determinar la procedencia del pedimento del demandante y la trascendencia de las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada

La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-500 de 1993 al aludir a la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 25 de octubre de 1984 respecto DEL RÉGIMEN DE VISITAS determinó que es *“el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo”*.

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el **derecho** de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

En cuanto a la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, tal y como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, su finalidad es *“garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*, pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño

Centra su inconformidad el demandante respecto de las **VISITAS** asignadas, aduciendo:

1-El desacuerdo que hay respecto de la imposición de visitas a LAURYN SOFIA en presencia de su madre, pues esto resta libertad en el desarrollo de la reunión con la menor, debiendo tenerse en cuenta el continuo enfrentamiento que se suscita entre los progenitores y a la deteriorada relación de SARA JOHANNA con el grupo familiar de JHON JAIRO.

2-Además se alude a que en precedencia el progenitor tenía acceso a visitar a la niña en un espacio superior de tiempo al asignado por la autoridad administrativa (7:00 a.m. – 7:00 p.m.) en los cuales se realizaba la alimentación con papilla, sopas, leche de fórmula, compota, frutas, verduras, indicando que no existe una dependencia alimentaria de la menor respecto de SARA JOHANNA.

Se precisa que el tiempo con LAURYN SOFIA se ha visto reducido pues su madre no le permite verla, impidiendo que se cree un vínculo entre padre e hija, considerando que un espacio de tiempo de 9:00 a.m. a 2:00 p.m. es muy corto para realizar actividades con la menor, máxime que dichas visitas se desarrollarán cada 15 días.

Atendiendo a lo manifestado por la parte demandada en lo que tiene que ver con el hecho de que ante el incumplimiento del padre en la asunción del pago de la cuota alimentaria no puede reclamar el derecho de visitas a su hija, es preciso tener claro que, la presente acción tiene que ver con la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal de LAURYN SOFIA, atendiendo a la Conciliación efectuada por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA, por tanto, la decisión que nos ocupa tiene que ver con el pronunciamiento definitivo sobre éstos ítems, y el incumplimiento al mismo debe ventilarse en las vías procesales pertinentes una vez en firme las decisiones adoptadas dentro del presente proceso.

Descendiendo a la pretensión del demandante, no encuentra ésta Administradora de Justicia impedimento alguno para que el progenitor pueda compartir un espacio superior de tiempo al asignado por la autoridad administrativa, máxime que al momento de producirse la presente decisión LAURYN SOFIA cuenta con aproximadamente 2 años 7 meses y se encuentra en condiciones de compartir con JHON JAIRO sin la presencia de su progenitora, en aras de restablecer los lazos afectivos entre padre e hija y de fortalecerlos, sin desconocer que la falta de relación entre padre e hija puede constituirse en un obstáculo para la aceptación por parte de la menor respecto de su progenitor, razón por la cual se hace necesaria la orientación de un equipo interdisciplinario que establezca un plan de implementación de visitas donde pueda lograrse la interacción gradual entre JHON JAIRO y LAURYN SOFIA que conduzca a un régimen de visitas donde el progenitor pueda compartir el tiempo establecido por ésta instancia judicial de manera integral y armónica sin afectar los derechos de la menor, en consecuencia se procederá a regular el espacio de tiempo que podrá compartir el demandante con su hija, considerando ampliar el mismo a un horario entre 9:00 a.m. y 5:00 p.m. cada 15 días, permaneciendo incólumes las demás decisiones inherentes a éste tópico por la autoridad administrativa en tanto no fueron objetadas por el demandante.

En lo que toca con la **CUSTODIA** de LAURYN SOFIA, observa el Despacho que confunde el demandante la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la niña con la **PATRIA POTESTAD** sobre la misma, pues su pedimento se dirige a que pueda asumir los deberes como padre dada su voluntad de mantener una relación estrecha con su hija, aceptando que el cuidado de la menor se encuentre en cabeza de la progenitora.

La **PATRIA POTESTAD** tiene su fundamento normativo en el art. 288 CODIGO CIVIL, es el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres y madres sobre sus hijos o hijas, así como sobre los bienes o cosas que le pertenecen a esos hijos o hijas. La **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** se encuentra consagrada en el art. 23 del CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA se refiere a quién tiene el control físico de un hijo o hija. Es decir, quien tiene al o la menor bajo su cuidado diario

En éste sentido a JHON JAIRO no se le ha privado de la **PATRIA POTESTAD** de LAURYN SOFIA que le permite tener injerencia en las decisiones que afecten a la menor en su

desarrollo, pues la autoridad administrativa se pronunció única y exclusivamente sobre la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en consecuencia no hay lugar a pronunciamiento alguno en sede judicial, pues se itera, los derechos del progenitor permanecen incólumes en lo que tiene que ver con la solicitud presentada en el acápite pertinente a CUSTODIA de la menor.

Respecto de las Excepciones de Mérito promovidas por la parte demandada, atendiendo a lo expuesto en precedencia las mismas no encuentran asidero fáctico ni jurídico y por tanto no están llamadas a prosperar, siendo preciso indicar a la demandada que el presente es un proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL por lo cual su pedimento en lo atinente a que se proceda con la ejecución de la deuda que por concepto de CUOTA ALIMENTARIA contra el demandante debe impetrarse por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS y no a través de la presente acción judicial.

Como quiera que no se objetó por el demandante el contenido de los NUMERALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO del ACTA DE CONCILIACION de la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA fechada 20 de noviembre de 2018, su contenido permanece incólume.

Así las cosas el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE INTERESES NO PACTADOS EN EL ACTA DE CONCILIACION y EXCEPCION FRENTE AL PAGO DE GASTOS DE EDUCACION promovida por JORGE ALBERTO VELASQUEZ GARCIA dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por AUDRY NURIETH SANCHEZ CRUZ.**

**SEGUNDO: DETERMINAR COMO CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LAURYN SOFIA BALDION MONTAÑO identificada con el NUIP 1.0626.600.388 y a cargo de JHON JAIRO BALDION CRISTANCHO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016084.816 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$267.752.00) que deberá cancelar dentro de los CINCO (5) PRIMEROS DIAS de cada mes, a partir del 1° de SEPTIEMBRE DE 2020, la cual será reajustada a partir del 1° de Enero de 2021 atendiendo al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.**

**TERCERO: DEJAR INCOLUME EL CONTENIDO DE LOS NUMERALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO del ACTA DE CONCILIACION de la**

**COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA fechada 20 de noviembre de 2018**

**CUARTO: DETERMINAR QUE JHON JAIRO BALDION CRISTANCHO** en cuanto al **REGIMEN DE VISITAS** tiene derecho a compartir con **LAURYN SOFIA BALDION MONTAÑO** cada **QUINCE (15) DIAS** de **NUEVE** de la mañana (9:00 a.m.) a **CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.)** el día **SABADO o DOMINGO O FESTIVO**, retirando a la menor de la residencia que comparte con su progenitora y regresándola a la hora señalada en el mismo lugar.

En cuanto a **VACACIONES, FIESTAS DE NAVIDAD Y FIN DE AÑO LA MENOR COMPARTIRA DE MANERA ALTERNADA CON CADA PROGENITOR.** la primera mitad del periodo los pasará con la madre y la segunda mitad los pasará con el padre; al año siguiente se invertirá este periodo y así sucesivamente.

Se **CONMINA** a **JOHN JAIRO BALDION MONTAÑO** para que, mientras dure la **EMERGENCIA SANITARIA** generada por el **COVI-19** garantice las medidas de prevención que disminuya el riesgo de contagio para la menor, además deberán contar con la sentencia judicial a fin de evitar cualquier tipo de sanciones por parte de las autoridades competentes. La menor sólo se puede trasladar de la casa de uno de sus progenitores hacia su lugar de destino usando el tapabocas y guantes y deberá asegurarse que cuando la hijo se encuentre en su vivienda, las personas con quienes convive no presenten sintomatología asociada al virus, síntomas de gripa o tengan contacto con personas que hayan viajado recientemente al exterior.

**QUINTO: OFICIAR A LA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA** a efectos de que a través del equipo interdisciplinario se establezca una implementación de visitas donde pueda lograrse la interacción gradual entre **JHON JAIRO** y **LAURYN SOFIA** que conduzca a un régimen de visitas donde el progenitor pueda compartir el tiempo establecido por ésta instancia judicial de manera integral y armónica sin afectar los derechos de la menor, remitiendo a ésta instancia judicial el Plan diseñado para tal efecto.

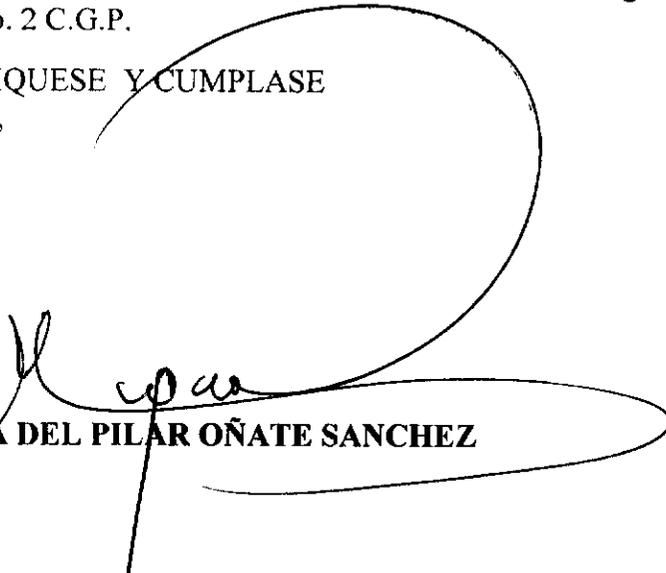
**SEXTO: DETERMINAR QUE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de **LAURYN SOFIA BALDION MONTAÑO** continúa en cabeza de **SARA JOHANNA MONTAÑO PRIETO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.102.249 de Bogotá D.C.

**SEPTIMO: COSTAS A CARGO DE LA ACTORA.** Tásense por secretaría.

**OCTAVO:** Como agencias en derecho se señala la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS.**

**NOVENO:** Esta sentencia no presta mérito de cosa Juzgada material, en los términos del artículo 304 No. 2 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Jurisdicción Municipal de Mosquera

EL JUICIO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
EL 04 DE HOY **26 AGO 2020**  
DE 20  
DE



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2020-00121**

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 *Ibídem*, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ELISABEL BARRIOS TRIANA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad **103165,3818** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 23 de enero de 2020, correspondientes a la suma de **\$27.960.480,14** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa de **14.25%** efectivo anual, sin que sobre pase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **8867,6851** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 23 de enero de 2020 a la suma de **\$2.403.371,45** m/cte, por concepto de capital de diez (10) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

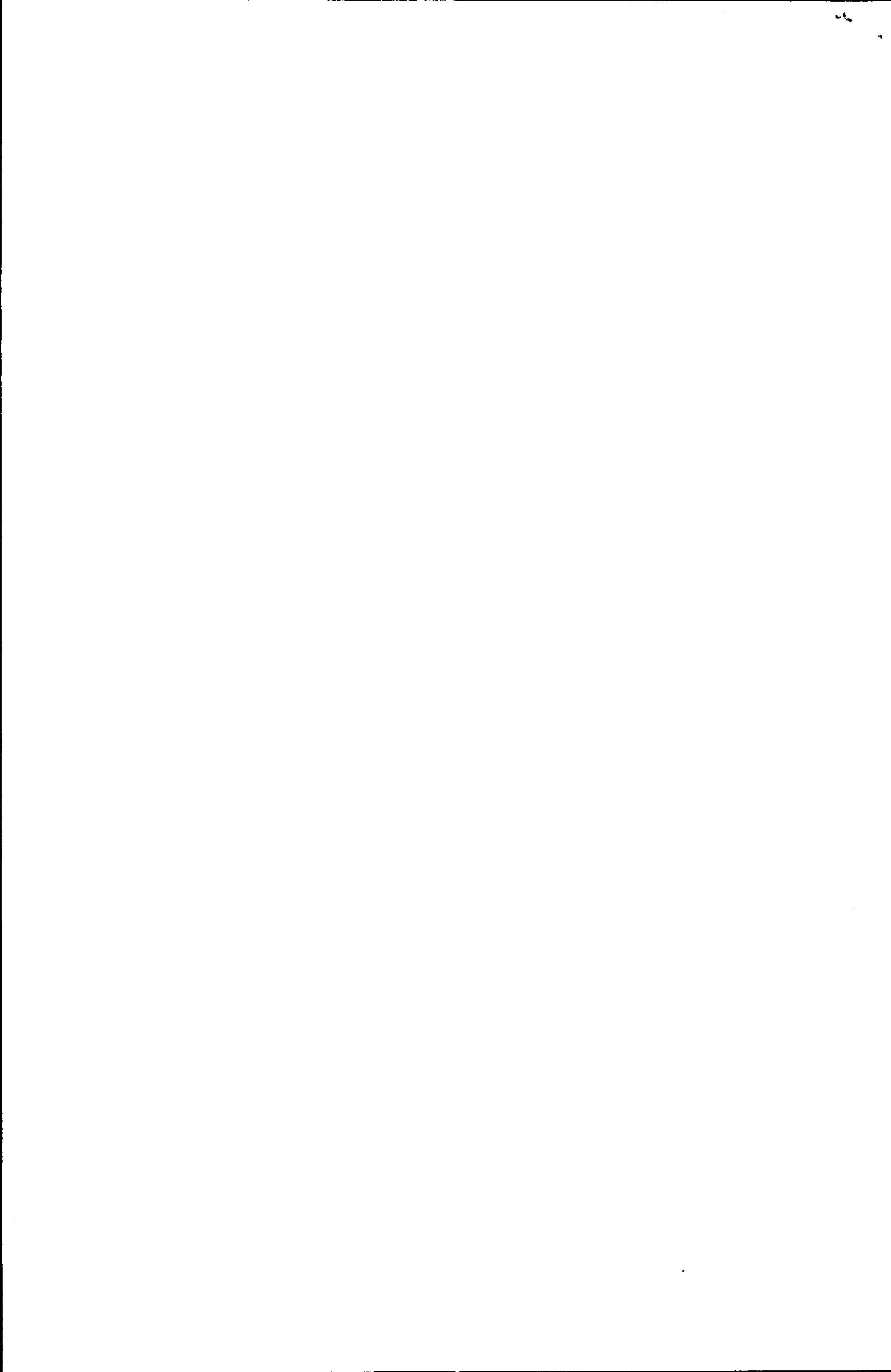
4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **14.25%** efectivo anual sin que sobre pase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$1.978.445,28** m/cte, por concepto de interés de plazo pactados en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

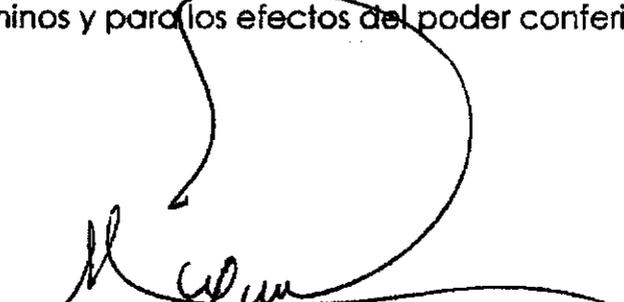
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1751924**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.



Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA** a través del Dr. **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

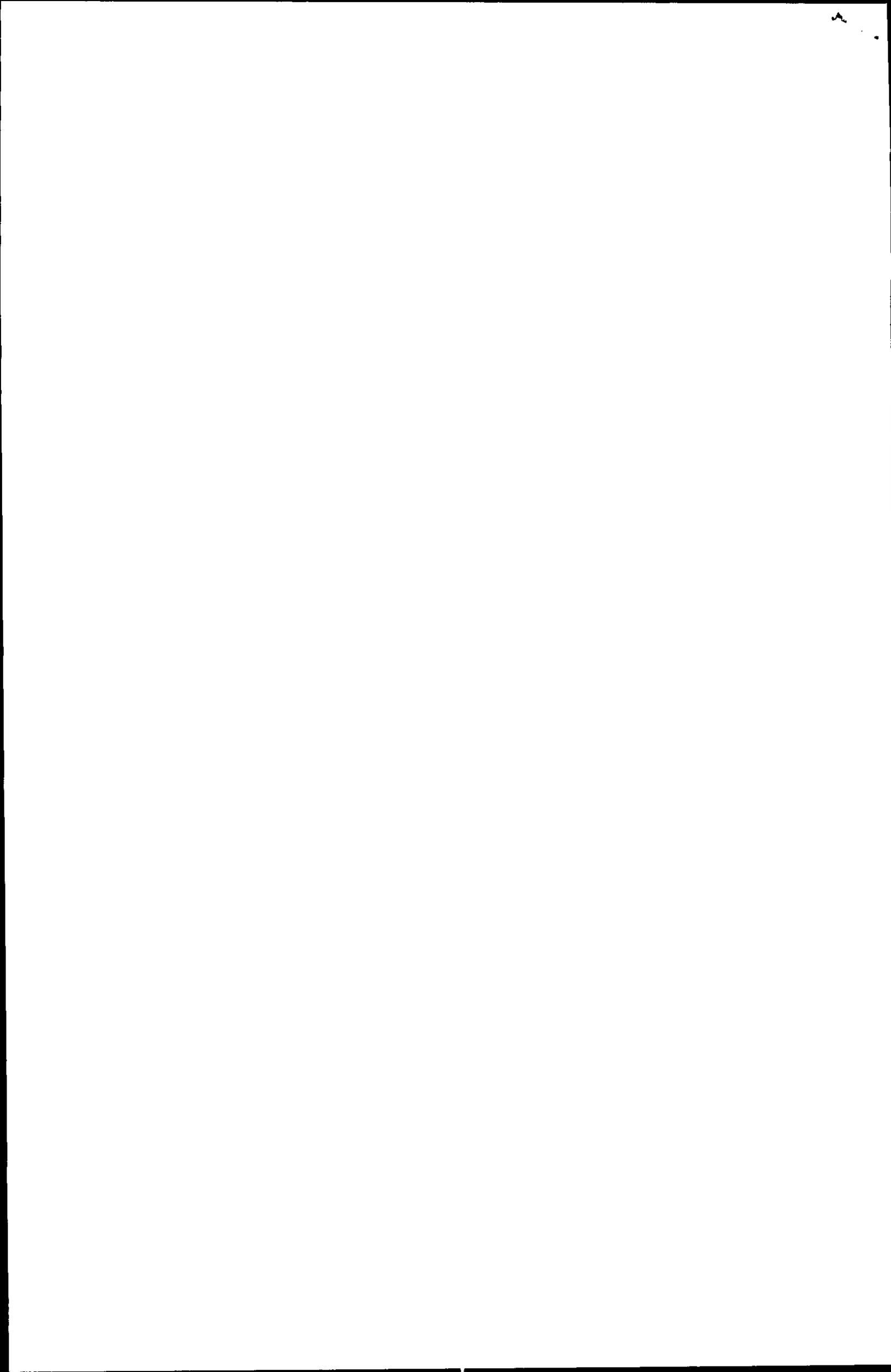
OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 343 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

-----  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO 



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2020-00345**

En vista de que la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO-** contra **JUAN FELIPE RAMIREZ CUELLAR**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18.013.906,48 m/cte** por concepto del capital **insoluto** de la obligación contenida en el documento de recaudo.

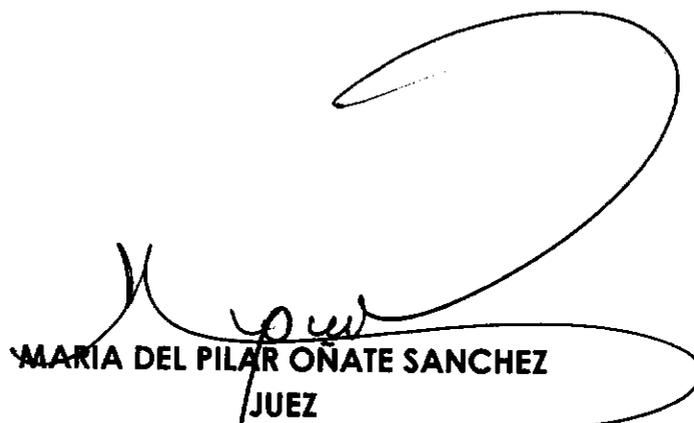
2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde el 10 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPEM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CONDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 9:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
---

1912

.

.

1913

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2020-00201**

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **WILLAN PARDO RIOS**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **203677,1583** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 11 de febrero de 2020, correspondientes a la suma de **\$55.164.766** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **15.60%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **5520,9142** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 18 de febrero de 2020, a la suma de **\$1.491.059,00** m/cte, por concepto de capital de cinco (05) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **15.60 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$1.852.887,00** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1897453**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo. Trámítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en su representación a la **Dra. JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPEM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>2-6 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p> 
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2020-00285

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **OSCAR IVAN PINZON GUTIERREZ** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$34.266.593,20 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **19.12%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 13 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

2.-Por la suma de **\$2.797.177,10 m/cte**, por concepto de capital de trece (13) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **19.12%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$4.677.817,53** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

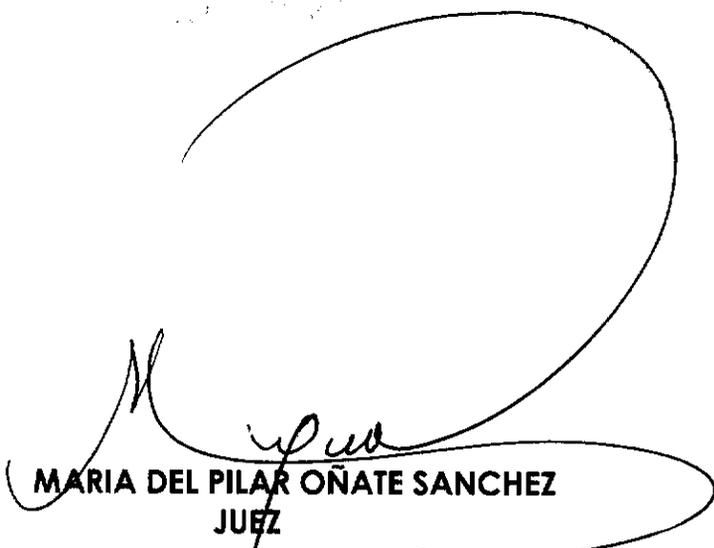
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1833267** por secretaria, **Oficiése** al Registrador respectivo. *Trámítese por la parte interesada.*

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en su representación a la

Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

YPM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 013 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2020-00219**

En vista de que la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FRANCISCO JAVIER DIAZ RUIZ**, por los siguientes conceptos:

**PAGARE DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2014**

1.- Por la suma de **\$33.894.155 m/cte** por concepto del capital **insoluto** de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 18 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

**PAGARE DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2018**

1.- Por la suma de **\$2.469.499 m/cte** por concepto del capital **insoluto** de la obligación contenida en el documento de recaudo.

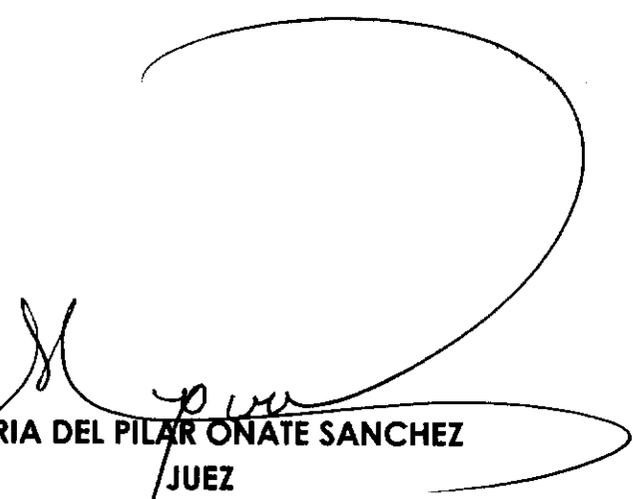
2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 18 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, y en su representación a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 26 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.  
Hecho a las 8:00 A.M.

-----  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

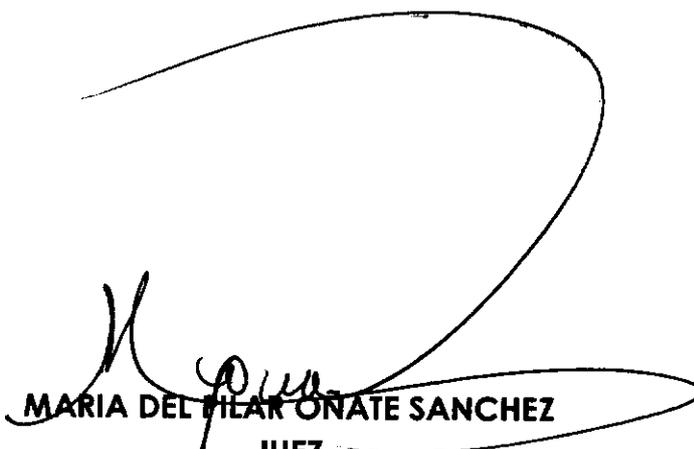
PROCESO No. 2020-00268

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

**RECHAZAR** la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPEM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p> 
--

100

1

100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2020-00308

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 *Ibíd*em, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ANA MARIA ALVARADO PANQUEVA** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$48.949.556.44 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **19.12%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 15 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

2.-Por la suma de **\$1.099.840 m/cte**, por concepto de capital de cinco (05) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **19.12%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$2.816.663** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

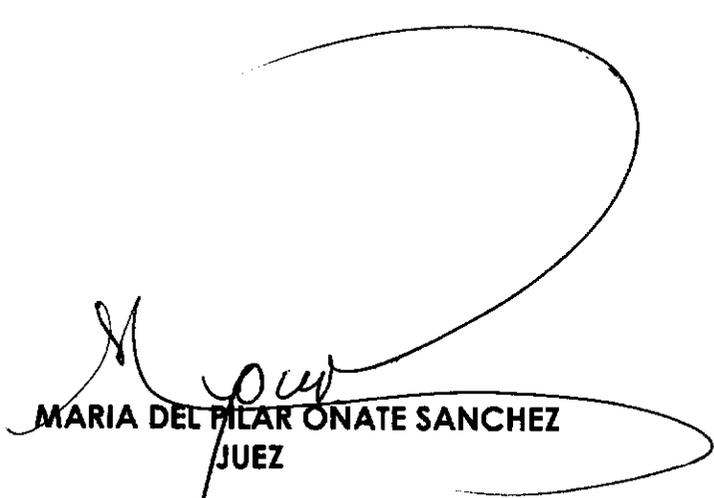
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

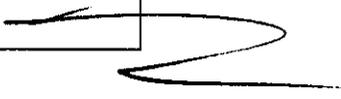
**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1926925** por secretaria, **Ofíciase** al Registrador respectivo. *Trámítese por la parte interesada.*

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPI:AI

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>047</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 
--

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2020-00194**

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **mínima** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SUSANA RONCANCIO TRIANA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **111567.7238** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 10 de febrero de 2020, correspondientes a la suma de **\$30.283.351.64** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **12.75%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **5078.7525** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 18 de febrero de 2020, a la suma de **\$1.367.733.54** m/cte, por concepto de capital de ocho (08) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **12.75 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$1.671.987.87** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

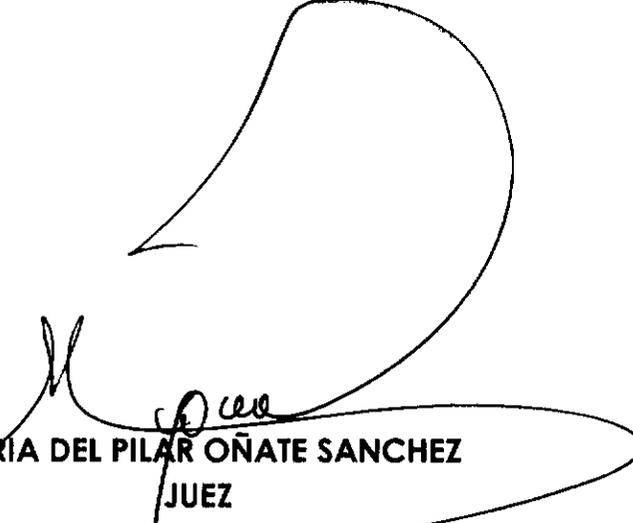
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1901737**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo. Trámítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en su representación al **Dr. MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPEM

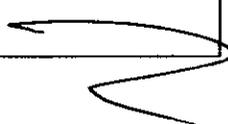
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 047 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2020-00326

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 *Ibíd*em, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **mínima** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **EDWIN ANDRES SARMIENTO BELTRAN** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$32.944.130,17 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **18.37%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 10 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

2.-Por la suma de **\$1.146.733.80 m/cte**, por concepto de capital de siete (07) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **18.37 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$2.241.103,76** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1878674** por secretaria, **Ofícese** al Registrador respectivo. *Tramítese por la parte interesada.*

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en su representación **al**

Dr. CHRISTIAN ANDRES CORTES en los términos y para los efectos del poder conferido.

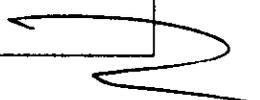
NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

YPI:M

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>023</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2020-00218**

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 *Ibíd*em, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **IVONNE MARCELA MURCIA BUITRAGO Y CRISTIAN ANDRES DURAN GONZALEZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **244827,8278** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 18 de febrero de 2020, correspondientes a la suma de **\$66.511.445,63** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **16.05%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **4633,4252** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 18 de febrero de 2020, a la suma de **\$1.258.745,02** m/cte, por concepto de capital de ocho (08) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **16.05 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$4.371.960,04** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1958102**, por secretaría, Oficiese al Registrador respectivo. Trámite por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en su representación a la **Dra. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPEM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2020-00255

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **minima** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTA RAMIREZ LOPEZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **125.440.985** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 25 de febrero de 2020, correspondientes a la suma de **\$33.603.083.93** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **336.77634** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 18 de febrero de 2020, a la suma de **\$90.463.90** m/cte, por concepto de capital de cuatro (04) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por la suma de **\$1.176.084.46** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

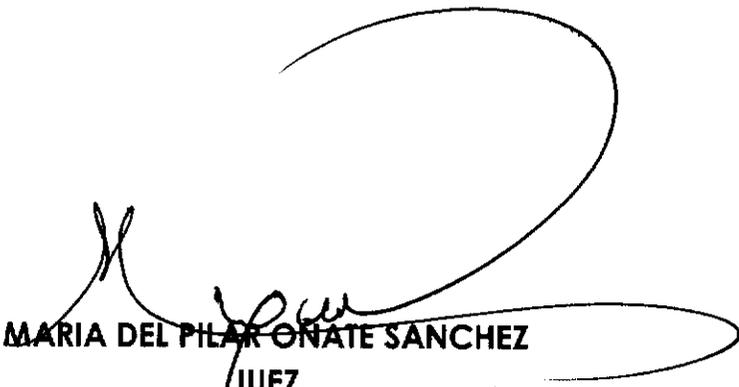
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

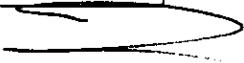
**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1831655**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo. Tramítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S** y en su representación al **Dr. NELSON MAURICIO CASA PINEDA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPEM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2020-00307

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **mínima** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **YENNY PAOLA ZAMBRANO HERNANDEZ** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$19.001.068,83 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **18.37%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 5 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

2.-Por la suma de **\$194.997 m/cte**, por concepto de capital de cinco (05) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **18.37%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$925.002** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1919436** por secretaria, **Oficiése** al Registrador respectivo. Trámítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPI:M

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por providencia No. <u>013</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun., 25 AGO 2020

**PROCESO No. 2020-00195**

En vista de que se subsano en debida forma y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82, 93 y 384 del C.G.P. del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

**ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING HABITACIONAL N° 06000476000051235)**, que promueve **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **BLANCA YANETH GARCIA LAVEDE**.

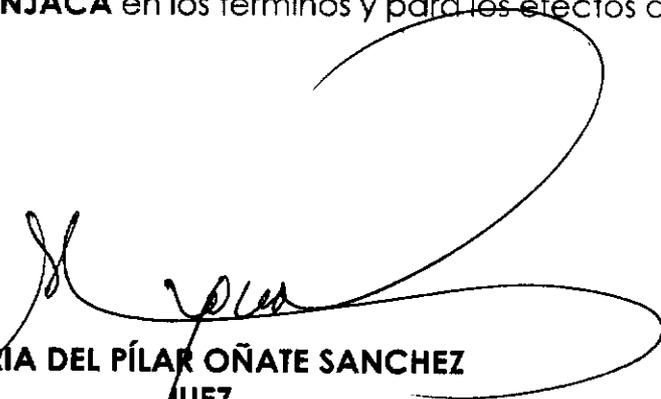
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda. O en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º, 3º y 4º del Art. 384 del C.G.P.

Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en su representación al **Dr. JHON ANDRES MELO TINJACA** en los términos y para los efectos del poder conferido.  
**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PÍLAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
---

1911

1911

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2020-00189**

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

**RECHAZAR** la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que no adecuó la demanda respecto del trámite procesal que se pretende teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, pues pretende un trámite verbal de restitución de inmueble arrendado y al mismo tiempo con un ejecutivo.

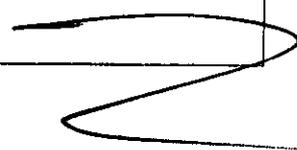
Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

YPEM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p>
---



1000

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018 - 00575  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
**DEMANDADO:** EDUARDO FRANCISCO BUELVAS AVILES

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

### ANTECEDENTES

El demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** por intermedio de apoderado judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de **EDUARDO FRANCISCO BUELVAS AVILES**, Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendaro el 22 de junio de 2018 (fl. 81), profirió mandamiento de pago.

Posteriormente el demandado **EDUARDO FRANCISCO BUELVAS AVILES**, se notificó del auto de apremio a través de curador ad- litem, quien dentro del término concedido contestó la demanda, sin embargo no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación (fls. 153 a 155) como se puede establecer con lo evidenciado en el expediente, adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fl. 103 a 106).

### CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 442 del C.G.P, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del

Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$5383911= M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*M. Oñate*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha
<b>26 AGO 2020</b> fue diligenciado el auto anterior.
En el día 26 de Agosto de 2020.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
AL SEGREARIO

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

Mosquera (Cundinamarca), 25 AGO 2020

**Proceso:** RESTITUCION (RESTITUCION INMUEBLE)  
**Demandante:** JOSE JAVIER VARGAS LÓPEZ  
**Demandado:** MIGUEL ANDRES AMORTEGUI RISCANEVO y LIZZETH FERNANDA POVEDA FORERO  
**Radicación:** 25473400300120190156600  
**Asunto:** Sentencia.

### I. MOTIVO DE LA INSTANCIA

Lo constituye el fallo que en derecho corresponda y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado, instaurada por **JOSE JAVIER VARGAS LÓPEZ** contra **MIGUEL ANDRES AMORTEGUI RISCANEVO y LIZZETH FERNANDA POVEDA FORERO**, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

El demandante a nombre propio solicita dar por terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 5 N° 8-26 TORRE 5 APARTAMENTO 401 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA REAL 5** de esta municipalidad, celebrado entre el demandante **JOSE JAVIER VARGAS LÓPEZ** como arrendador y **ANDRES AMORTEGUI RISCANEVO y LIZZETH FERNANDA POVEDA FORERO** como arrendatarios; en consecuencia, ordenar su restitución y condenar a los demandados al pago de las costas.

Dice al efecto, que el contrato fue realizado por las partes el 28 de agosto de 2019; se fijó como canon la suma **\$700.000m/cte**; la vigencia era de 3 meses inicialmente, los demandados incumplieron sus obligaciones pues adeuda a la actora los cánones de los meses de octubre y noviembre de 2019.

### III. TRÁMITE

El presente asunto se admitió mediante proveído calendado el 14 de febrero de 2019, ordenando surtir la notificación a la parte demandada, la cual se verificó y se evidencia dentro de este protocolo a través de notificación personal como dan cuenta de ello las actas obrantes a folios 18 y 19, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda.

### IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado, y en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

En virtud del contrato de arrendamiento del inmueble, cuya terminación se demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo contractual entre las partes; así mismo que el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria ha sido el

incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, hecho que se debe admitir y que da lugar a que las pretensiones de la demanda tengan buen recibo, se tiene en cuenta que en ningún momento el mencionado incumplimiento fue desvirtuado por el demandado.

Es principio universal en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del Código General del Proceso, le "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (artículo 167 *ibídem*). Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general la encamina a obtener una decisión adversa.

Así las cosas y como en el presente evento, la causal alegada constituye una afirmación, tal situación releva a la parte actora de su comprobación, de acuerdo con el contenido citado, todo lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de dichas afirmaciones, lo que pudieron hacer **ANDRES AMORTEGUI RISCANEVO y LIZZETH FERNANDA POVEDA FORERO**, no sólo contestando la demanda, sino demostrando el pago de los cánones imputados incumplidos.

Por lo anterior, dicho desinterés termina convirtiéndose en un indicio grave en contra de los demandados, tal como lo prevé el artículo 97 *ibídem*, pues "la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de ella, o a las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado". Indicio que sumado a las afirmaciones realizadas por la demandante determinan un fallo favorable sobre las pretensiones de la demanda.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta el precepto del numeral 3 del artículo 385 del C.G.P, el cual establece que "Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", como en efecto aquí ocurre, pues el demandado guardó silencio en el término de traslado de la demanda, impone aplicar el citado artículo y proferir sentencia de restitución para acceder a las súplicas, por cuanto a más de que la parte actora demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes y el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR**, terminado el contrato de arrendamiento bien inmueble ubicado en la **CARRERA 5 N° 8-26 TORRE 5 APARTAMENTO 401 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA REAL 5** de esta municipalidad, celebrado entre celebrado entre **JOSE JAVIER VARGAS LÓPEZ** como arrendador y **ANDRES AMORTEGUI RISCANEVO y LIZZETH FERNANDA POVEDA FORERO**, como arrendatarios, respecto del bien inmueble objeto de la litis.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución total y permanente al demandante **JOSE JAVIER VARGAS LÓPEZ**, del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 5 N° 8-26 TORRE 5 APARTAMENTO 401 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA REAL 5** de esta municipalidad.

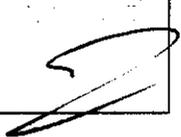
**TERCERO: DISPONER** que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Mosquera, a quien en oportunidad, se librárá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense incluyendo en ella la suma de \$ 238901= m/cte. de pesos m/cte., como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

*M. Oñate*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
En anotación al estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 09:00 A.M.
_____
<b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b>
EL SECRETARIO



PAGE 20A 11

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

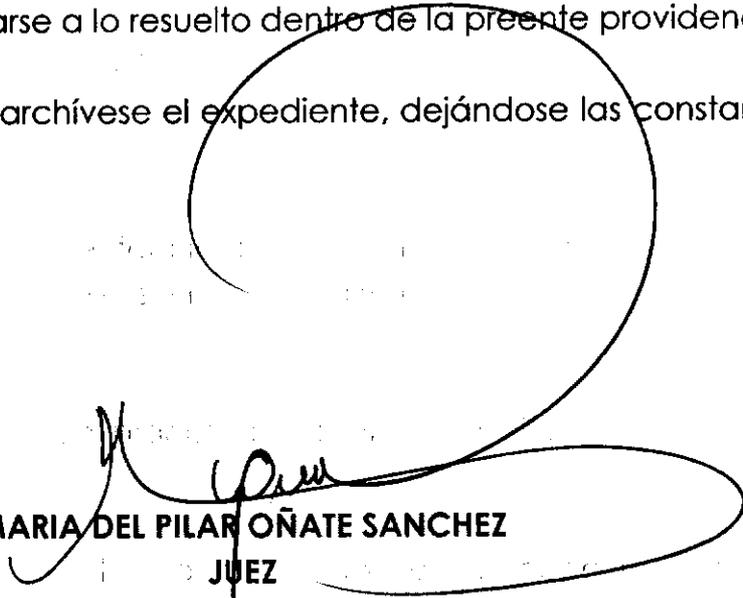
25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-0272

Teniendo en cuenta que en sentencia proferida el 28 de mayo de 2020 (fls. 53 a 65) se omitió la terminación del presente asunto y por ser procedente, el Juzgado DISPONE:

- 1.- **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, **POR PAGO TOTAL** de la obligación.
- 2.- **Secretaría**, de cumplimiento lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia referida en líneas precedentes.
- 3.- De cara a lo solicitado por el demandante en escrito obrante a folio 79, el memorialista deberá estarse a lo resuelto dentro de la presente providencia.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 047 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1911

1911  
1911

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2018-00406

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **CARMEN LUCIA PORRAS HENAO**, se notificó por aviso del art. 292 del C.G.P (fl.34 a 38) del auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de mayo 2018, quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

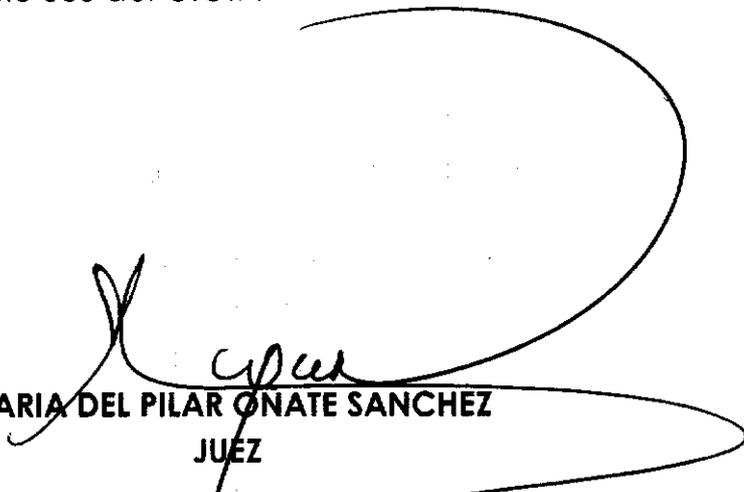
**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 558140 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por notificación en estado No. 013 de fecha 25 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

1911

1911  
1912

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00573

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **JOSE LUIS VELASQUEZ MELO**, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019, tal como consta en acta de notificación obrante a folio 85, quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE**;

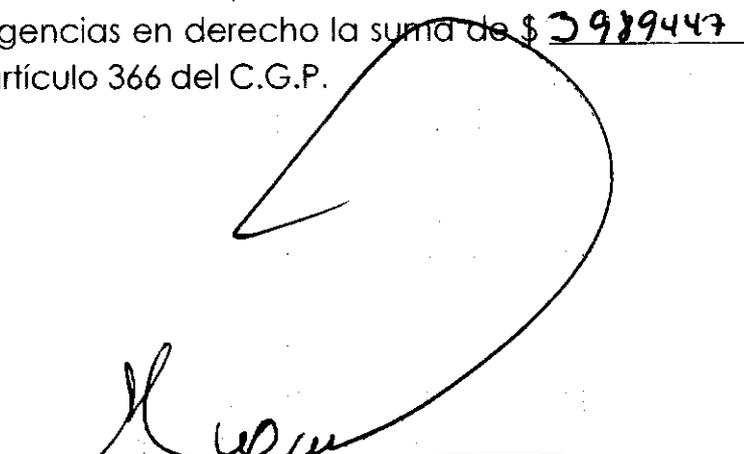
**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 3989447 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

OB  
Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRE**

EL SECRETARIO

1950

1951

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2020-00117**

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (Letras de cambio) lo establecido en los arts. 671 y ss del C. Co y de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** contra **DIEGO GONZALEZ CASTILLO** y **JUAN DAVID GARCÍA SOLORZANO**.

**LETRA DE CAMBIO N° 8718 1-3**

1.- **\$140.350** M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 29 de marzo de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

**LETRA DE CAMBIO N° 8718 2-3**

1.- **\$737.100** M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 29 de abril de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

**LETRA DE CAMBIO N° 8718 3-3**

1.- **\$613.200** M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

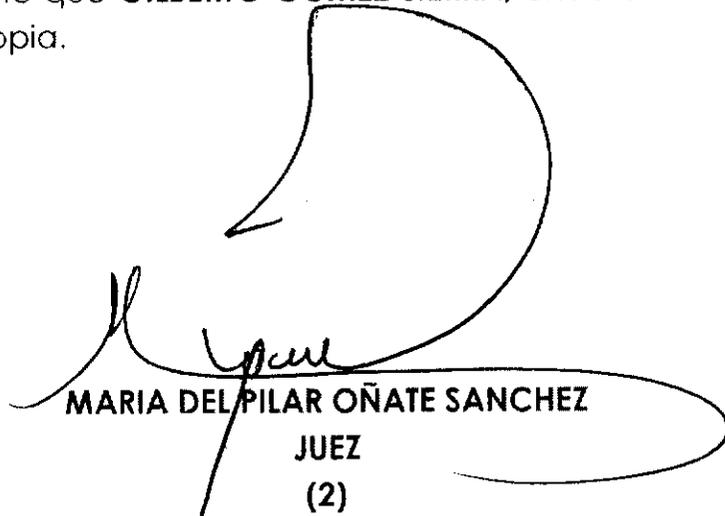
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 29 de mayo de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se pone de presente que **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, endosatario en propiedad, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

OB

En notificación, estado No. 027 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2020-00281**

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JORGE ENRIQUE ZARATE GODOY**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$52.330.163,58 m/cte** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **16.50%** efectivo anual, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pasé la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.
- 3.- Por la suma de **\$ \$4.401.592,11 m/cte**, por concepto de capital de veintiséis (26) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **16.50 %** efectivo anual, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago,
- 5.- Por la suma de **\$ \$14.559.057,80 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de recaudo.

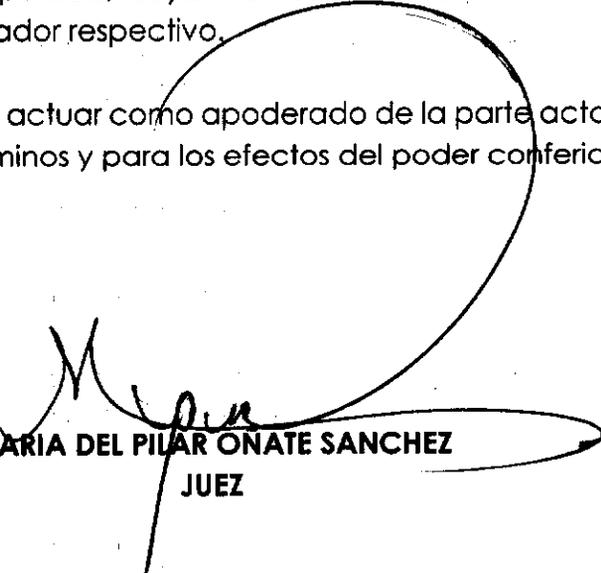
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1959212**, por secretaria, Oficiése al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

-----  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00440

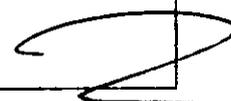
Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito que milita a folio 156 respecto a la obligación contenida en el pagaré N° **4408114147231228**, reúne los requisitos previstos en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Decretar la terminación del proceso respecto del pagaré N° **4408114147231228**, por pago total de la obligación.
- 2.- Continuar el presente asunto respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos **5470649290617806** y **204289002694**.
- 3.- Desglosar el título valor sustento de la obligación **4408114147231228**, a órdenes y expensas de la parte ejecutada (art. 116 C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ  
(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por el presente el auto No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 
--

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2016-00863**

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **PAGO TOTAL** de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por **pago total de la obligación**.
- 2.- Desglósen los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
- 3.- **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda

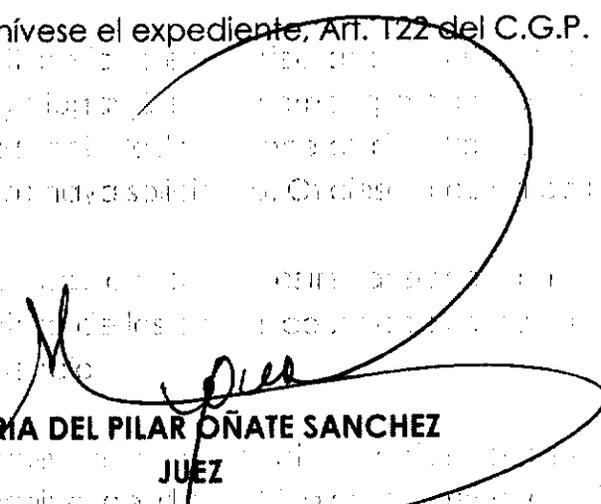
De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 9, 10, 688 y 337 del C.P.C. Adviértasele sobre el particular.

4.- Sin condena en costas.-

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación al estado No. 013 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 9:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00197

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **HECTOR RUBIEL FERNANDEZ ABRIL**, se notificó por aviso del art. 292 del C.G.P (fl. 9 a 11 y 13 a16) del auto que libra mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2019, quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE**;

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$ \_\_\_\_\_ M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
_____
<b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b>
EL SECRETARIO

1000

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

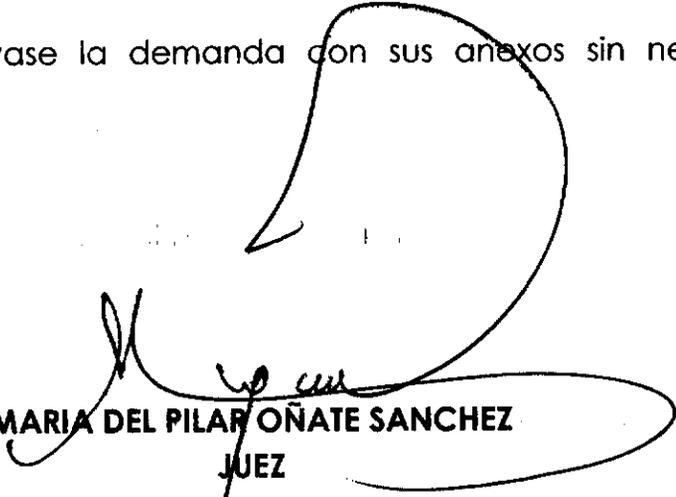
**PROCESO No. 2020-00166**

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

**RECHAZAR** la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron la totalidad de los defectos que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que no se allegó certificado de existencia y representación de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**

Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

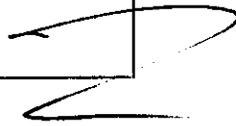
  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

OB. Por anotación en estado No. 043 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO



1917

1918

1919

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2020-00169

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en calidad de endosatario del Banco Davivienda** contra **JULIO CHAVES BARRERO** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$30.918.095,72** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa de **19.87%** efectivo anual, sin que sobre pase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$1.612.938,17** m/cte, por concepto de capital de cinco (5) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **19,87%** efectivo anual sin que sobre pase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$1.662.059,92** m/cte, por concepto de interés de plazo pactados en el documento báculo de recaudo.

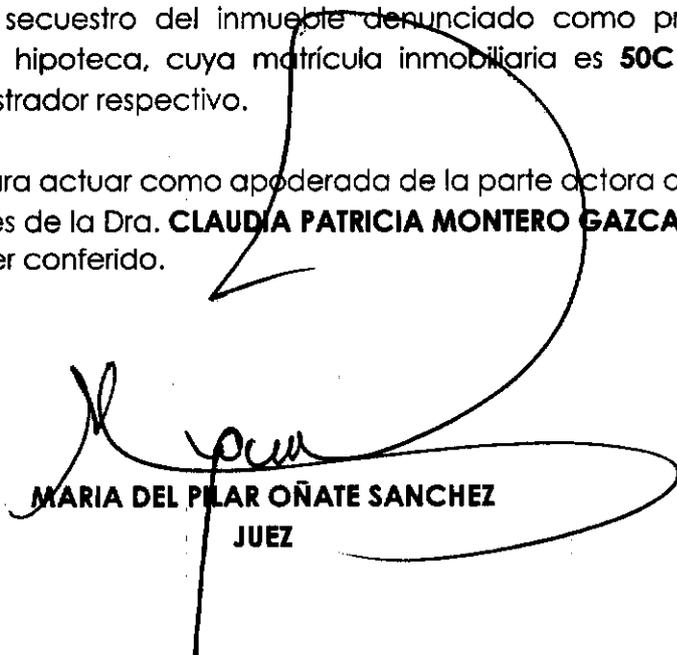
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1375346**, por secretaria, Oficiése al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA** a través de la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto

Fijado a las 9:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

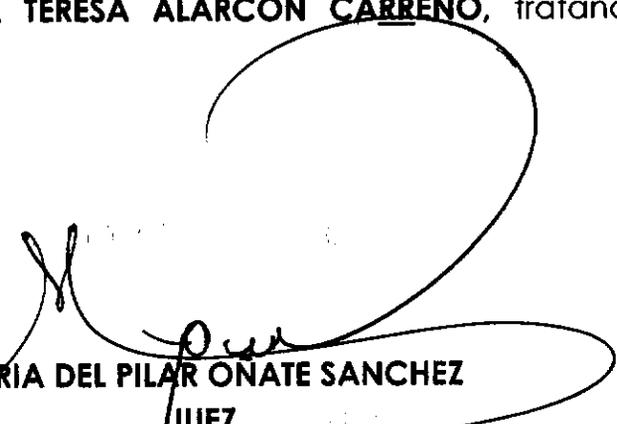
25 AGO 2020

PROCESO No. 2020-00167

Si bien es cierto la apoderada de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

Corrija poder y escrito de demanda respecto de la persona a demandar como quiera que se indica **MARIA TERESA ALARCON CAREÑO** y en el pagaré, escritura y certificado de libertad del inmueble objeto de la presente acción se señala como obligada a **MARIA TERESA ALARCON CARREÑO**, tratándose de dos personas diferentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

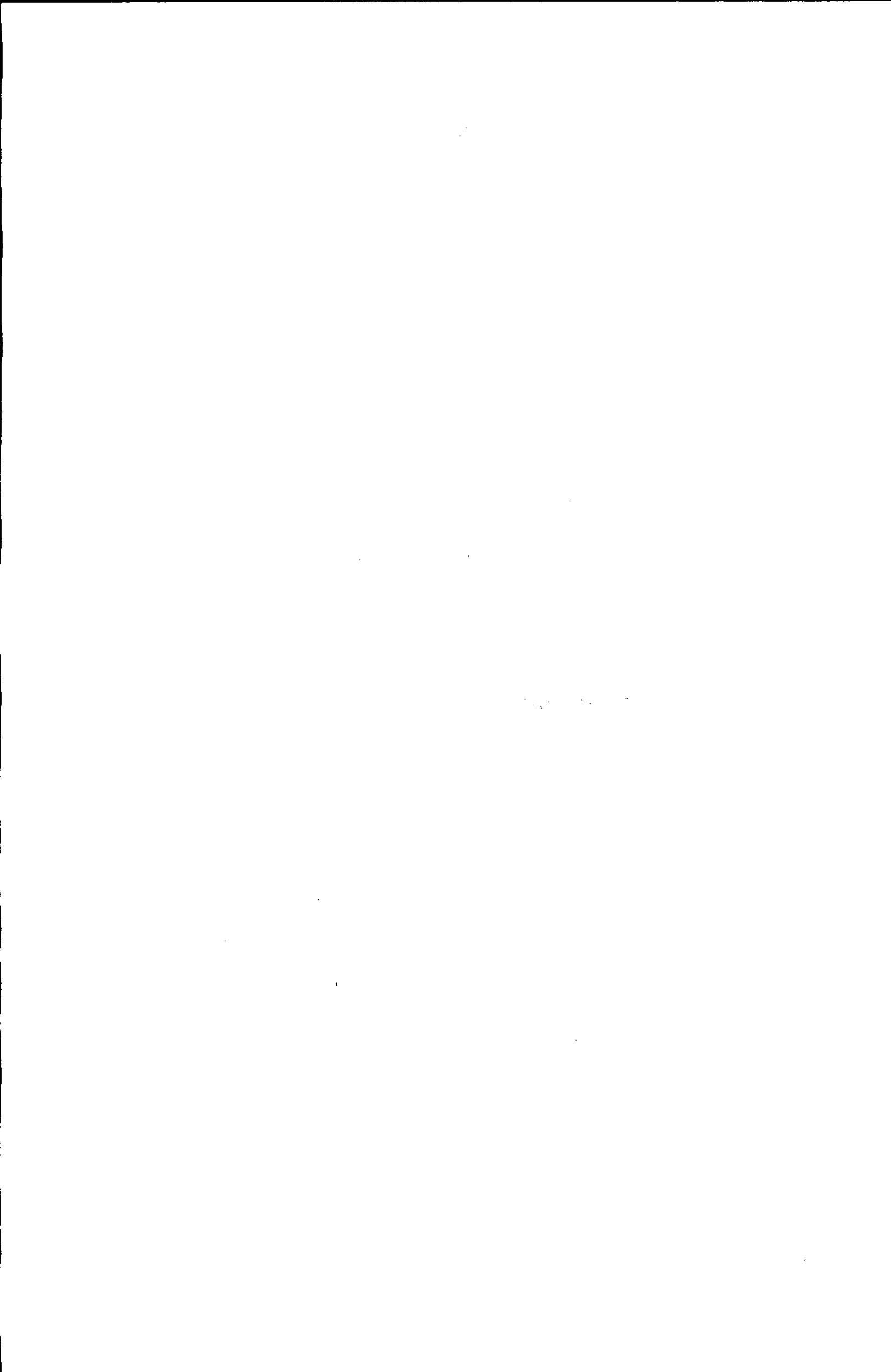
Por anotación en estado No. 013 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

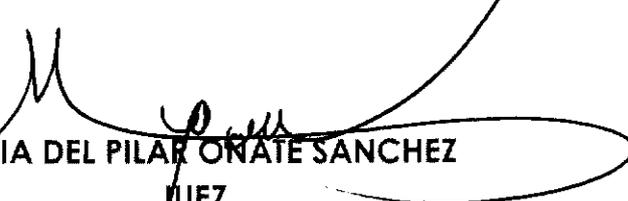
PROCESO No. 2020-00136

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

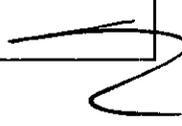
**RECHAZAR** la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que, si bien es cierto en el certificado de garantía mobiliaria en el literal D indica "**Monto estimado** que se pretende ejecutar", el mismo hace referenciarse al valor por el cual se realizó la prenda, también lo es que al momento de notificar la ejecución de pago directo, debió notificársele la liquidación en la que conste pagos y/o abonos que haya realizado la demandada si fue que los realizó.

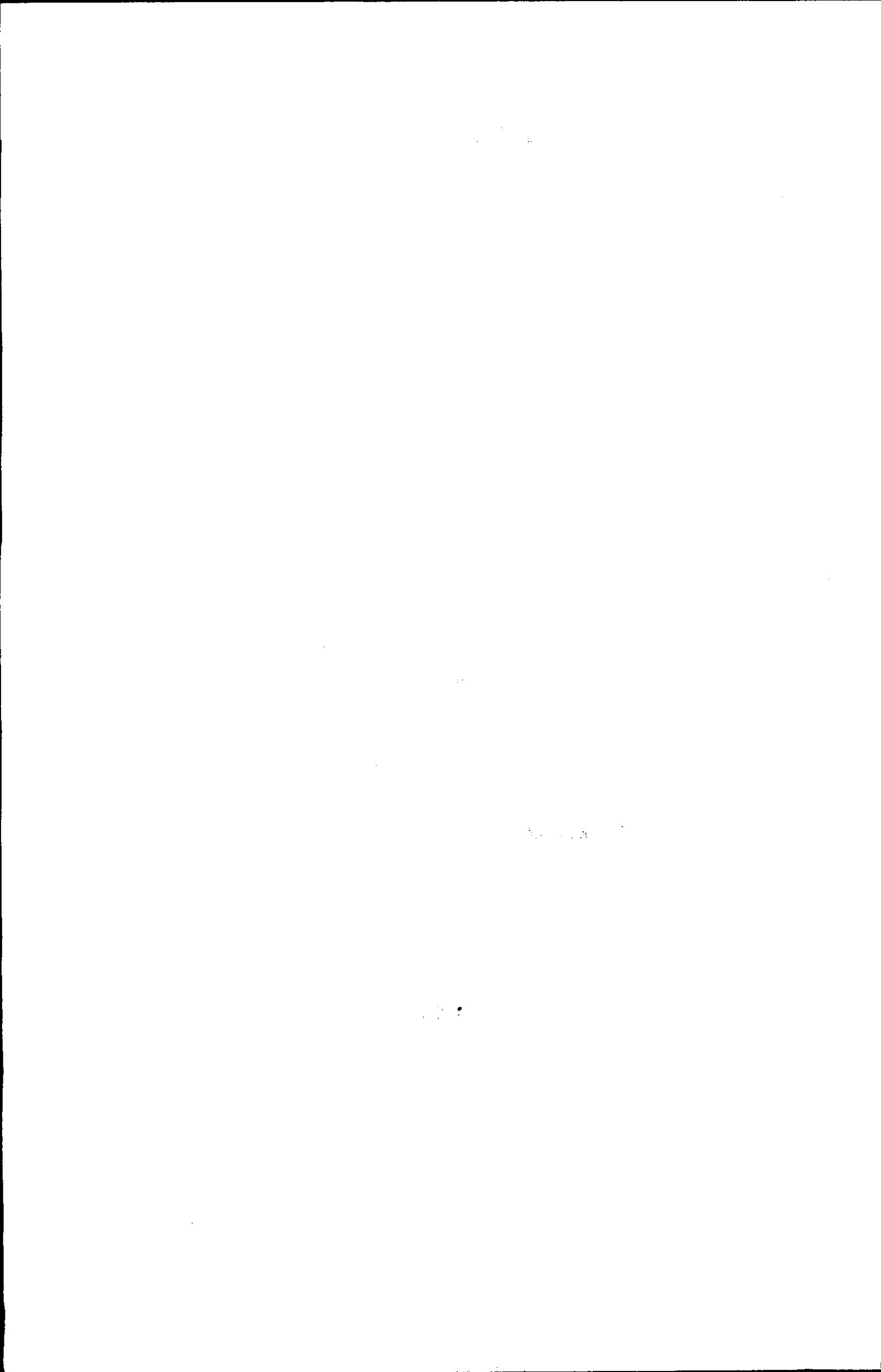
Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00060

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **BARBARITA VARGAS MUÑOZ**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019, como da cuenta de ello el acta de notificación personal obrante a folio 37 del cuaderno principal, quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE;**

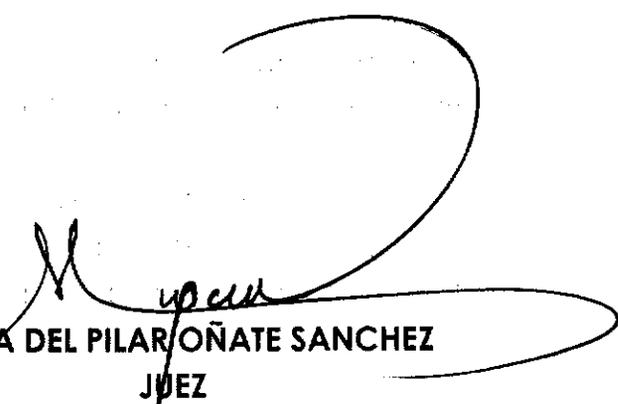
**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 416,000 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

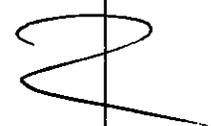
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

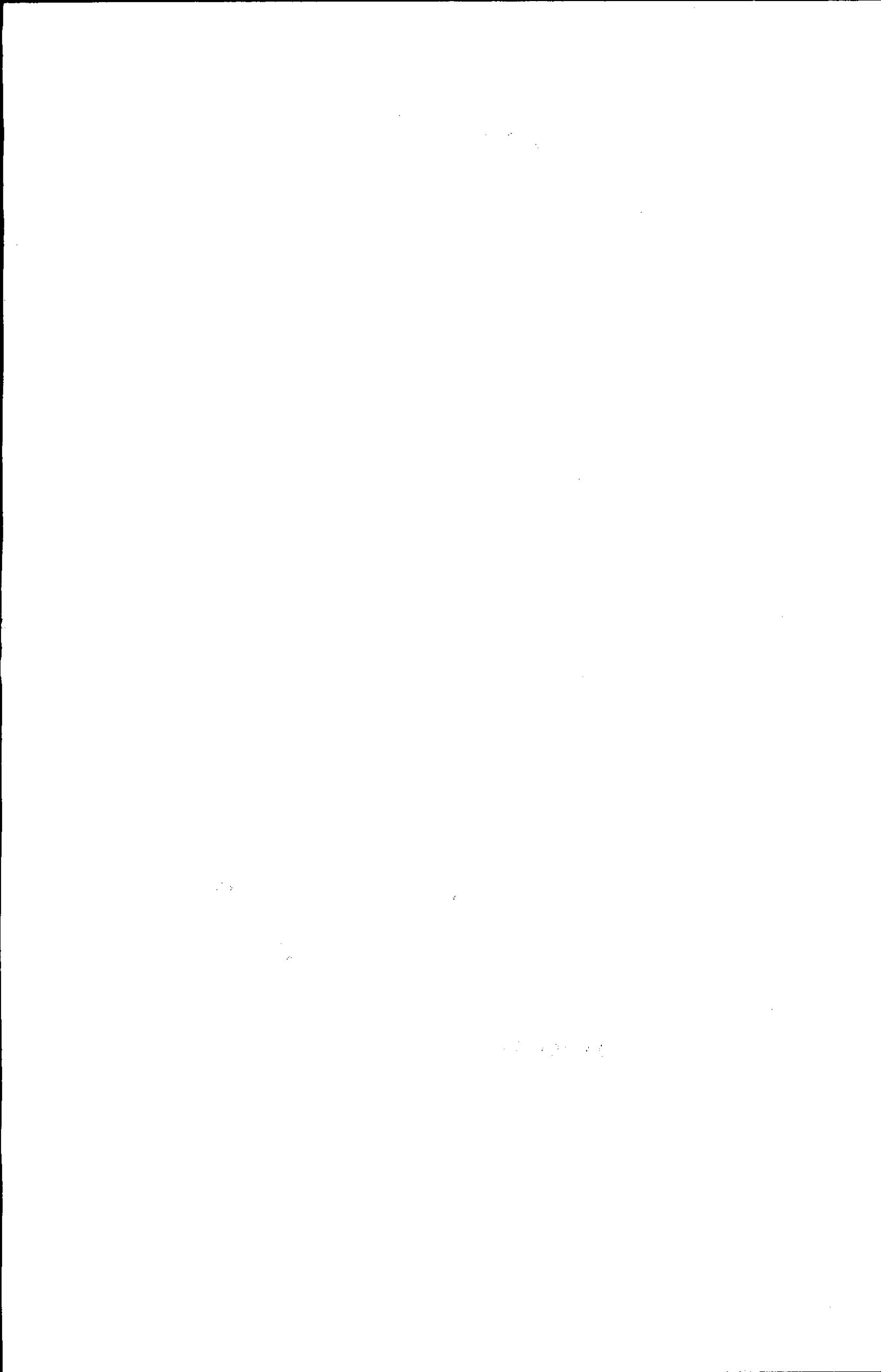
CUNDINAMARCA

OB Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 25 AGO 2020

Proceso 2013- 00548 PRINCIPAL

Como quiera que la parte actora guardo silencio, al requerimiento de fecha 16 de julio de 2019, y revisando las presentes actuaciones se procede a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 90 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

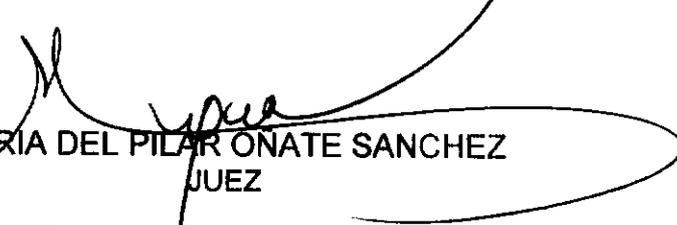
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE(2),

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 043 Hoy 26 AGO 2020
El Secretario
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00105

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **ALICIA BARRERO DE CHAVES**, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento ejecutivo el 21 de marzo de 2019, tal como consta en acta de notificación obrante a folio 30, quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE**;

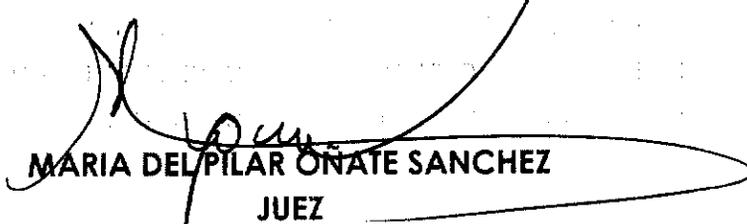
**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 993205 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

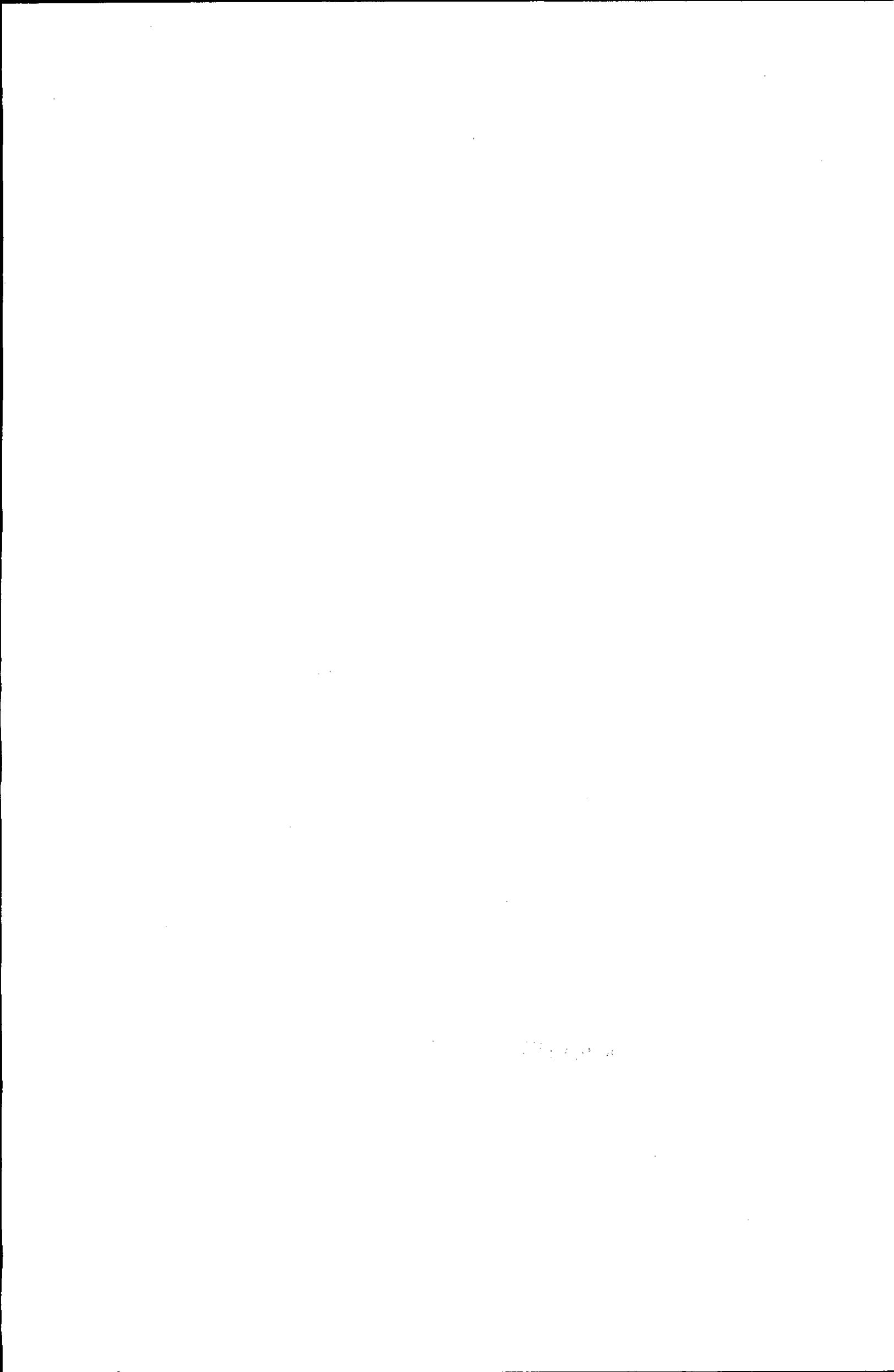
  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

OB Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00352

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

**1.- DECRETAR LA terminación** del presente proceso con Título Hipotecario, **por pago de las cuotas en mora.**

**2.- DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

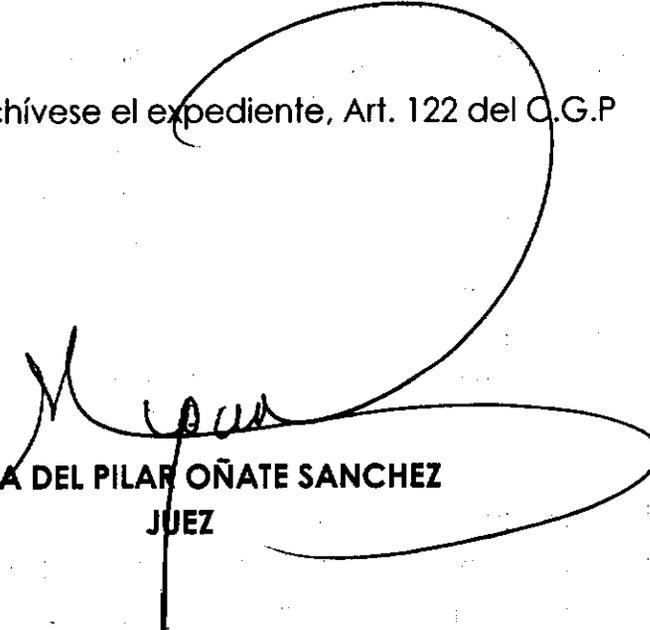
**3.- Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

**4.-Desglósese el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; Déjense las constancias del caso.

**5.- Sin condena en costas.**

**6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P**

**NOTIFÍQUESE,**



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

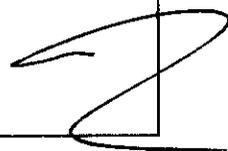
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

-----  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2019-00617**

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en proveído de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 17), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

**1.- Decretar la terminación** del proceso por desistimiento tácito.

**2.-** Previo al pago de expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados, dejándose constancia que podrá presentarla de nuevo transcurridos los 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (literal f numeral 2 del art. 317 C.G.P.)

**3.- DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

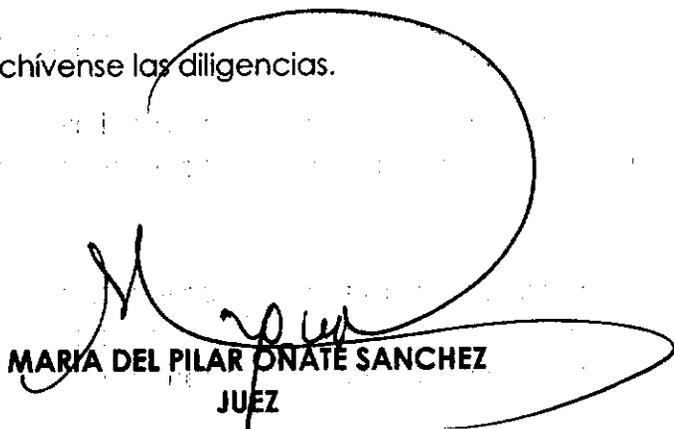
Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

**4.- Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

**5.-** Sin condena en costas.

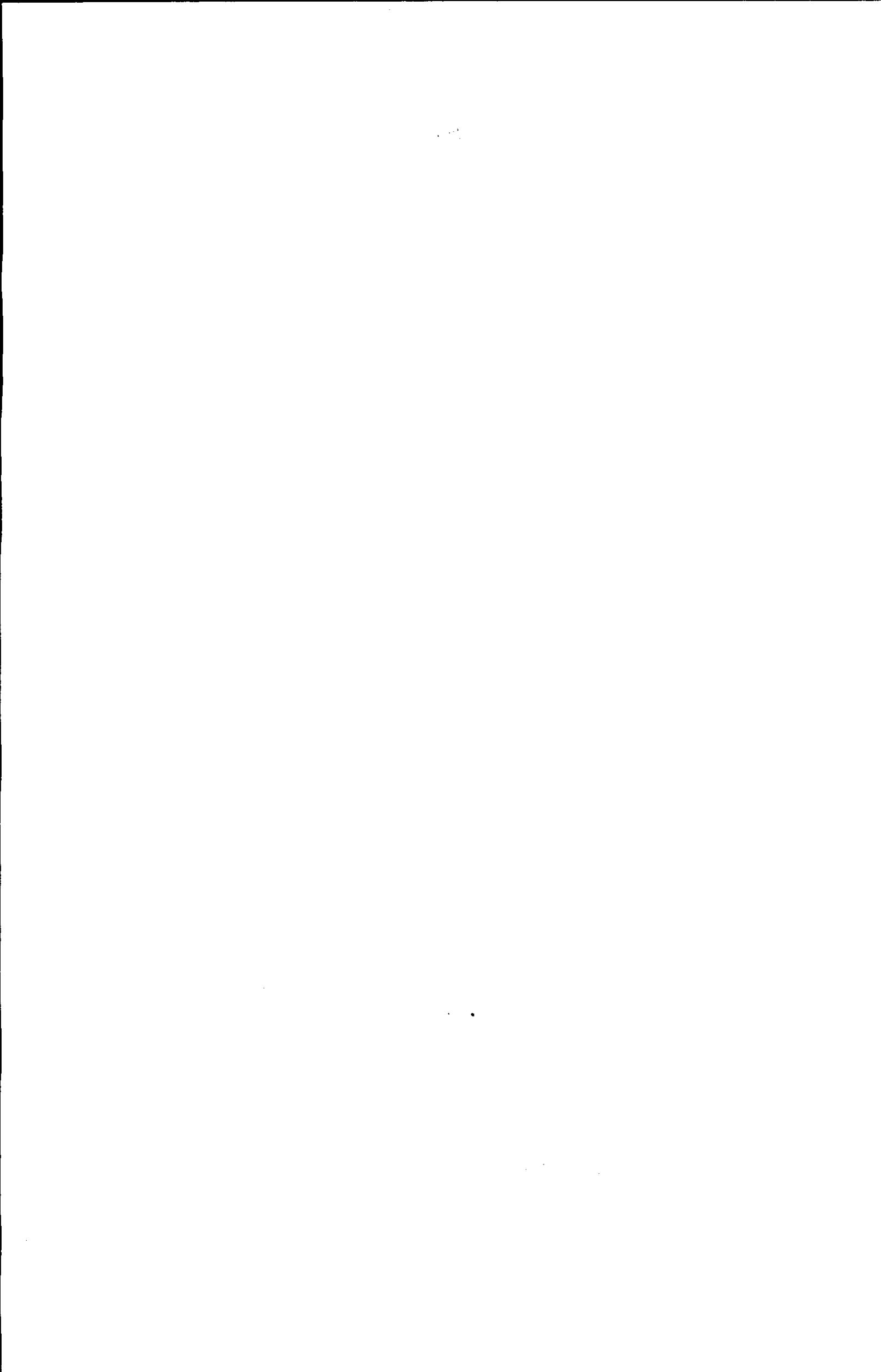
**6.-** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>013</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECPETARIO</p>
--



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2018-01189**

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **PAGO TOTAL** de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por **pago total de la obligación**.
- 2.- Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
- 3.- **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda

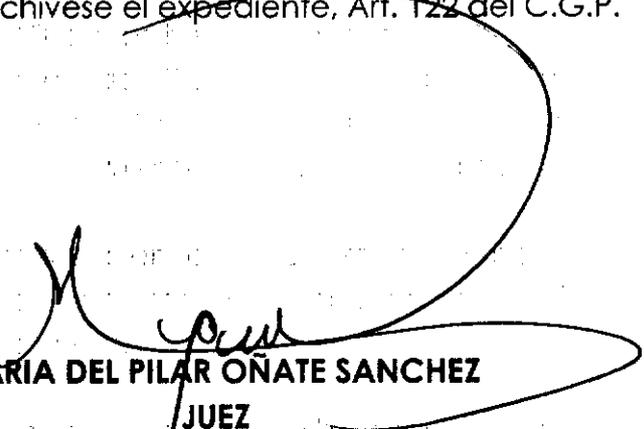
De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 9, 10, 688 y 337 del C.P.C. Adviértasele sobre el particular.

4.- Sin condena en costas.-

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

1950-1951

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-01233

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** contra **JAIME ALBERTO TORO CORTES** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$7.801.598,84** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.
3. Por la suma de **\$2.608.078,69** m/cte, por concepto de capital de cuatro (4) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.
- 5.- Por la suma de **\$405.497,15** m/cte, por concepto de intereses corrientes pactados en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

**DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1782597**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

**ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-17826887** por cuanto no se acredita que sobre dicho inmueble pese gravamen hipotecario a favor de la actora.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 013 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto  
anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

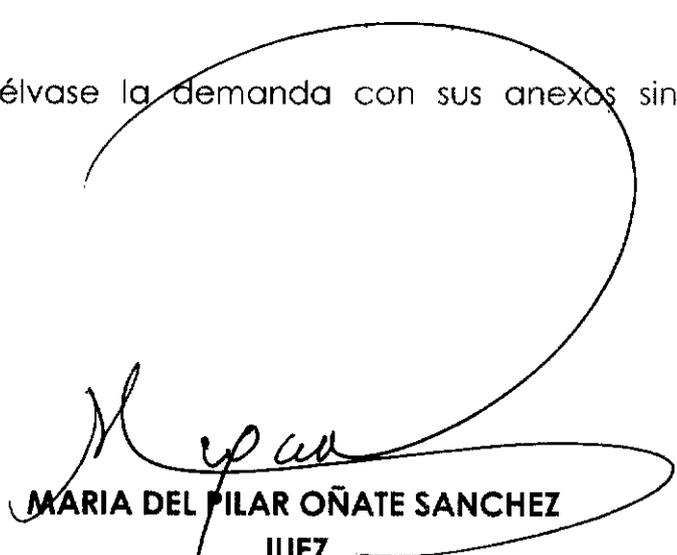
PROCESO No. 2020-00133

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

**RECHAZAR** la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que en el escrito subsanatorio no adecuó la demanda conforme lo había indicado el Despacho, teniendo en cuenta que la obligación se estipuló a plazos y al momento de presentar la demanda no se descargaron las sumas canceladas por el demandado entre los meses de AGOSTO DE 2017 y el mes de JUNIO DE 2018 en cuantía TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.116.623.00) para adelantar la ejecución por el capital acelerado en virtud de la cláusula aceleratoria en suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.883.337.00)

Por **secretaría**, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

100

100

100

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2020-00065**

Teniendo en cuenta que la demanda se subsanó en debida forma y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, ss., 93, 368 y ss del C.G.P., el despacho Dispone:

**ADMITIR** la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** que promueve **LUIS ALBERTO CARDENA CARDENAS** contra **JAMES ALFONSO HERNANDEZ ANGEL y YOLANDA JIMENEZ MONTAÑO.**

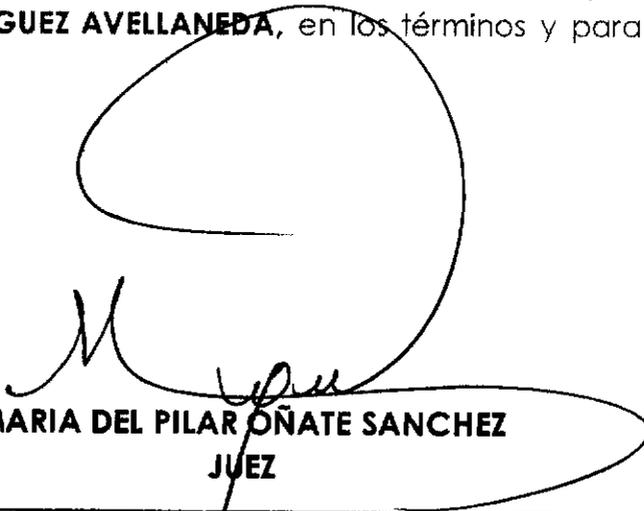
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** previsto en los arts. 368 y ss ibídem.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **EDGAR MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>413</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--

13-10-82

13-10-82

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

25 AGO 2020

Proceso 2018 – 00518

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 238 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

*Primero.* Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal por los saldos insolutos.

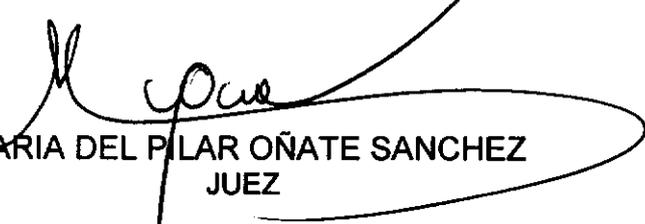
*Segundo.* Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

*Tercero.* Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

*Cuarto.* Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

*Quinto.* Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03 Hoy <b>26 AGO 2020</b>	
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA 

1991-92

1992-93

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 25 AGO 2020

Proceso 2017-00135

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 75 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

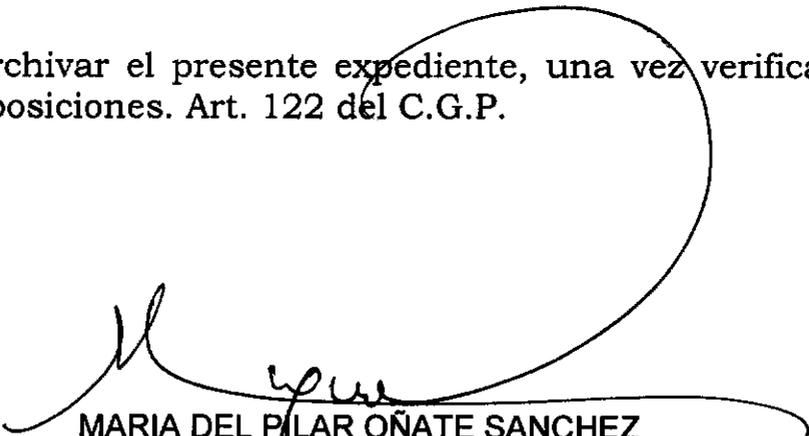
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADO N° *01* Hoy 26 AGO 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

21

2000 1000

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2017-00359

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SOBRE LA PROPORCION DE LA OBLIGACION CEDIDA AL FONDO NACIO AL DE GARANTIAS A SU VEZ CEDIDO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** efectuada por la apoderada judicial de la entidad cesionaria y demandante dentro del presente asunto (fl. 140) y atendiendo al valor de la cesión, que corresponde a **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$11.861.111.00) respecto del PAGARE No. 1590082697** y **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$20.608.893.00) respecto al Pagare No. 1590082348** y por reunir los requisitos previstos en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

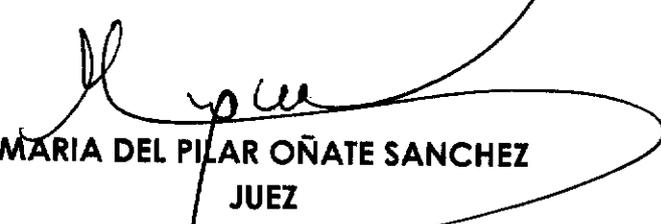
1.- Decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto al valor de la cesión a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** que **corresponde a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$11.861.111.00) referido al PAGARE No. 1590082697** .

2.- Decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto al valor de la cesión a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** que **corresponde a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$20.608.893.00) referido al PAGARE No. 1590082348**

3.- Continuar el presente asunto respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés base de recaudo a favor de **BANCOLOMBIA S A**

4.- Una vez se cancele la totalidad de las obligaciones se resolverá sobre el desglose de los documentos base de recaudo.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación del auto No. <u>047</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 
---

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-01467

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **YENNY PAOLA DURAN DIAZ y JAIR ANDRES SOTO LEÓN**, se notificaron por personalmente del auto que libra mandamiento ejecutivo el 5 de febrero de 2020, tal como consta en actas de notificación obrantes a folios 12 y 13, quienes dentro del término concedido no propusieron excepciones de mérito ni acreditaron el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE**;

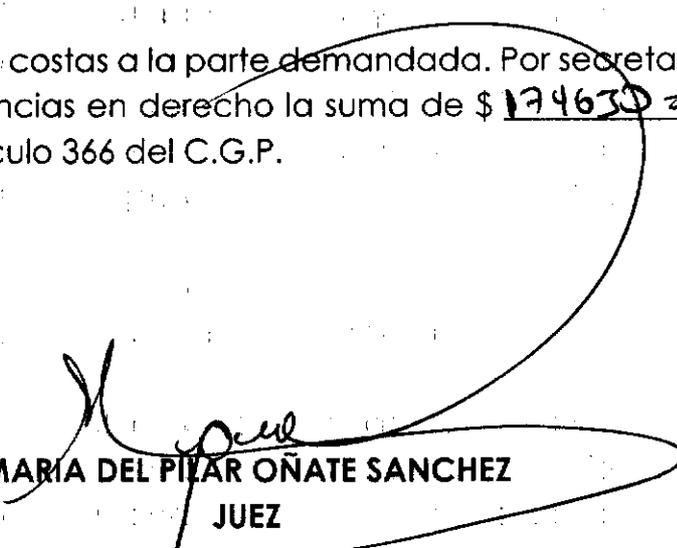
**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 174630 = M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>013</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--

1991 JUL 15

1991

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

25 AGO 2020

Proceso No. 2020- 00304

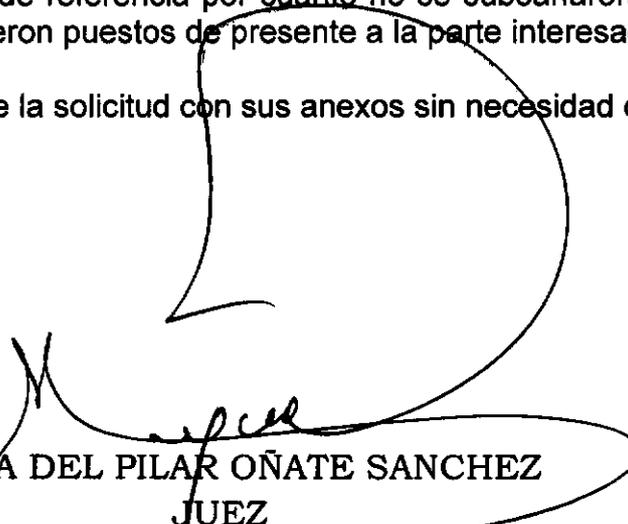
Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

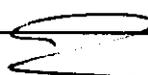
RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 043 Hoy <b>26 AGO 2020</b></p> <p>El Secretario, <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> 
--

1911

1911

1911

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 25 AGO 2020

Proceso 2017- 00296

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 20 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

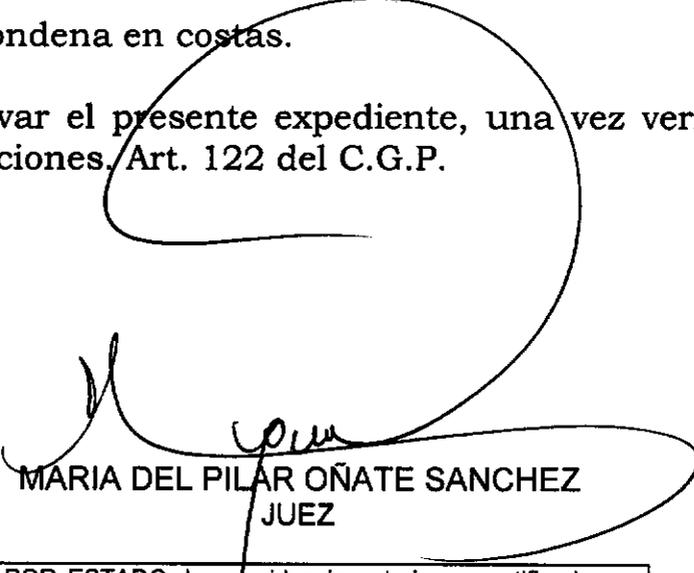
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones, Art. 122 del C.G.P.

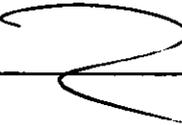
NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013 Hoy

26 AGO 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

BOA

18

18

18

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

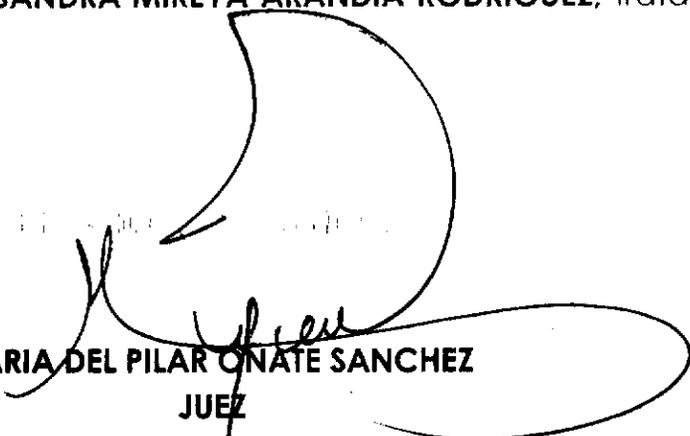
7 5 AGO 2020

PROCESO No. 2020-00168

Si bien es cierto la apoderada de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

Corrija poder y escrito de demanda respecto de la persona a demandar como quiera que se indica **SANDRA MIREY ARANDIA RODRIGUEZ** y en el pagaré, escritura y certificado de libertad del inmueble objeto de la presente acción se señala como obligada a **SANDRA MIREYA ARANDIA RODRIGUEZ**, tratándose de dos personas diferentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

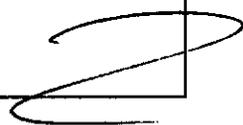
OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

-----  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



316 104 2 1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

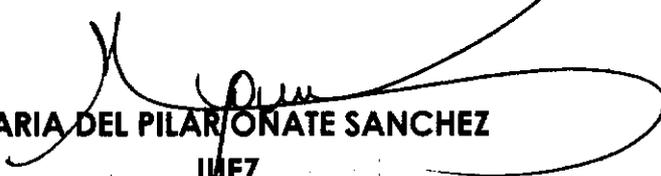
25 AGO 2020

PROCESO No. 2017-000530

Admítase la renuncia que del poder hace la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S** representada legalmente por **PAOLA ANDREA SPINEL MATELLANA y SANDRA MILENA CORREDOR TORRES**, como apoderada de la demandante.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

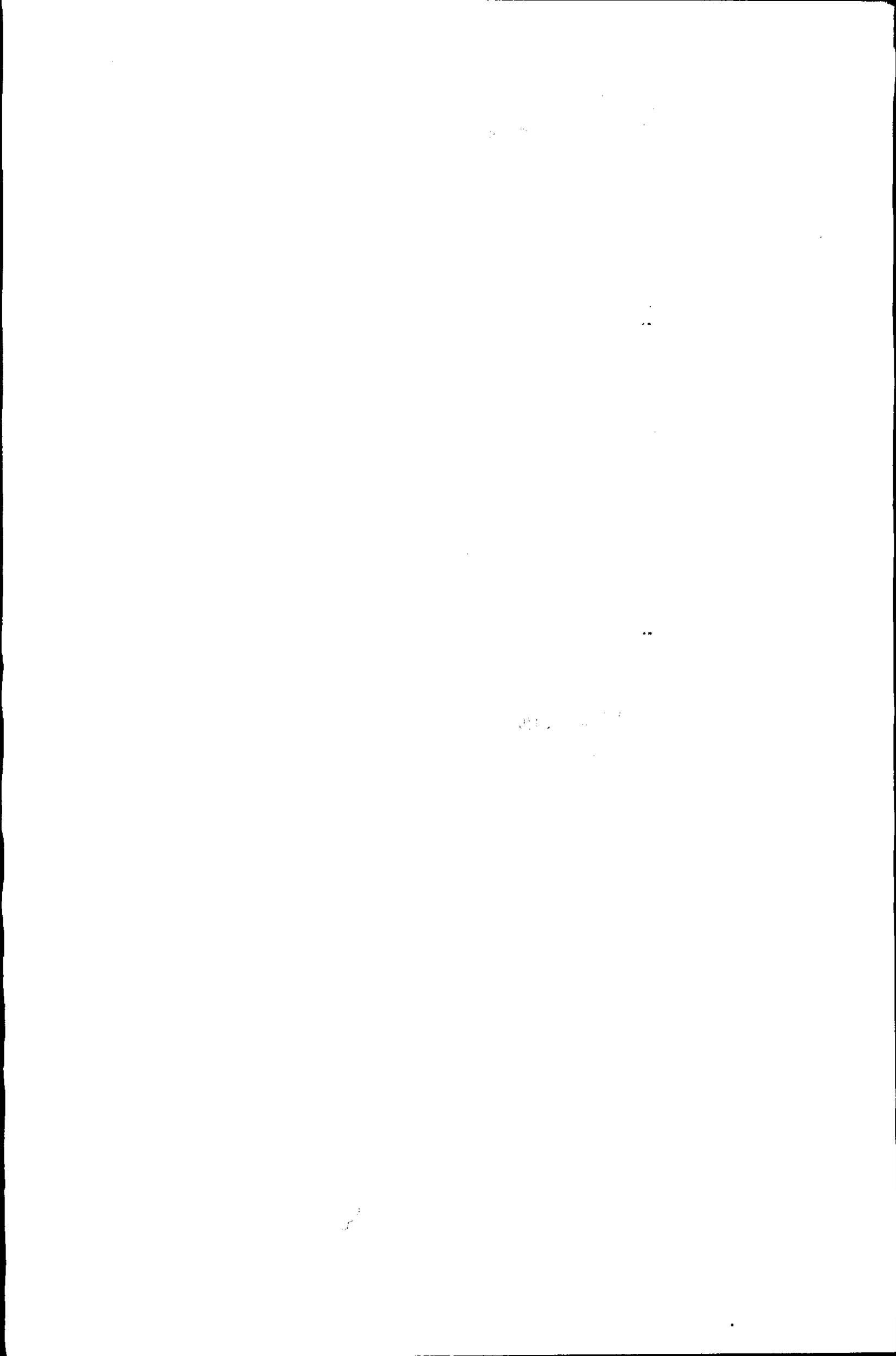
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 013 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2017-000530**

Como quiera que se allega actualización a la liquidación de crédito (fls. 214 a 222) la cual fue realizada sobre la última aprobada y teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, el Juzgado DISPONE:

1.- **NO se le imparte aprobación** a la actualización a la liquidación de crédito (fls. 214 a 222).

2.- Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación de crédito en los términos del art. 446 del C.G.P y en la cual se observe que fueron aplicados los abonos conforme lo prevé el artículo 1653 del C.C.

**NOTIFÍQUESE,**

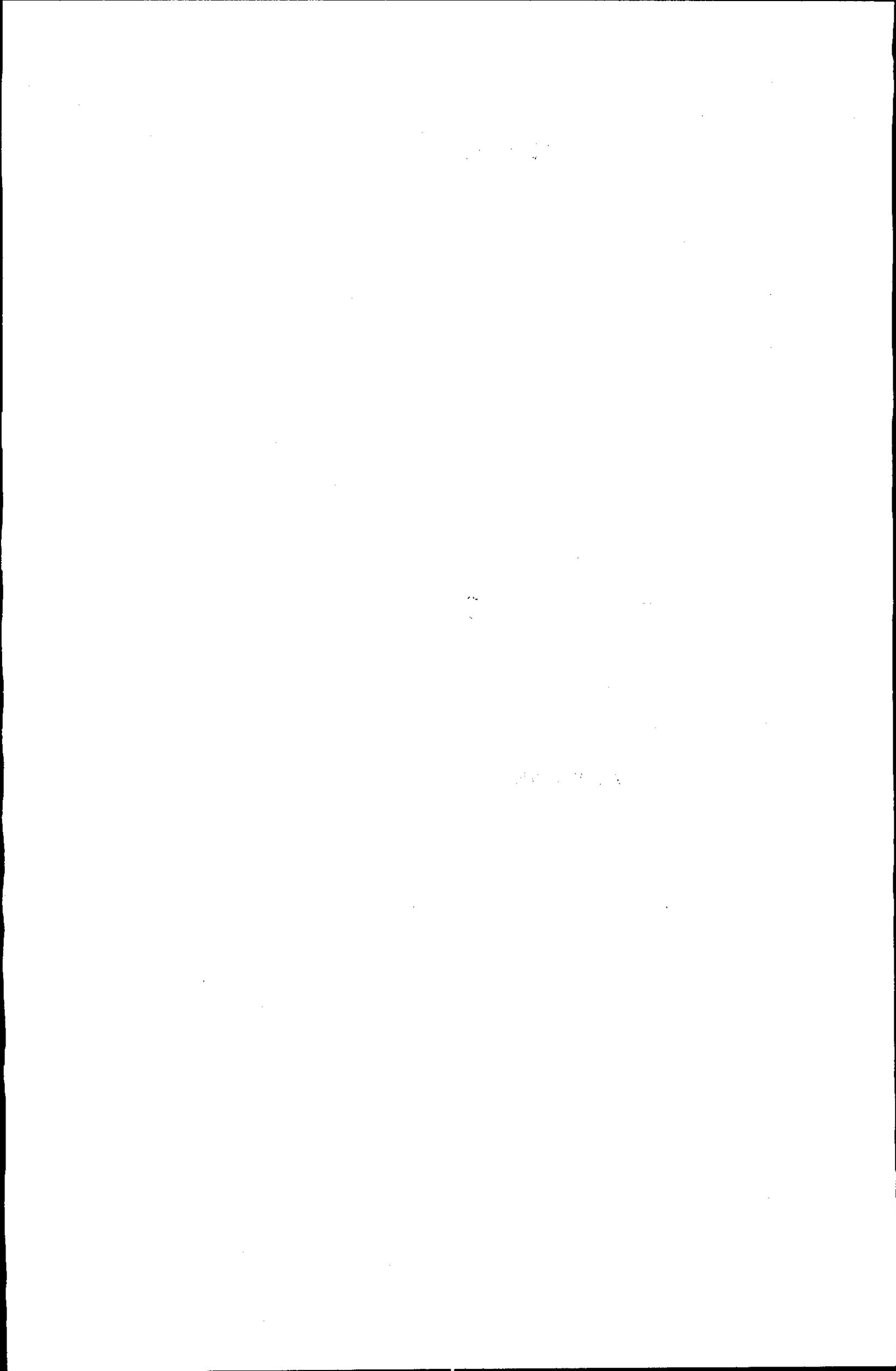
*[Handwritten signature]*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 013 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 18:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

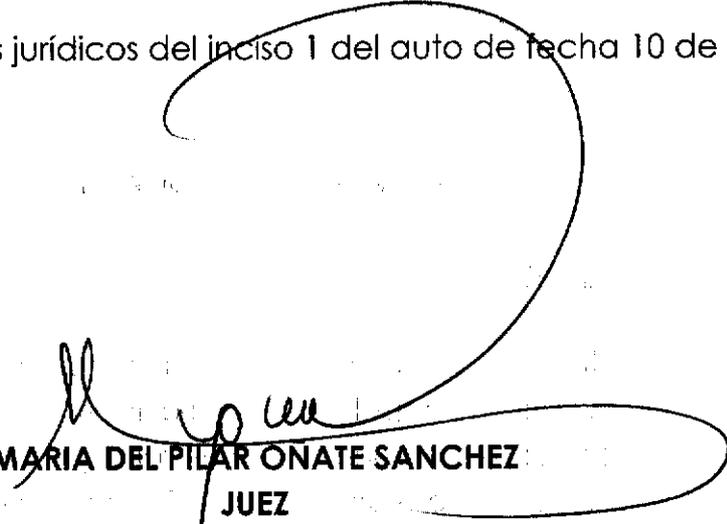
**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2017-000530**

Atendiendo la actuación surtida y en aras de evitar futuras nulidades el Despacho hace uso del control oficioso de legalidad del art. 132 del C.G.P, encontrando que no debió aprobarse la liquidación de crédito a folios 152 a 158 como se realizó en auto de fecha 10 de diciembre de 2018 (fl. 164), como quiera que el capital de la obligación y por el cual se libró mandamiento de pago el 3 de agosto de 2017 (fl. 84) es de **\$ 44.771.904** y no de **\$45.312.985** como se aprobó, en consecuencia y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, el despacho DISPONE:

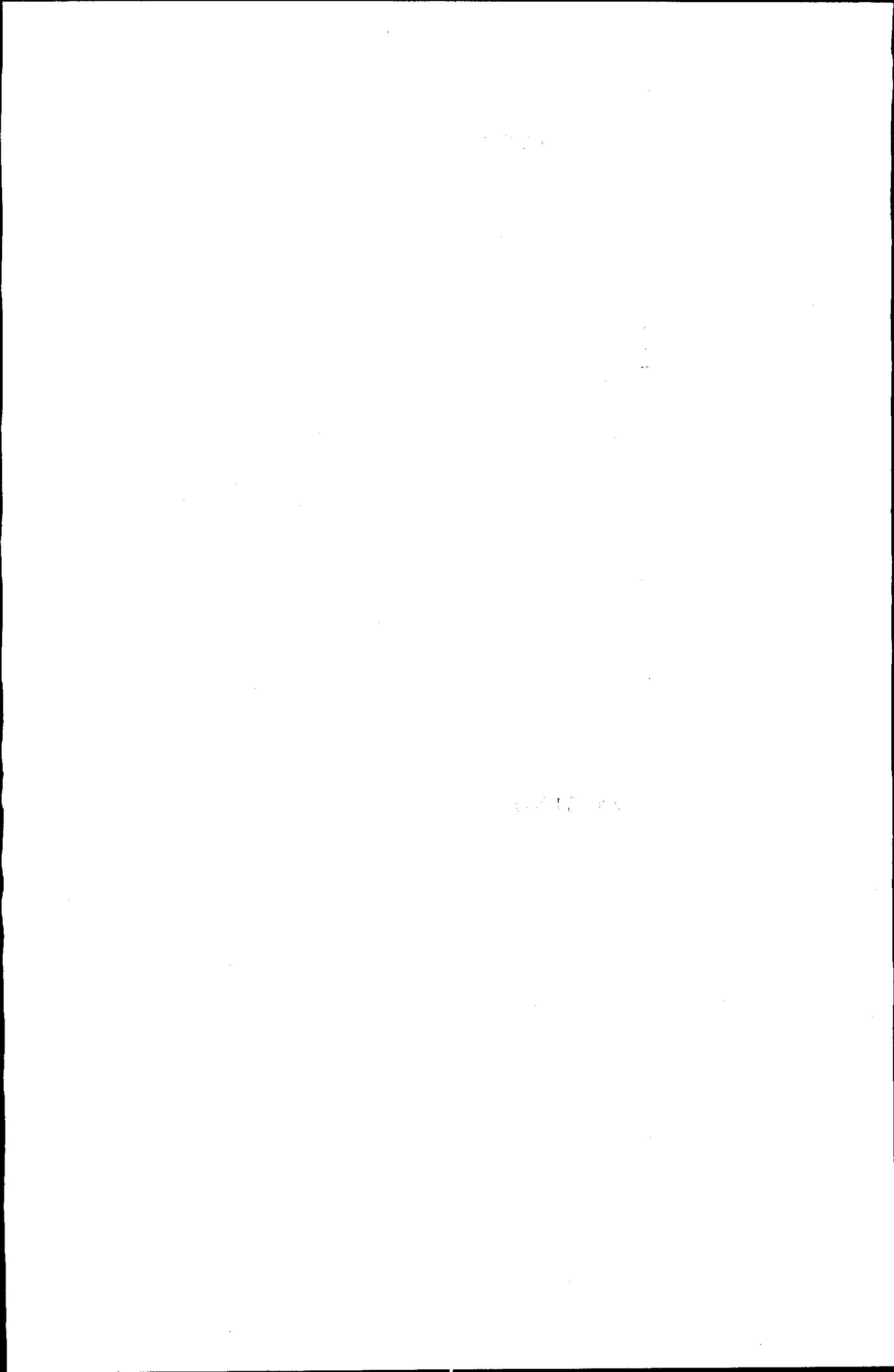
Apartarse de los efectos jurídicos del inciso 1 del auto de fecha 10 de diciembre de 2018 (fl. 164).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(3)**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p> 
---



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00056

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito elaborada y presentada por la apoderada actora (fls. 111 a 112), no fue objetada, y la misma está conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria (fl. 114) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JJEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 013 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

1911

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO N°: 254734003001-2019-0-0056-00

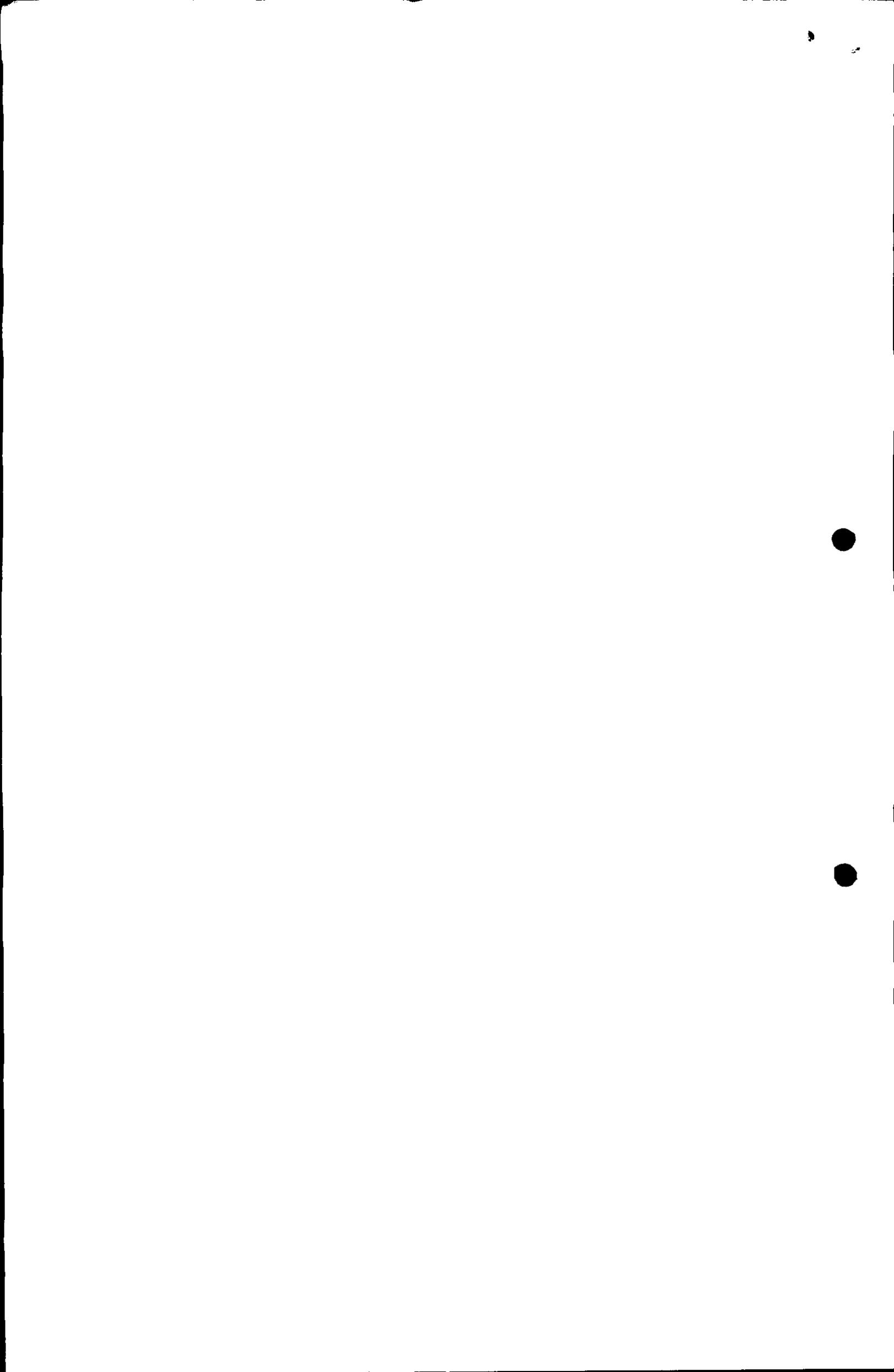
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S. A.

DEMANDADO: CARO VARGAS JOSE LUIS

MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, me permito allegar la liquidación del crédito de la obligaciones aquí ejecutadas:

RESPECTO A LA OBLIGACION NÚMERO 6525

TOTAL CAPITAL INSOLUTO		\$ 17.302.739
Interes Mora del 4 al 31 de JULIO de 2018	2,21%	\$ 344.151
Interes Mora de AGOSTO de 2018	2,21%	\$ 382.391
Interes Mora de SEPTIEMBRE de 2018	2,21%	\$ 382.391
Interes Mora de OCTUBRE de 2018	2,17%	\$ 375.469
Interes Mora de NOVIEMBRE de 2018	2,17%	\$ 375.469
Interes Mora de DICIEMBRE de 2018	2,17%	\$ 375.469
Interes Mora de ENERO de 2019	2,22%	\$ 384.121
Interes Mora de FEBRERO de 2019	2,22%	\$ 384.121
Interes Mora de MARZO de 2019	2,22%	\$ 384.121
Interes Mora de ABRIL de 2019	2,14%	\$ 370.279
Interes Mora de MAYO de 2019	2,14%	\$ 370.279
Interes Mora de JUNIO de 2019	2,14%	\$ 370.279
Interes Mora de JULIO de 2019	2,14%	\$ 370.279
Interes Mora de AGOSTO de 2019	2,14%	\$ 370.279
Interes Mora de SEPTIEMBRE de 2019	2,14%	\$ 370.279
Interes Mora de OCTUBRE de 2019	2,12%	\$ 366.818
Interes Mora de NOVIEMBRE de 2019	2,12%	\$ 366.818
Interes Mora de DICIEMBRE de 2019	2,12%	\$ 366.818
Interes Mora de ENERO de 2020	2,08%	\$ 359.897
Interes Mora de FEBRERO de 2020	2,08%	\$ 359.897
Interes Mora de MARZO de 2020	2,08%	\$ 359.897
Interes Mora de ABRIL de 2020	2,08%	\$ 359.897
Interes Mora de MAYO de 2020	2,03%	\$ 351.246
Interes Mora de JUNIO de 2020	2,02%	\$ 349.515
<b>Total INTERESES MORATORIOS</b>		<b>\$ 8.850.178</b>

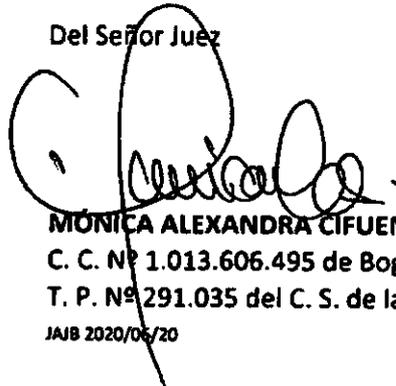


TOTAL CAPITALES	\$ 17.302.739
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$ 1.832.247
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 8.850.178

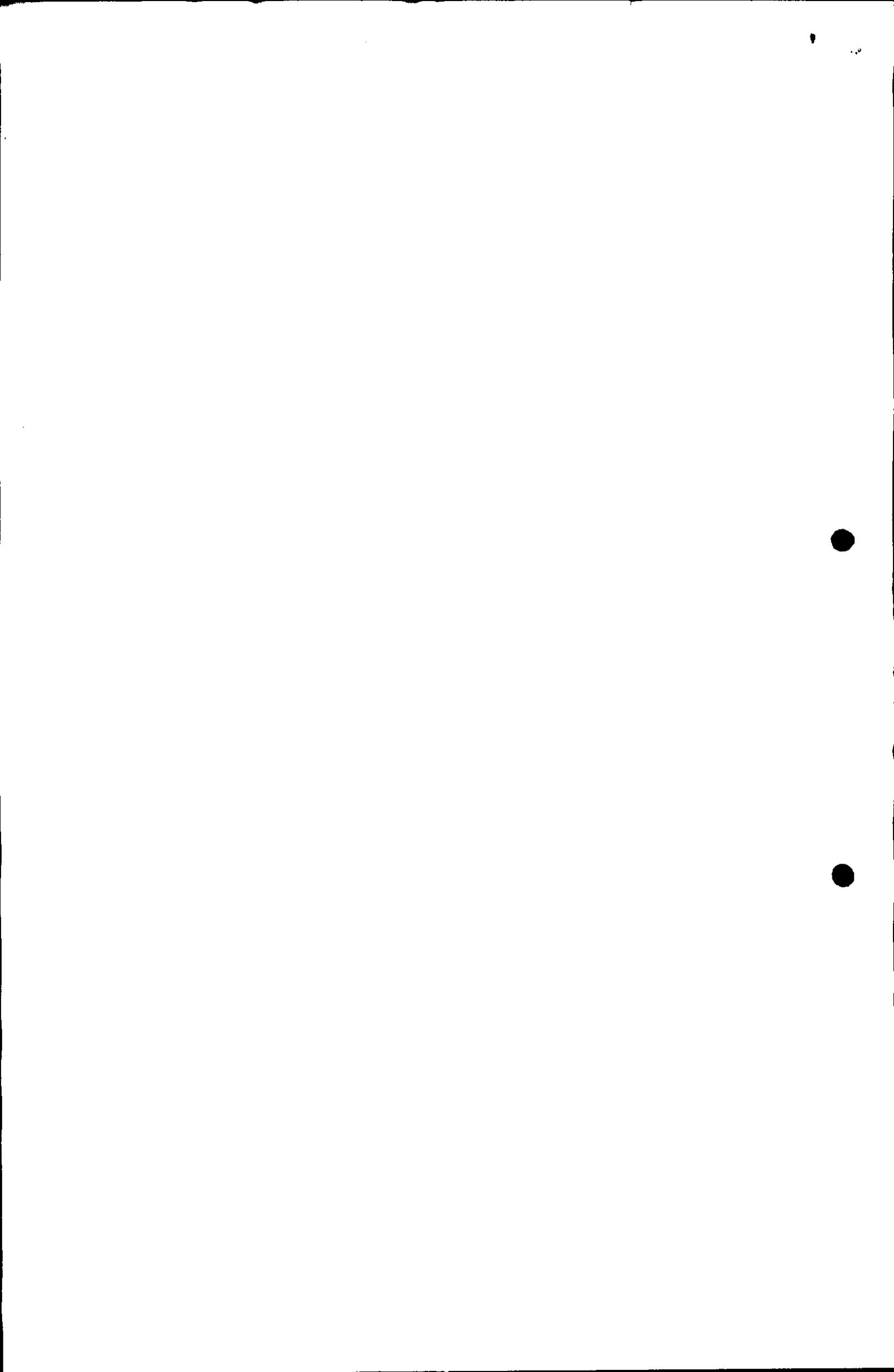
TOTAL SALDO OBLIGACION	\$ 27.985.164
------------------------	---------------

VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

Del Señor Juez



**MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**  
C. C. N° 1.013.606.495 de Bogotá  
T. P. N° 291.035 del C. S. de la J.  
JAIB 2020/06/20



**RV: MEMORIAL DE LIQUIDACION DE CREDITO - BANCO FINANDINA S.A. VS CARO VARGAS JOSE LUIS**

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera  
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/06/2020 10:52

**Para:** Luisa Ingris Navarro Duran <Inavarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (39 KB)

FINAN CARO VARGAS JOSE LUIS LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

**De:** Cobro Juridico <cobrojuridico@sauco.com.co>

**Enviado:** viernes, 26 de junio de 2020 10:02 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL DE LIQUIDACION DE CREDITO - BANCO FINANDINA S.A. VS CARO VARGAS JOSE LUIS

**Buenas tardes Señores**

**Juzgado (01) Civil Municipal de Mosquera**

*De manera atenta adjunto remitimos memorial de Liquidacion de Credito para su respectivo trámite.*

*Agradecemos confirmar el acuse de recibo del presente documento al mismo correo del remitente.*

**Cordialmente,**

**Monica Cifuentes**

Apoderada Banco Finandina S.A.

[cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co)

Tel.6163325

Av.19 No 100-12 Piso 5

Bogotá- Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SAUCO S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de SAUCO S.A.S

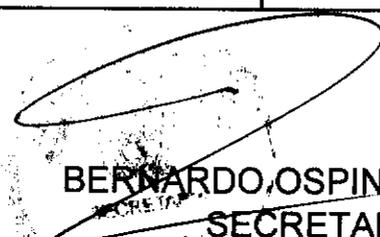


774

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA  
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO 2019-00056  
DEMANDANTE BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADO JOSE LUIS CARO VARGAS

AGENCIAS EN DERECHO	1.913.498
NOTIFICACIONES	
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
<b>TOTAL:</b>	<b>1.913.498</b>

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO



115

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA - CUNDINAMARCA  
TRASLADO**

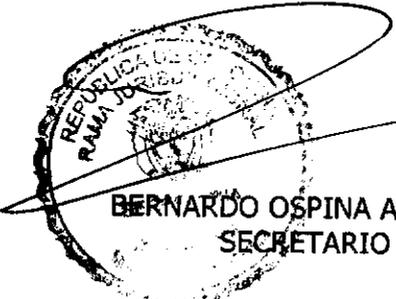
PROCESO: 2019 - 00056  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: JOSE LUIS CARO VARGAS

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día trece (13) de julio de 2020, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día catorce (14) de julio de 2020, siendo las 8 A.M., venciendo el día dieciséis (16) de julio de 2020 a las 5 P.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
SECRETARIO

**CONSTANCIA DE DESFIJACION:** Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy trece (13) de julio de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
SECRETARIO

21 JUL 2020

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

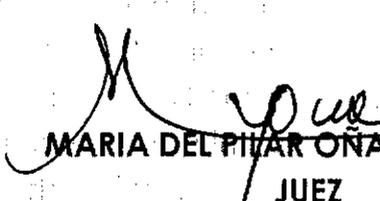
**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2019-01466**

Téngase por notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2020, al demandado **OSCAR ALBERTO MORENO**, como da cuenta de ello el acta de notificación obrante a folio 16 del cuaderno principal, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

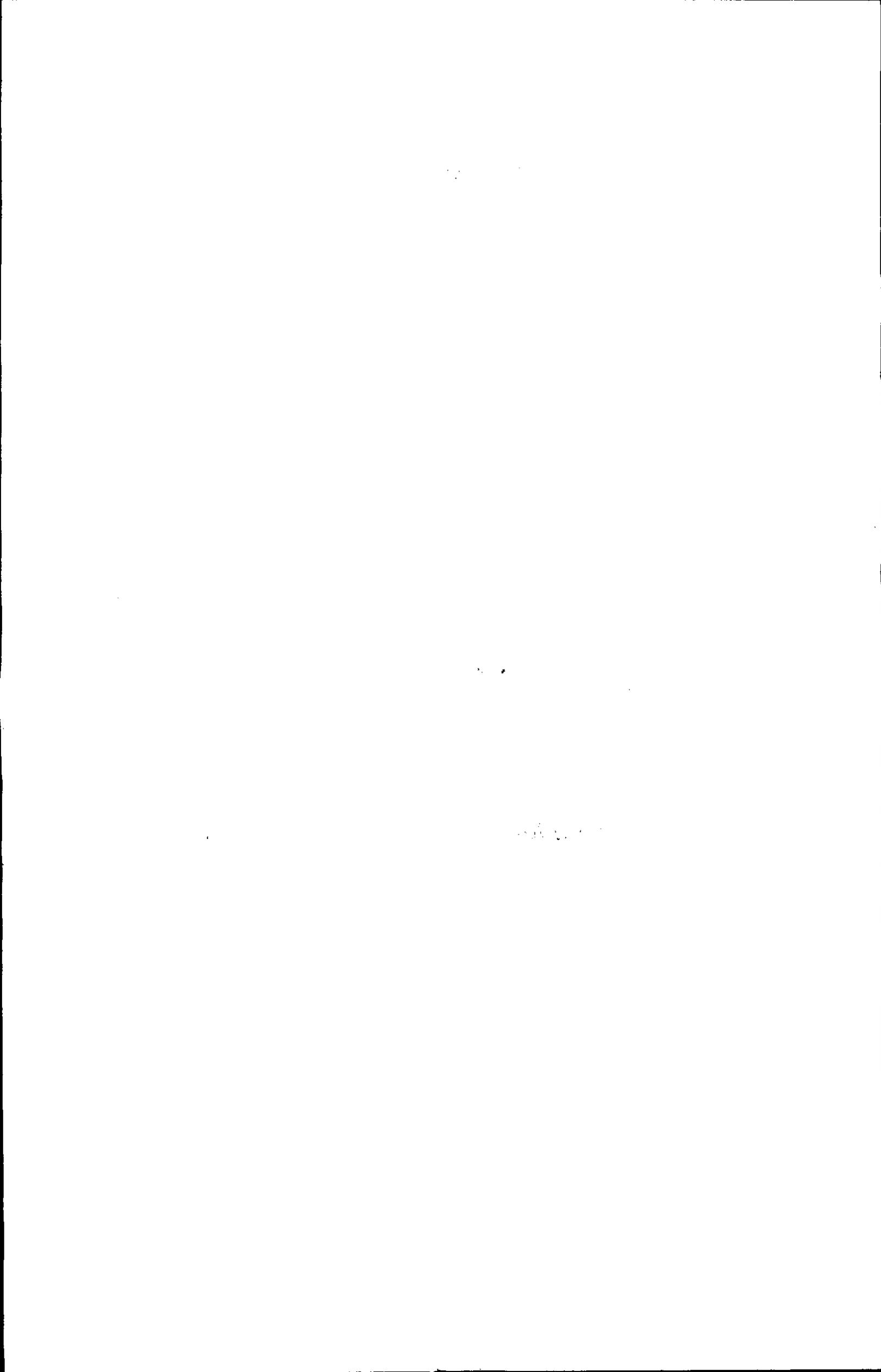
De otra parte, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la demandada en los términos de los arts. 291, y 292 del C.G.P en concordancia con el art. 8 del Dec. 820 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 5 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**CUNDINAMARCA**  
Por anotación en estado No. 013 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

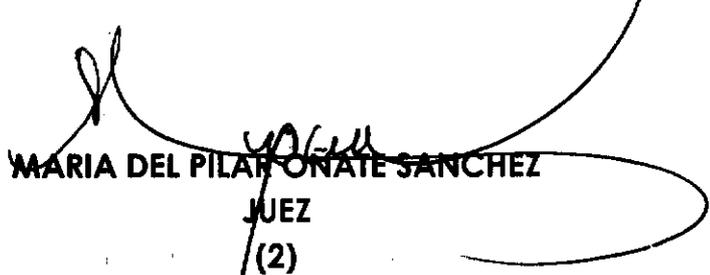
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2016-00700

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito elaborada y presentada por la apoderada actora (fl. 52 a 56), no fue objetada, y la misma está conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

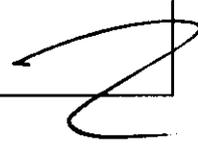
  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha  
26 AGO 2020 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



OB

1914

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2018-00739

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos la cual se encontraba programada para el día 4 de junio de 2020 (auto 13 de marzo de 2020), en virtud a la suspensión de temidos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del **COVID-19**, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Señalar el día 22 del mes de Septiembre del año 2020a la hora de las 9:00 P.M., a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**.

Las partes interesadas deberán allegar correos electrónicos actualizados y por lo menos con **UNA (1) HORA** de antelación remitir al correo electrónico del Juzgado los **INVENTARIOS y AVALUOS** que se presentarán en audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature]*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
**BERNARDO OSPINA AGUIRE**  
EL SECRETARIO

100

100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

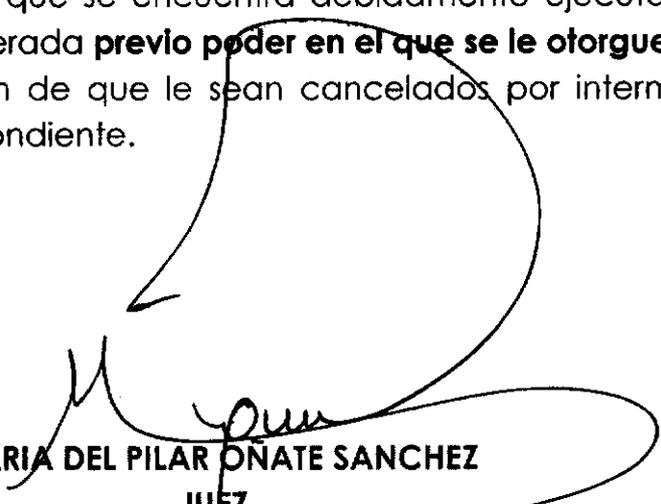
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2018-00048

Ahora, de cara a lo solicitado por la apoderada actora (fl. 57 C., 1) y por ser procedente, de existir dineros consignados para el presente asunto **por Secretaría**, entréguese hasta el monto total de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, (autos que se encuentra debidamente ejecutoriado), a la demandante y a su apoderada **previo poder en el que se le otorgue la facultad expresa para recibir**, a fin de que le sean cancelados por intermedio de la entidad bancaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--

1951

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

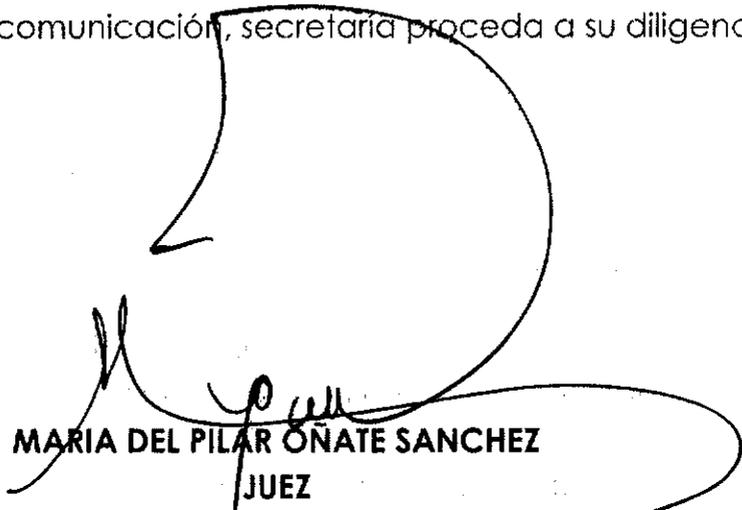
PROCESO No. 2015-00966

Teniendo en cuenta lo solicitado en oficio N° 3970 de 10 de diciembre de 2019 proveniente del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, el Juzgado DISPONE:

Sin lugar a tomar atenta nota de los remanentes solicitados, como quiera que por auto de 4 de marzo de 2019, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito decisión que se encuentra en firme y debidamente notificada.

De cara a lo anterior, **OFCIESE** al juzgado solicitante en los términos del inciso anterior. Elaborada la comunicación, secretaria proceda a su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE,**



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha  
26 AGO 2020 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

1950

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2019-00415**

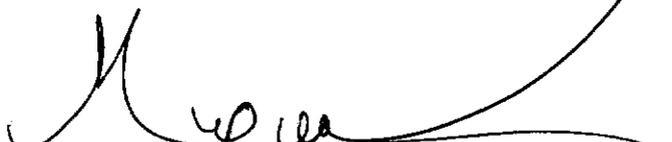
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** respecto de **HILDA MERCEDES GIRALDO SANCHEZ** (fl.58 a 66).

De otra parte, y teniendo en cuenta lo manifestado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, LIBRESE OFICIO a la citada Secretaría reiterando el pedimento incoado a través del Oficio No. 2656 de julio 24 de 2019 concediéndosele el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de **que dé respuesta a lo solicitado**, so pena de las sanciones de ley.

Elaborada la anterior comunicación, **secretaría** proceda a su diligenciamiento anexándose copia del oficio No. 2656 citado.

Allegada la información requerida ingresen las diligencias al Despacho para el trámite de Ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p>
---

1911

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

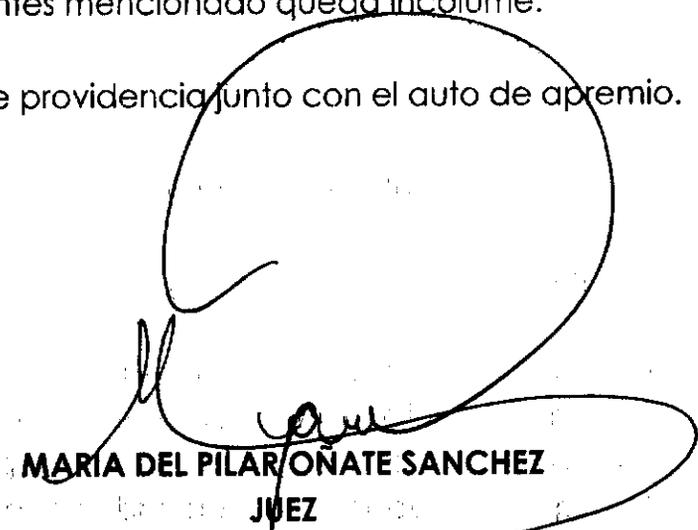
PROCESO No. 2020-00105

Teniendo en cuenta lo señalado en escrito que antecede y una vez revisado el expediente el despacho observa que por error involuntario en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 31) se indicó de manera equivocada el nombre de la sociedad que representa a la entidad apoderada, en consecuencia y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que es **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS** y no como se indicó.

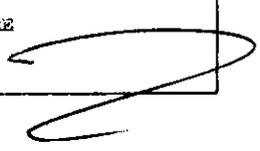
En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

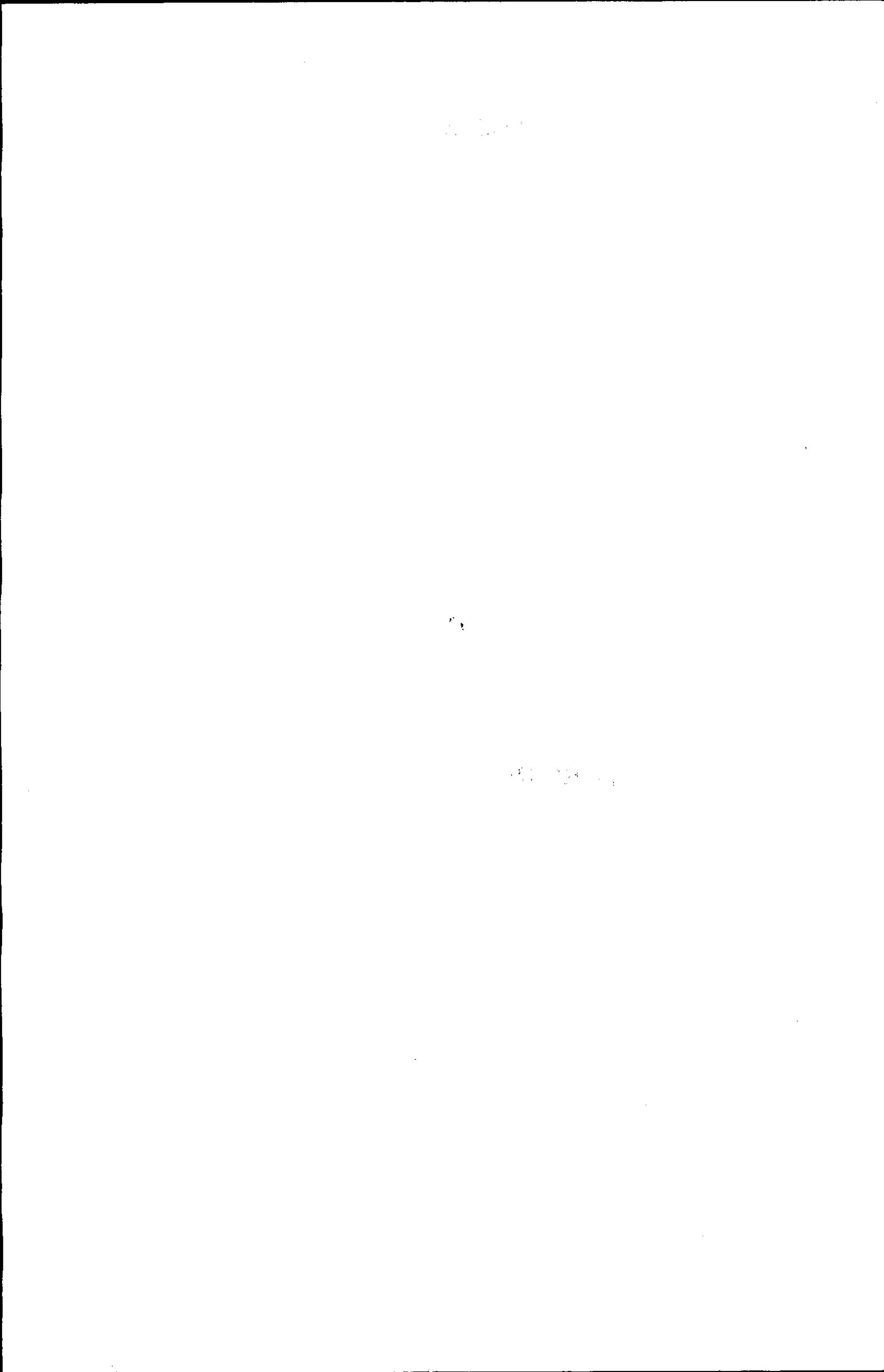
Notifíquese la presente providencia junto con el auto de apremio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por actación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
<b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b>
EL SECRETARIO 



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

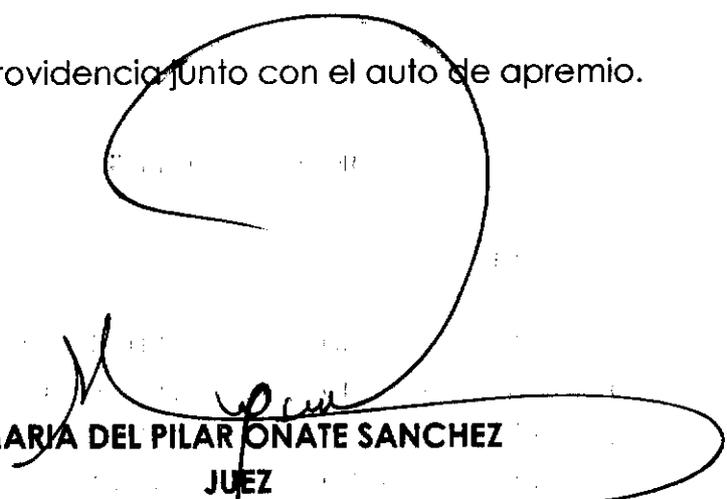
**PROCESO No. 2020-00103**

Teniendo en cuenta lo señalado en escrito que antecede y una vez revisado el expediente el despacho observa que por error involuntario en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 31) se indicó de manera equivocada el nombre de la sociedad que representa a la entidad apoderada, en consecuencia y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que es **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS** y no como se indicó.

En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

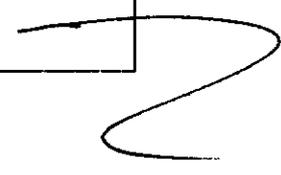
Notifíquese la presente providencia junto con el auto de apremio.

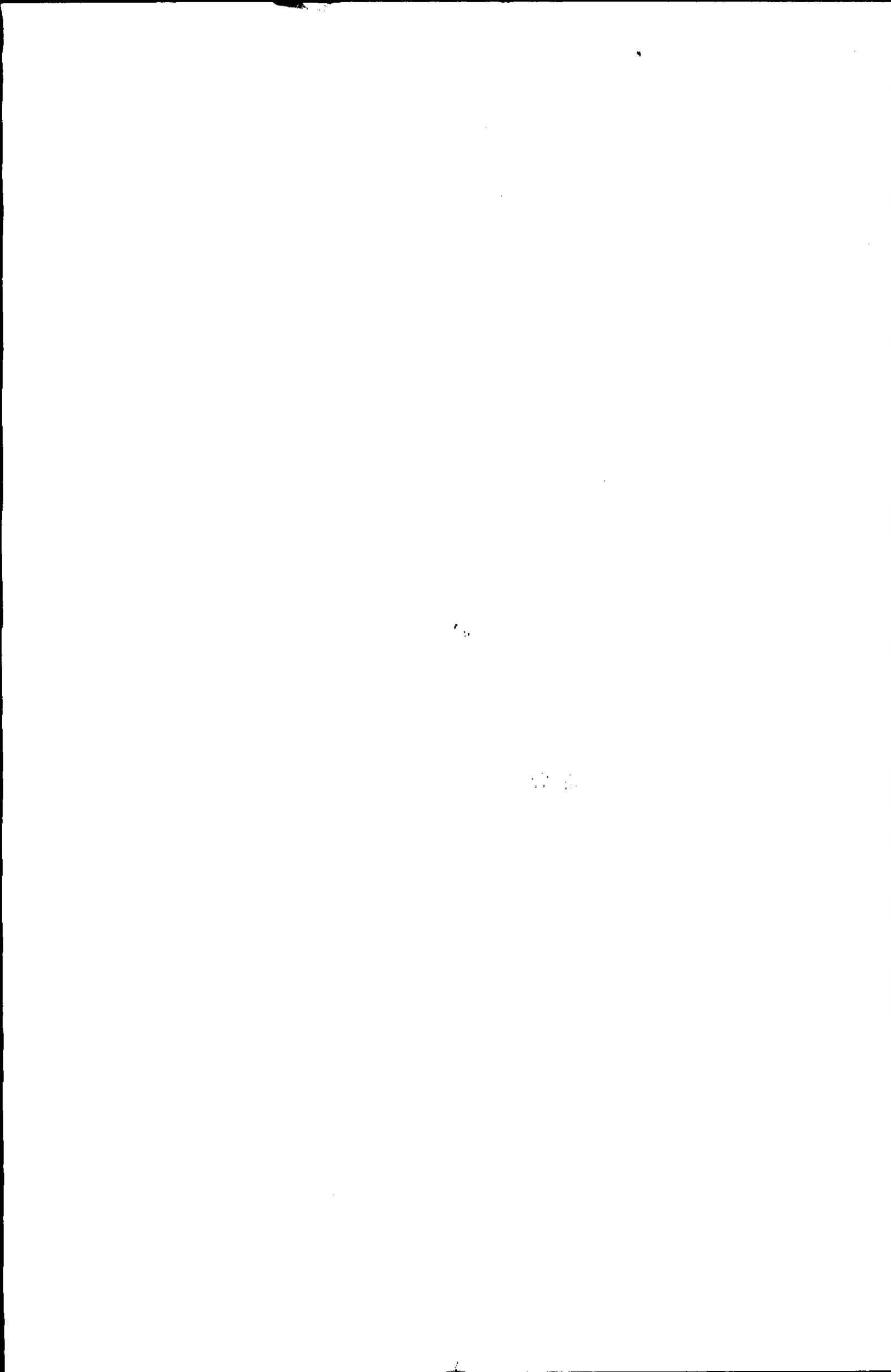
**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 9:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSFINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
---





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

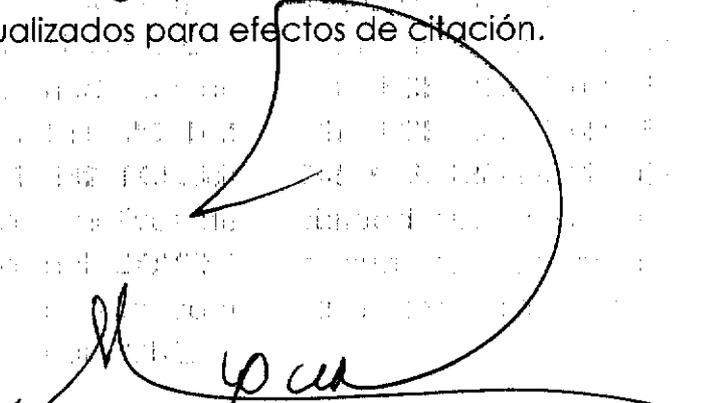
PROCESO No. 2019-00543

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo audiencia prevista en el art. 373 ibídem, la cual se encontraba programada para el día 12 de mayo de 2020 (auto 27 de enero de 2020), en virtud a la suspensión de temimos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del **COVID-19**, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día 8 del mes de Noviembre del año 2020 a la hora de las 9:00 AM, para evacuar las actividades previstas en el precitado artículo a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)**

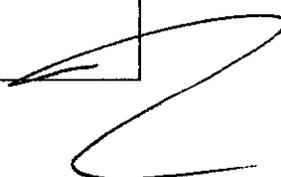
La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>013</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anexo.
Fijado a las 8:00 A.M.
<b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b>
EL SECRETARIO



1000000000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

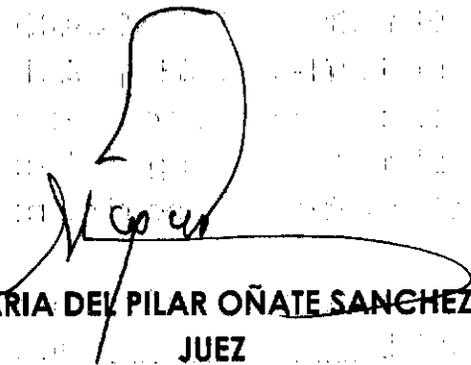
PROCESO No. 2018-00766

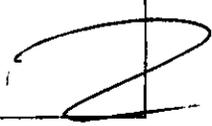
Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo audiencia prevista en el art. 4 del art. 421 del C.G.P en concordancia con lo establecido en los arts. 392,372 y 373 ibídem, la cual se encontraba programada para el día 28 de abril de 2020 (auto 19 de diciembre de 2019), en virtud a la suspensión de teminos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del **COVID-19**, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día 29 del mes de Septiembre del año 2020 a la hora de las 9:00 PM, para evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)**

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO 

OB

10-11-13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 25 AGO 2020

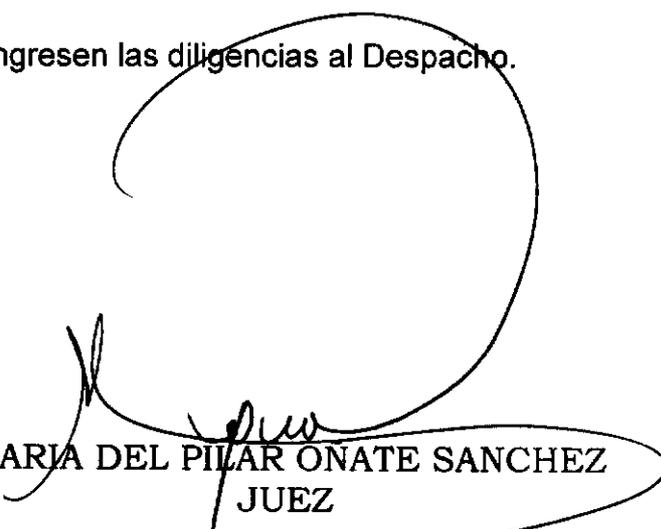
Proceso No. 2017 - 01040

Cumplidos los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 15 a 26) el Despacho tiene por notificada a la demandada ZULMA IRAIDA FRANCO GAITAN, del auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha 29 de noviembre de 2017 (fl. 14).

Secretaría, termine de contabilizar el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>013</u> Hoy <b>26 AGO 2020</b>
El Secretario,  BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

1914

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00573

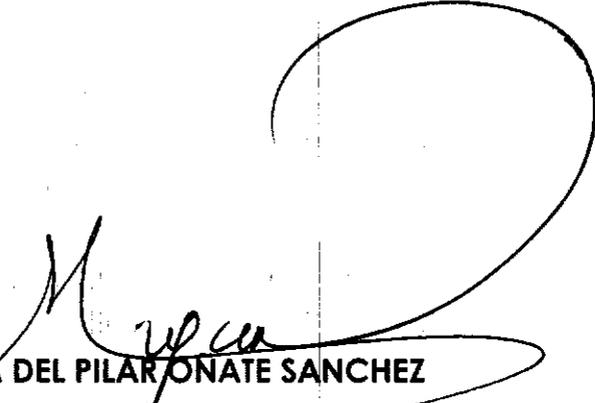
Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 79) y de conformidad con lo solicitado en escrito obrante a folios 77 y 78 del plenario, el Juzgado DISPONE:

Aceptar la cesión del crédito efectuada en el presente asunto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **LA SOCIEDAD CRC OUTSOURCING S.A.S**

Reconocer a **LA SOCIEDAD CRC OUTSOURCING S.A.S**, como cesionario del crédito y demandante en la presente litis.

Téngase en cuenta la ratificación del poder que el cesionario hace al abogado **DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ** en consecuencia se le reconoce a éste personería para actuar en calidad de apoderado del cesionario del crédito a **LA SOCIEDAD CRC OUTSOURCING S.A.S**

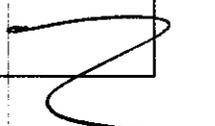
NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p> 
---

1811

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

**25 AGO 2020**

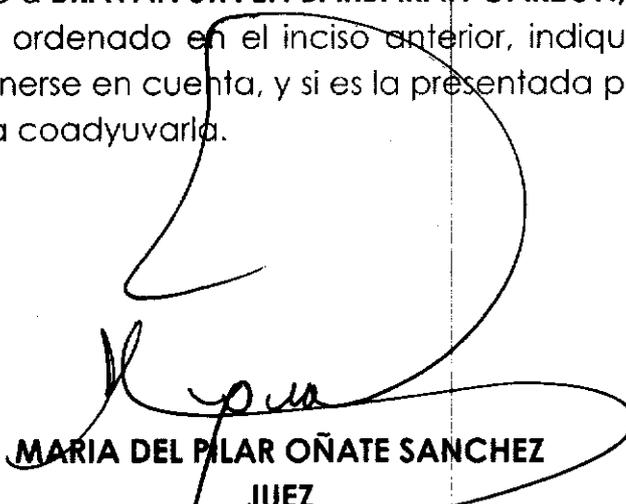
**PROCESO No. 2017-00194**

Previamente a resolver lo pertinente a la sustitución de poder obrante a folio 29, allegue certificación expedida por el Director de Consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, en la que se acredite que **BRAYAN STIVEN BARBARAN GARZÓN** forma parte del Consultorio jurídico en calidad de practicante.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente a la liquidación de crédito obrante a folios 33 a 36.

Se le pone de presente a la demandante que en virtud del poder por ella conferido, debe realizar todas sus peticiones a través de su apoderado judicial, por lo tanto se requiere a **BRAYAN STIVEN BARBARAN GARZÓN**, para que una vez de cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, indique cuál de las dos liquidaciones ha de tenerse en cuenta, y si es la presentada por la demandante (fl. 30 y 31), proceda a coadyuvarla.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>017</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p> 
---

PLATE 10

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

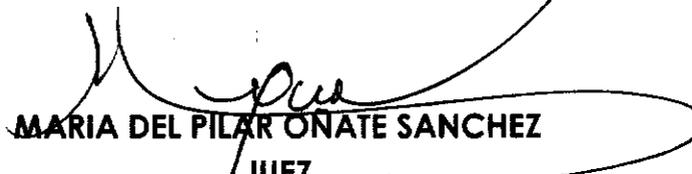
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00908

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto, realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado en los términos de los arts. 291, y 292 del C.G.P en concordancia con el art. 8 del Dec. 820 de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, como quiera que se libró mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2019. So pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 9:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO 

1901

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

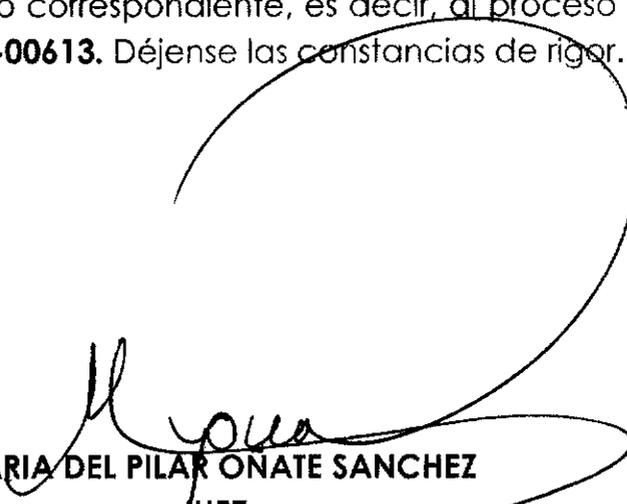
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00908

**Secretaría** proceda a desglosar el oficio N° 3505 de 15 de octubre de 2019 (fl.2 C., 2) y anéxese al proceso correspondiente, es decir, al proceso ejecutivo con numero de radicado **2016-00613**. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 013 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1911

1912

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2017-00829

Se niega la solicitud de entrega de dineros realizada por la apoderada actora en escrito que antecede, por improcedente, tenga en cuenta la memorialista que no se dan los presupuestos establecidos en el art. 447 del C.G.P, toda vez, que no obra dentro del plenario liquidación de crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
QUINDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 043 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto  
anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

1111

1111

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

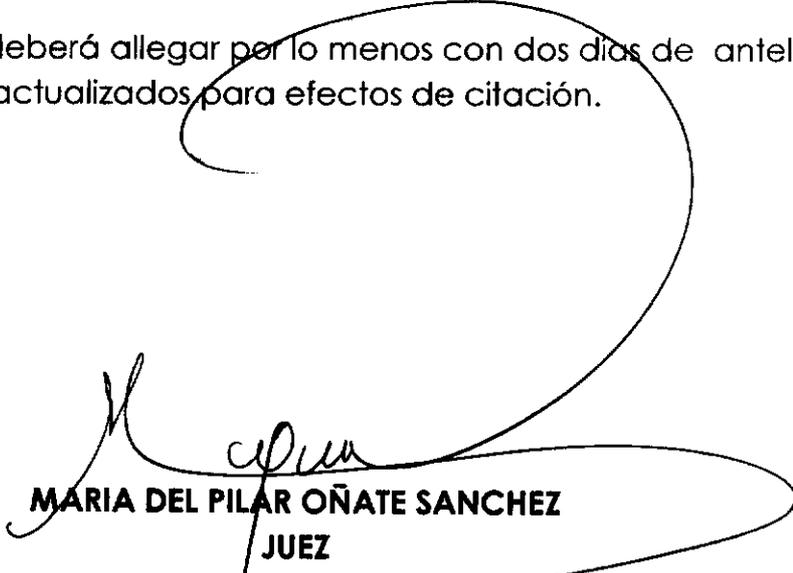
**PROCESO No. 2019-00185**

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P en concordancia con lo establecido en los arts. 372 y 373 ibídem, la cual se encontraba programada para el día 25 de marzo de 2020 (auto 3 de diciembre de 2019), en virtud a la suspensión de temimos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del **COVID-19**, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día **19 de NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M.** para evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)**

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 043 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

1947

1948

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

**25 AGO 2020**

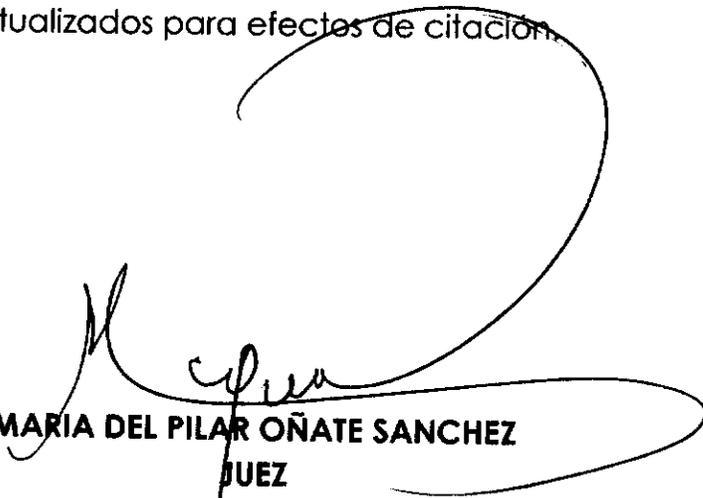
**PRUEBA ANTICIPADA No. 2018-00241**

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte la cual se encontraba programada para el día 14 de mayo de 2020 (auto 11 de marzo de 2020), en virtud a la suspensión de temimos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del **COVID-19**, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2020** a la hora de las **9:00 A.M.**, para evacuar el interrogatorio de parte que deberá absolver **JIMMY ORLANDO GÓMEZ MONTAÑO** a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**. (art. 7 decreto 806 de 2020).

La parte interesad deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 043 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

1914

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

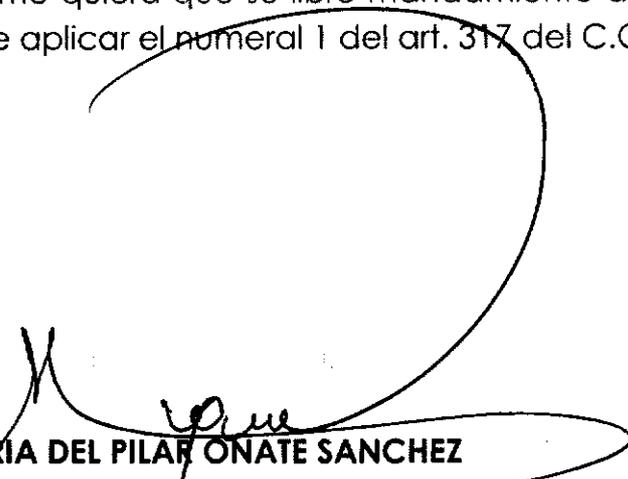
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00432

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de del demandado en los términos de los arts. 291, y 292 del C.G.P en concordancia con el art. 8 del Dec. 820 de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, como quiera que se libró mandamiento de pago el 19 de julio de 2019. So pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ  
(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>042</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p> 
---

000 000 000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

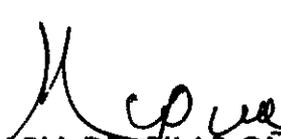
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00432

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicaron proveniente de **COMPENSAR E.P.S**, para los fines a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha  
26 AGO 2020 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO



1990

Bogotá D.C., 06 de Marzo de 2020

Señores:  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA – CUNDINAMARCA**  
Atn. Bernardo Ospina Aguirre  
Secretario  
Dirección: Carrera 2 No. 4 – 75 Mosquera  
Ciudad

89592 12-MAR-20 9:50 (Aho)

J. CIVIL MPAL MOSQUERA  
(12)

Referencia: OYS 1706948

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de Compensar Entidad Promotora de Salud (EPS).

De acuerdo a su solicitud en donde nos solicita información de la señora RUBIELA MORENO LEAL; nos permitimos informar lo siguiente:

Oficio:	00164
Ref:	Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00432
Usuario(a):	RUBIELA MORENO LEAL
Tipo de Documento:	Cedula de Ciudadanía No. 23561353
Estado de Afiliación:	Cotizante Independiente – Suspendido(a)
Dirección:	Transversal 96B No. 21A - 70 / Bloque 5 Apartamento 430 CA
Celular:	3132656184
Correo:	rumoreno75@gmail.com
Ultimo IBC reportado:	\$689. 455 (periodo 2016.12)

Recuerde que puede comunicarse a nuestra central telefónica en el número 4441234 o desde cualquier parte del país a la línea 01 8000 915202, en donde estamos a su disposición para solucionar sus requerimientos o inquietudes

De acuerdo a la resolución 4343 de 2012 le informamos que la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño de las EPS, han sido actualizadas. Lo invitamos a consultarlas en <http://www.compensar.com/deberesyderechos/deberesyderechosSalud.aspx>

Cordialmente,

*Lina Diaz Buitrago*

---

**LINA DIAZ BUITRAGO**  
Relacionamiento con el Cliente  
COMPENSAR E.P.S.  
27 OYS 1706948 CC 23561353

13 ABR 2820

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00308

Como quiera que la reforma de la demanda reúne los requisitos establecidos en el canon 93 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR la REFORMA** de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A (en calidad de cesionario de Credifamilia Compañía de Financiamiento C.F S.A** contra **ANGEL POSADA ANDRES MAURICIO**.

En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago, corrección del mismo y del presente proveído de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 93 *ibidem*.

Entiéndase que la **REFORMA DE LA DEMANDA** la constituye la alteración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE;**

*Maria del Pilar Onate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNTLINAMARCA

OB  
Por anotación en estado No. 043 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

1900

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

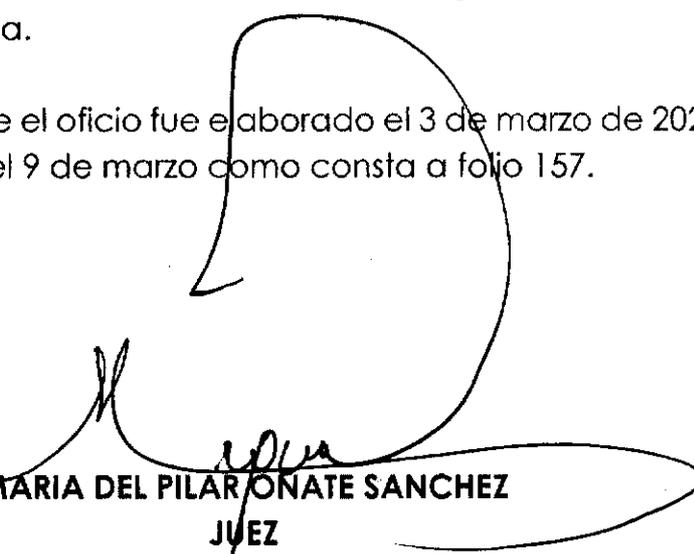
25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00308

Se niega la solicitud de elaboración de oficio elevada por la apoderada actora en escrito visible a folio 166, por improcedente, tenga en cuenta la memorialista que por auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 156) el Despacho ordenó elaborar el oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos en la forma indicada en auto de apremio, de fecha 7 de mayo de 2019, es decir, indicando que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A actúa como (cesionario de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE SU FINANCIAMIENTO S.A)**, esto es, en la forma que lo requiere el memorialista.

Dígase de lo anterior, que el oficio fue elaborado el 3 de marzo de 2020 y retirado por **MAURICIO RAMIREZ** el 9 de marzo como consta a folio 157.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
JUEZ  
(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>013</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 
---

1908-1910

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00120

Secretaría proceda a fijar en lista el recurso de reposición obrante a folio 40, en los términos previstos en el art. 318 del C.G.P, en concordancia con el art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 043 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto  
anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

3

100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

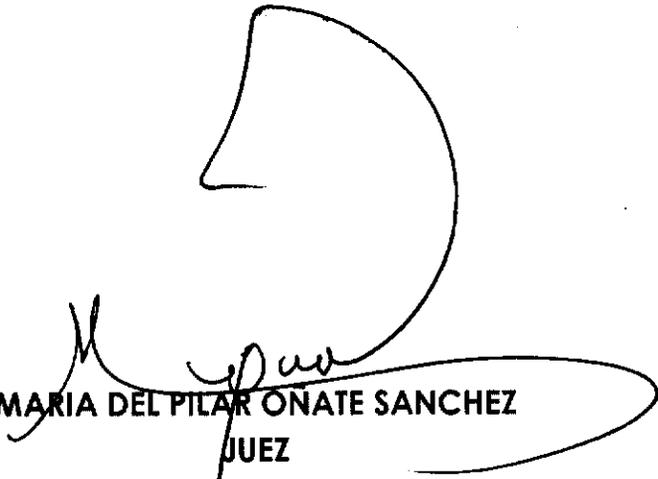
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2018-00644

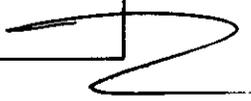
**Secretaría** proceda a desglosar el escrito obrante a folios 50 y 51 del plenario y anéxese al despacho comisorio correspondiente. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--



1000

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2019-00539**

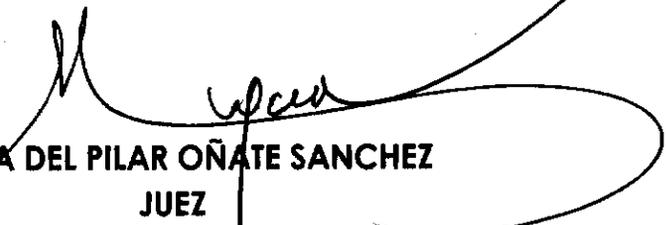
Se niega lo solicitado por la apoderada actora en escrito obrante a folio 153 del plenario, por improcedente.

Se le pone de presente a la memorialista que la liquidación del crédito se debe realizar sobre los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo dispone el numeral 1 del art. 446 del C.G.P el cual señala "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con el mandamiento ejecutivo (...)**"(negrilla por el despacho)

En consecuencia de lo anterior, la profesional del derecho estese lo resuelto en auto de fecha 3 de junio de 2020 (fl. 152).

Finalmente, **secretaría** de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante con la ejecución calendado el 4 de diciembre de 2019 (fl. 147), igualmente, elabore el oficio ordenado en providencia de fecha 4 de diciembre del año inmediatamente anterior obrante a folio 148 del plenario.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

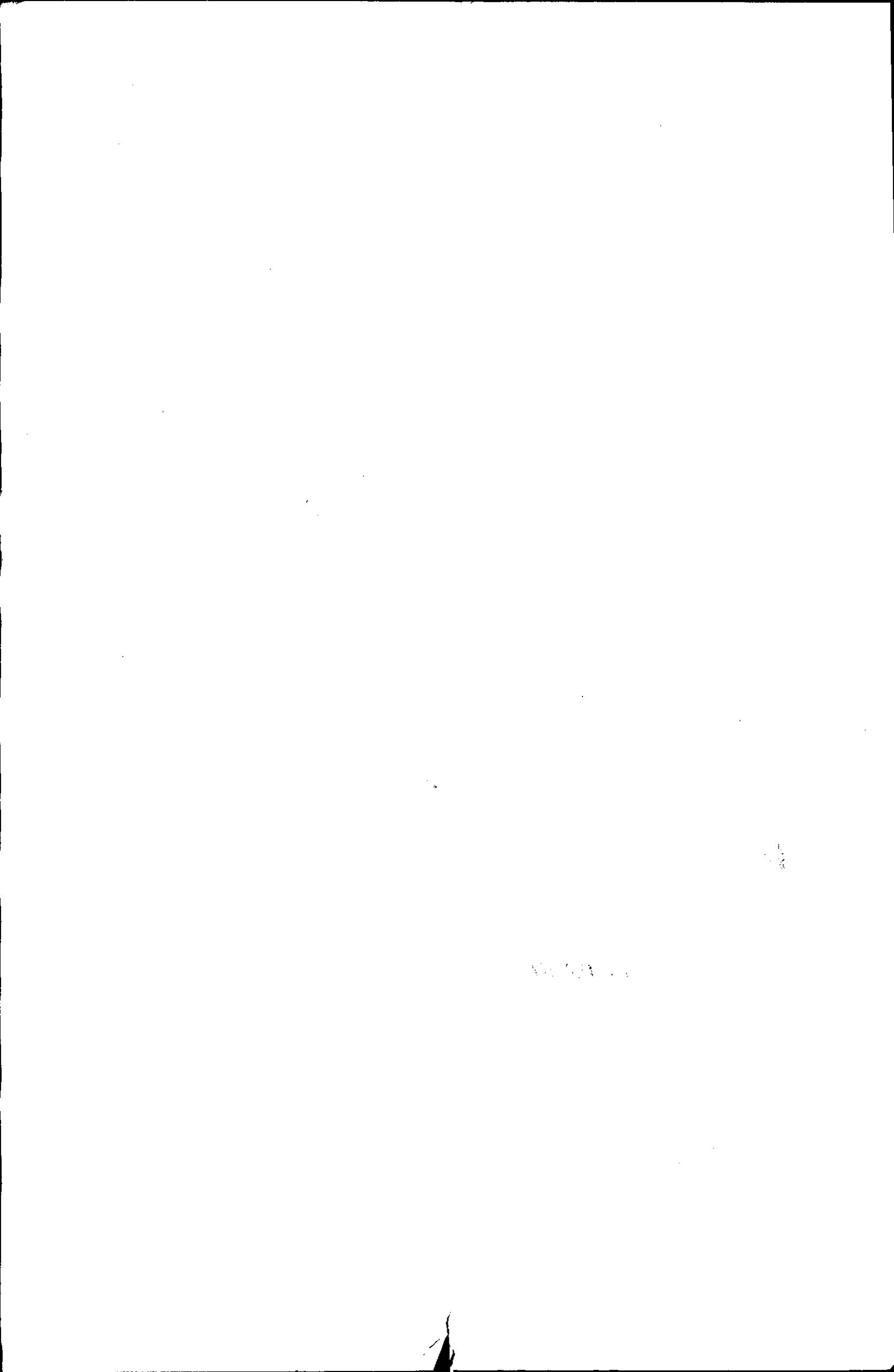
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00060

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que **BARBARITA VARGAS MUÑOZ**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019, como da cuenta de ello el acta de notificación personal obrante a folio 37 del cuaderno principal, quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

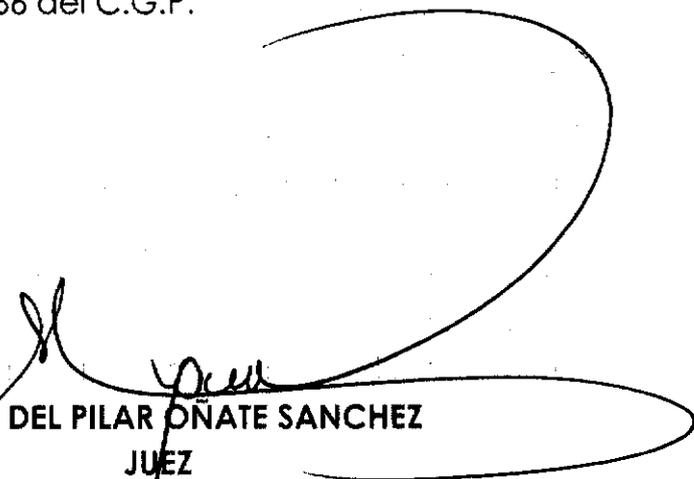
**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 416002 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

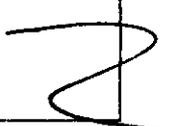
  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

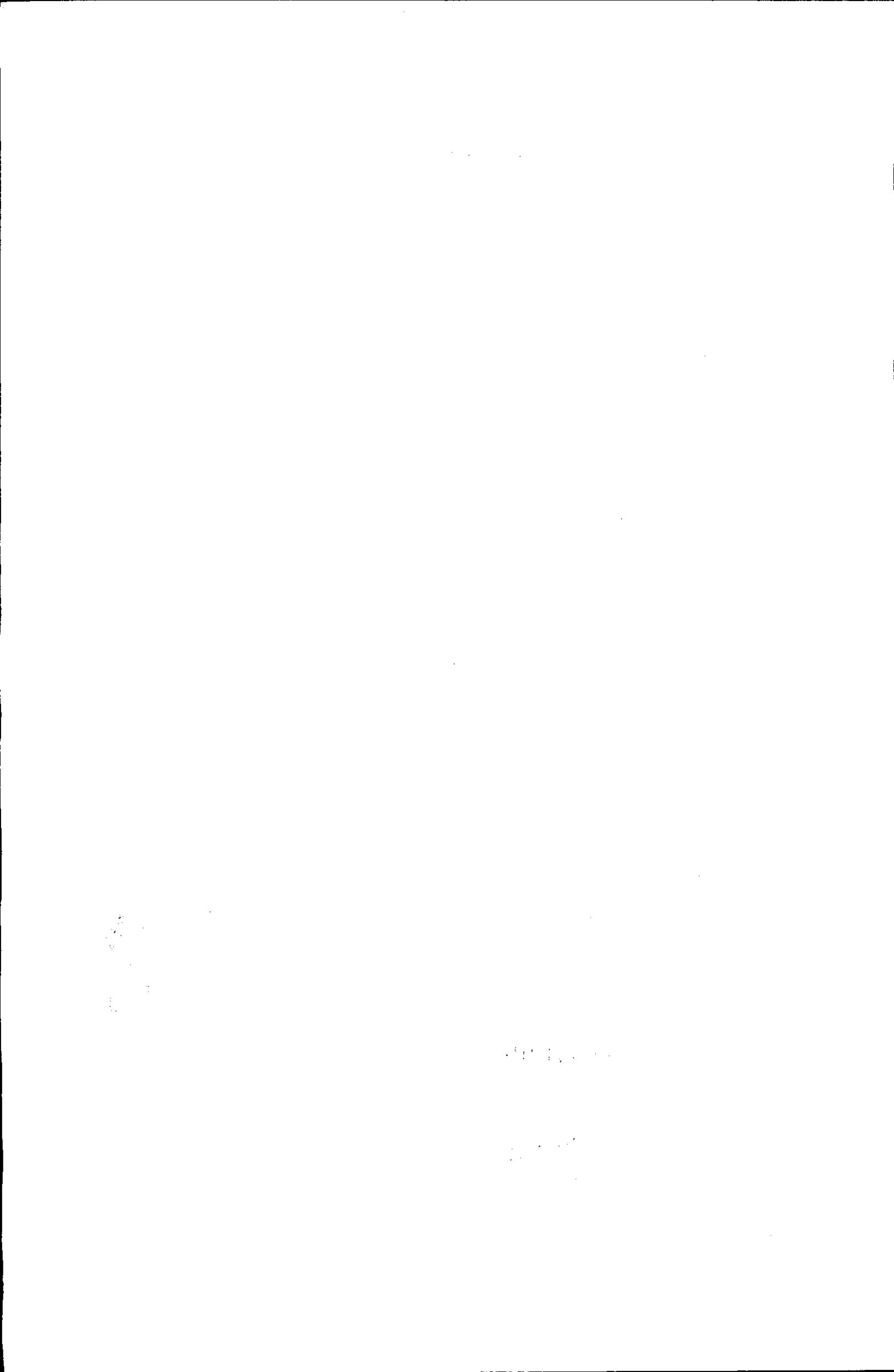
Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 9:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



OB



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

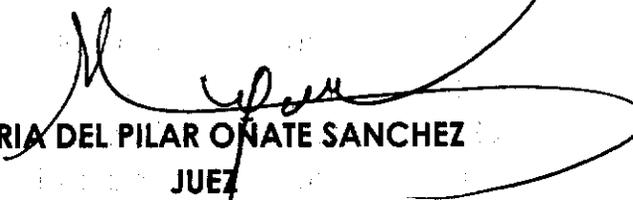
PROCESO No. 2020-00102

Teniendo en cuenta lo señalado en escrito que antecede y una vez revisado el expediente el despacho observa que por error involuntario en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 25) se indicó de manera equivocada el nombre de la sociedad que representa a la entidad apoderada, en consecuencia y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que es **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS** y no como se indicó.

En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto de apremio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

1000 014

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2020-00117

Previamente a resolver lo que corresponda respecto al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que indique sobre qué porcentaje del salario de los demandados pretende recaiga la medida.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 017 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

OB

1901

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2018-00476

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo audiencia prevista en el art. 4 del art. 421 del C.G.P en concordancia con lo establecido en los arts. 392,372 y 373 ibídem, la cual se encontraba programada para el día 2 de junio de 2020 (auto 23 de febrero de 2020), en virtud a la suspensión de temimos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día 15 del mes de octubre del año 2020 a la hora de las 9:00 AM, para evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por notación en estado No. 043 de fecha 25 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

100-100-100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2018-00889

Para los fines y efectos a que haya lugar agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandada los documentos allegados por la apoderada actora y que obran a folios 252 a 255 del plenario.

Ahora, teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P, la cual se encontraba programada para el día 6 de mayo de 2020 (auto 20 de enero de 2020), en virtud a la suspensión de temimos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del **COVID-19**, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día 6 del mes de Octubre del año 2020 a la hora de las 9:00 AM, para evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)**

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

**NOTIFÍQUESE,**

*Maria del Pilar Onate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

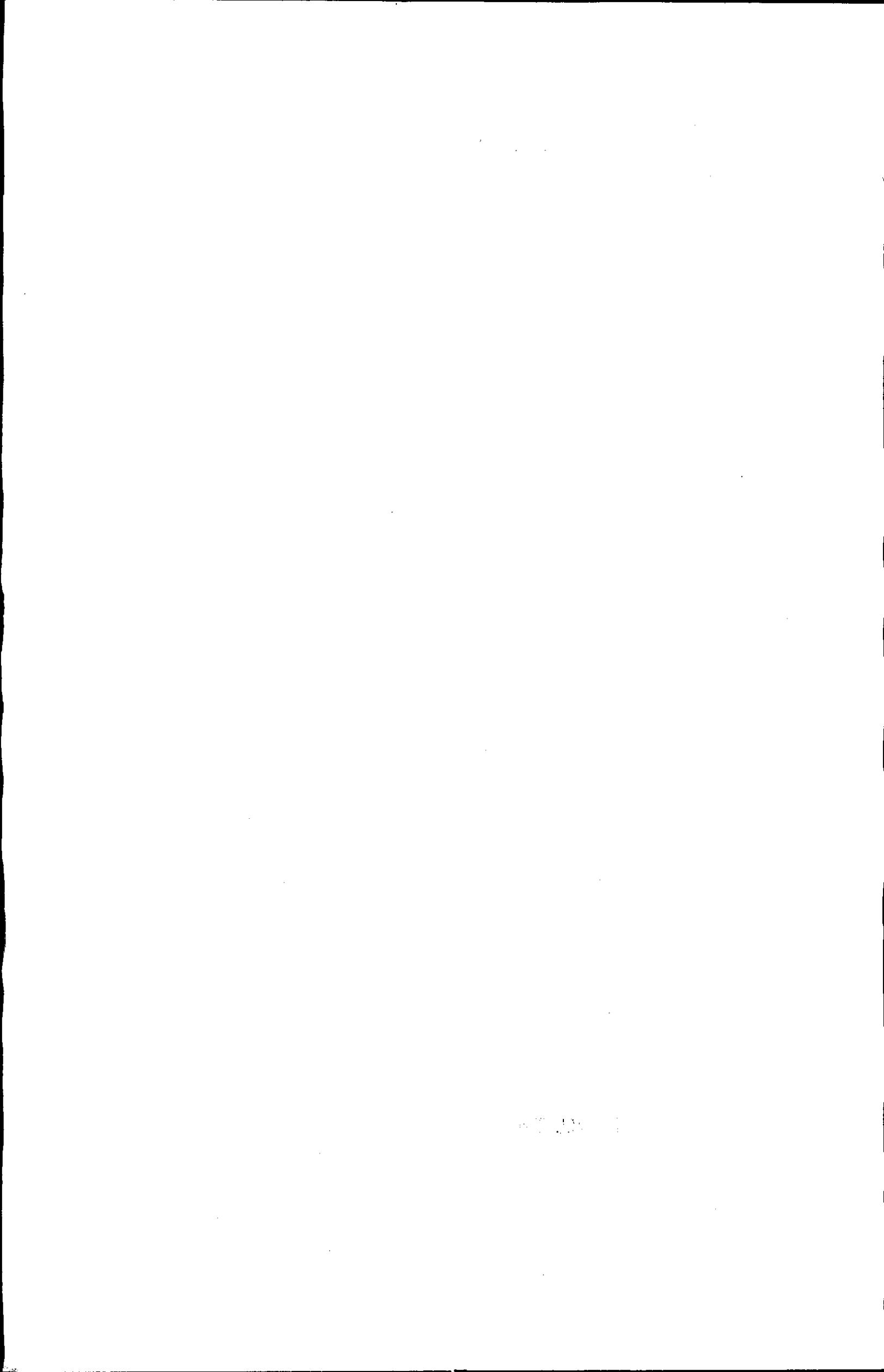
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 013 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

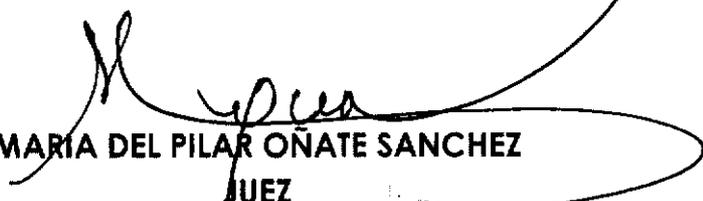
25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00855

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 18 C., 2), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, como quiera que la obligación se debe liquidar mes a mes y a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia como quiera que la misma varía cada mes.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria (fl. 22) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 013 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

1908

22

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2019-00855
DEMANDANTE	LUIS CORREA GONZALEZ
DEMANDADO	LIDA INES MICAN
AGENCIAS EN DERECHO	560.000
NOTIFICACIONES	20.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
<b>TOTAL:</b>	<b>580.000</b>



**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
**SECRETARIO**

21 JUL 2020

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

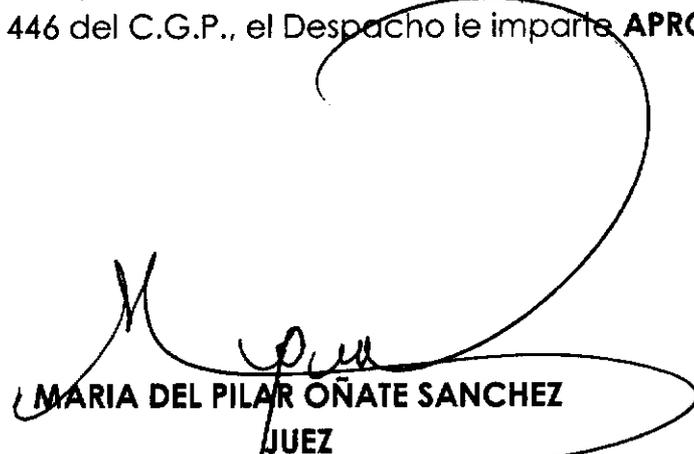
**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2019-00878**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito elaborada y presentada por la apoderada actora (fl. 17), no fue objetada, y la misma está conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE,**

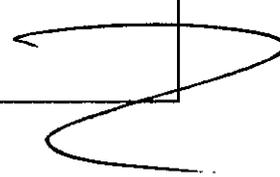
  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 043 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO



OB

Page 123

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

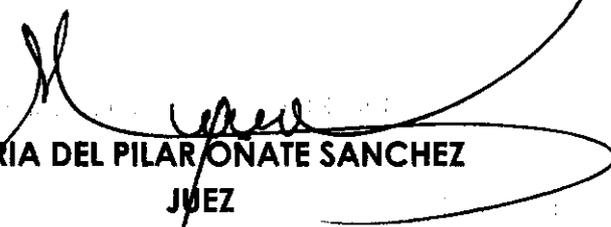
**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2015-00248**

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 147 a 149), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, como quiera que las obligaciones (capital acelerado y cuotas en mora), se deben liquidar por separado y mes a mes, por cuanto la fecha de vencimiento de cada una es diferente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINÁMARCA  
Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

1933

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

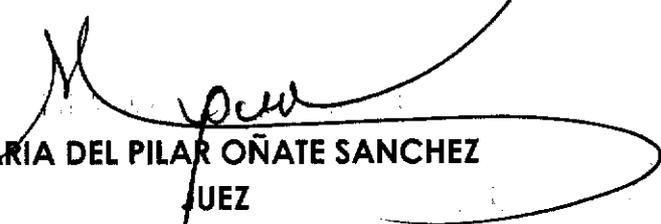
25 AGO 2020

PROCESO No. 2018-01376

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito elaborada y presentada por el apoderado actora (fls. 151 a 154), no fue objetada, y la misma está conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaría (fl. 156) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE,**

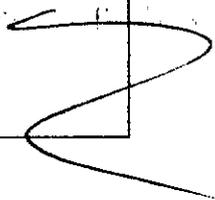
  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDIAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



OB

1911

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2018-01376
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	LUIS SEGURA URREA
AGENCIAS EN DERECHO	2.770.410
NOTIFICACIONES	19.332
ARANCEL JUDICIAL	7.000
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
<b>TOTAL:</b>	<b>2.796.742</b>

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
**SECRETARIO**

21 JUL 2020

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00414

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P en concordancia con lo establecido en los arts. 372 y 373 ibídem, la cual se encontraba programada para el día 21 de mayo de 2020 (auto 10 de febrero de 2020), en virtud a la suspensión de temimos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del **COVID-19**, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día 3<sup>o</sup> del mes de Diciembre del año 2020 a la hora de las 9:00 AM, para evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)**

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>042</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
---



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00506

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo audiencia prevista en el art. 443 del C.G.P en concordancia con lo establecido en los arts. 372 y 373 ibídem, la cual se encontraba programada para el día 23 de abril de 2020 (auto 19 de diciembre de 2019), en virtud a la suspensión de temimos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del **COVID-19**, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día 26 del mes de Noviembre del año 2020 a la hora de las 9:00 AM, para evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)**

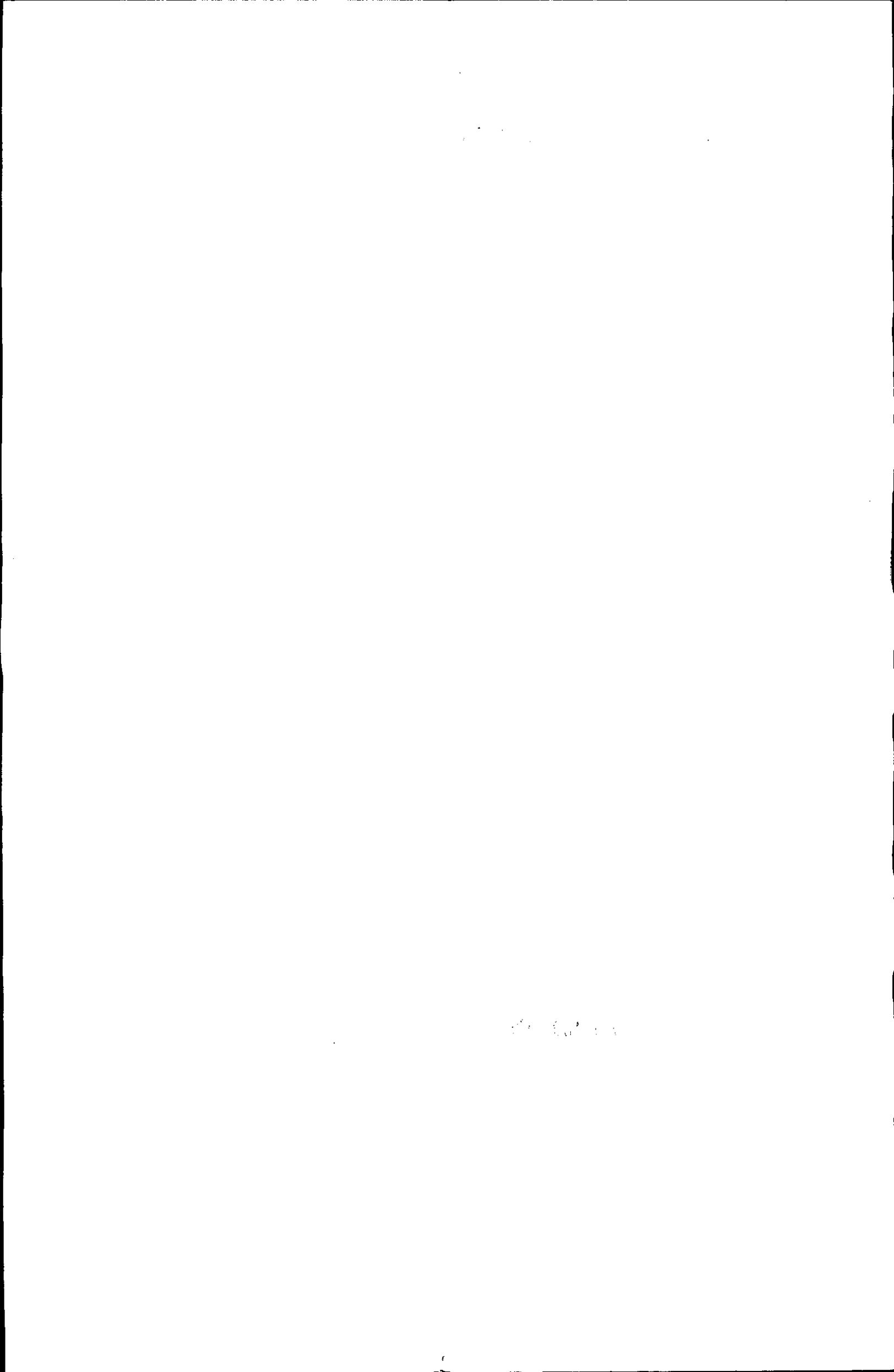
La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

**NOTIFÍQUESE,**

*Maria del Pilar Oñate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

<p align="center">JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p>
--

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

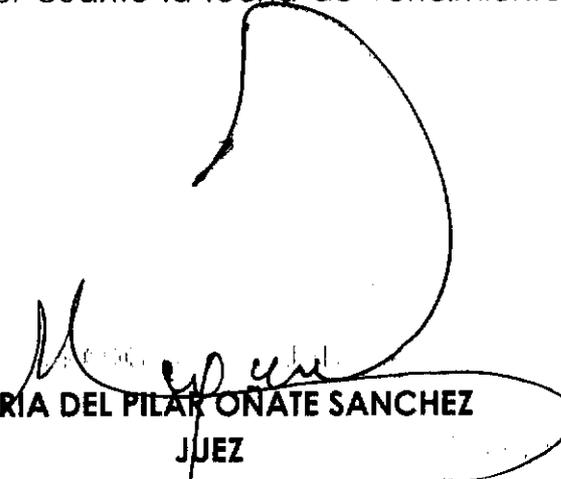
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2016-00897

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 155 a 160), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, como quiera que las obligaciones (capital acelerado y cuotas en mora), se deben liquidar por separado y mes a mes, por cuanto la fecha de vencimiento de cada una es distinta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

1911

•

1912

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

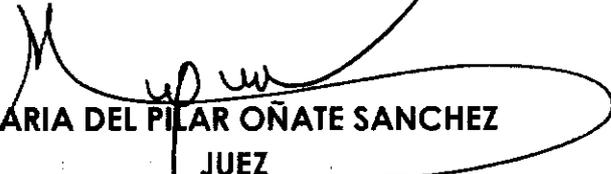
25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00654

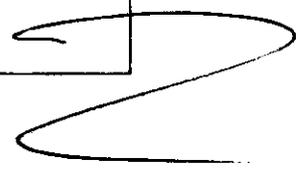
En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 28 y 29), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, como quiera que las obligaciones se debe liquidar mes a mes y a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia como quiera que la misma varía mensualmente.

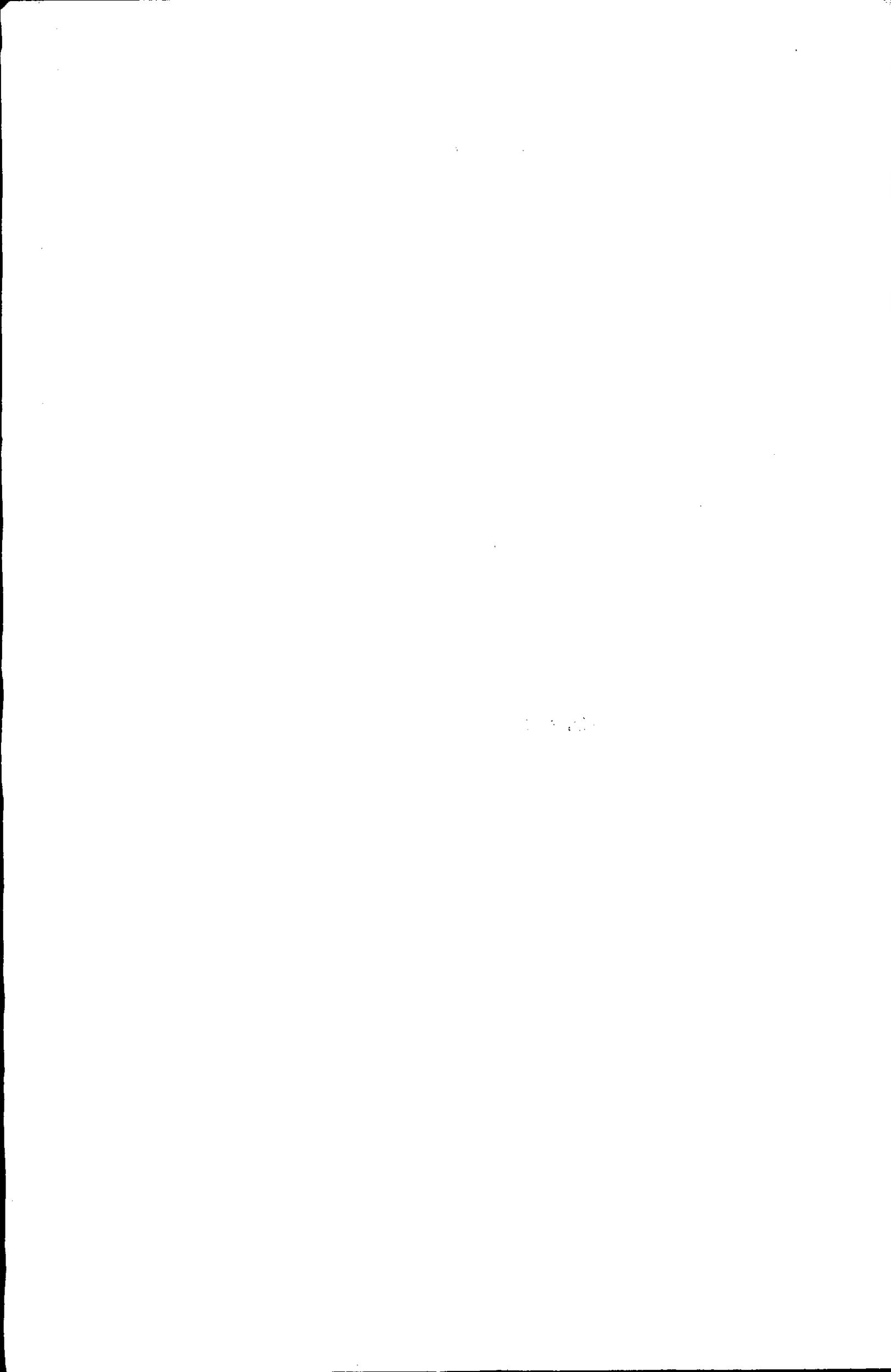
Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria (fl. 28) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>----- <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p> 
---



10

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA  
LIQUIDACION DE COSTAS**

PROCESO 2019-00654  
DEMANDANTE DISTRICERAMICAS BLAPER SAS  
DEMANDADO ARTE Y AMBIENTE CONSTRUCTORA

AGENCIAS EN DERECHO	1.200.000
NOTIFICACIONES	20.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SEQUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
<b>TOTAL:</b>	<b>1.220.000</b>

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

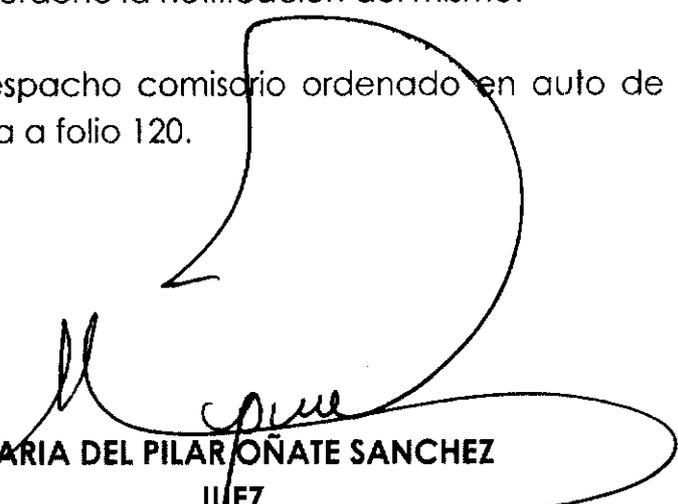
25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00245

Previamente a resolver lo correspondiente a la solicitud de aclaración de auto obrante a folio 122, la parte actora acredite de forma idónea la inexistencias de la hipoteca a favor de del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en calidad de acreedor hipotecario al momento de proferir el auto de fecha 6 de marzo de 2020(fl. 120), en el que se ordenó la notificación del mismo.

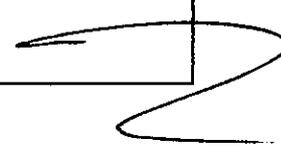
**Secretaria**, elabore el despacho comisario ordenado en auto de fecha 6 de marzo de 2020 y que milita a folio 120.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por notación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p>
--



1975. 10. 14. 2. 1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

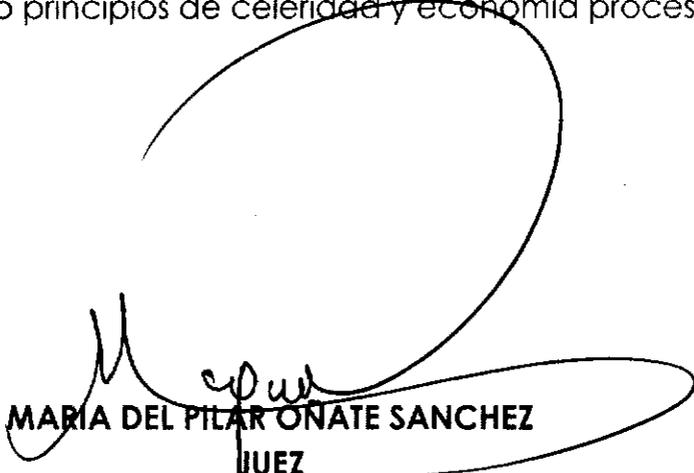
25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00614

Para los fines y efectos a que haya lugar, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la demandante lo manifestado por el Dr. **LUIS MARIA GONZALES REYES**.

De otra parte, se requiere a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 65), en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

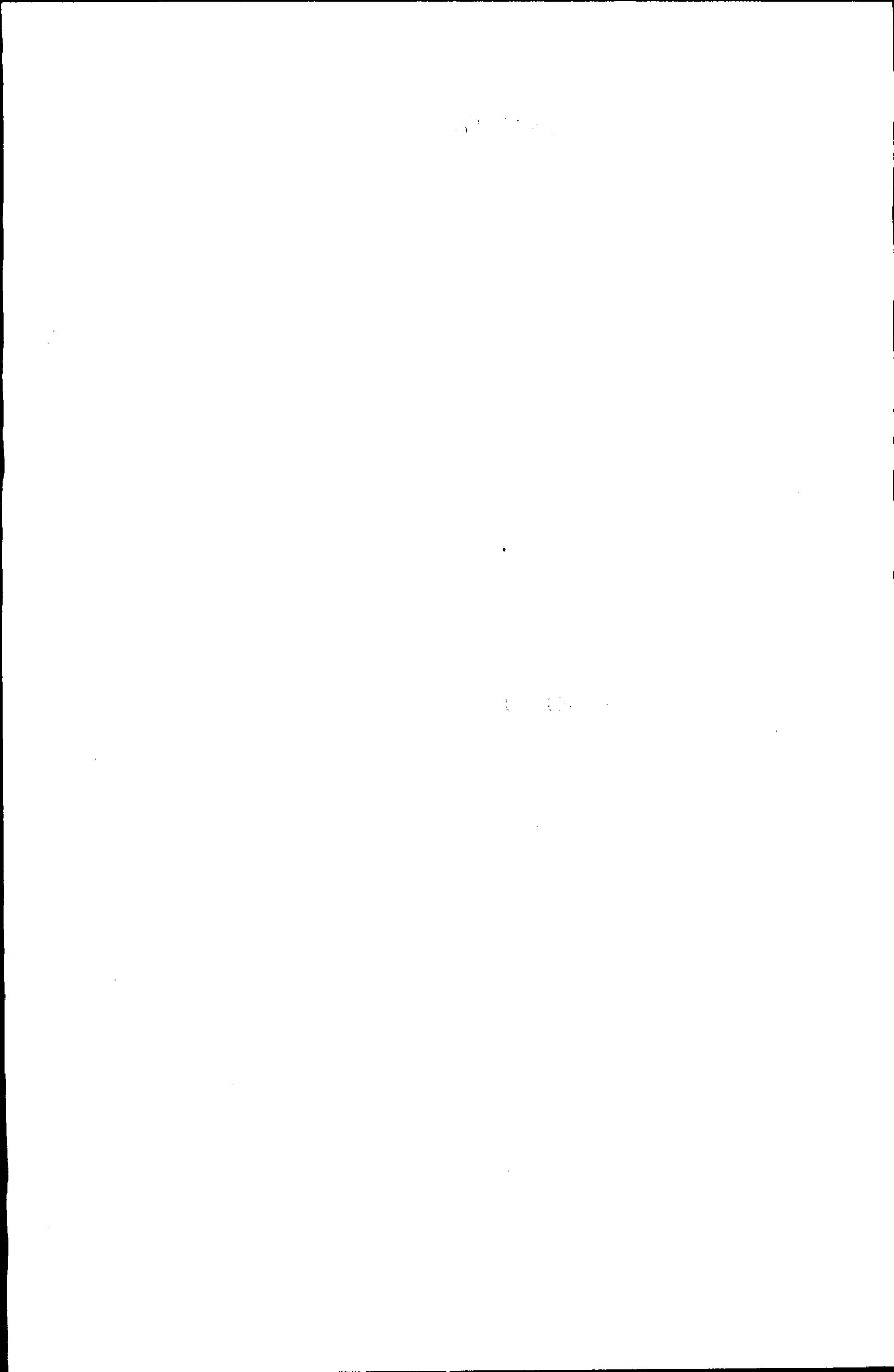
Por anotación en estado No. 043 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M. :

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB



65

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

**18 DIC 2019**

PROCESO No. 2019-00614

Tener por revocado el poder conferido por la demandante al **Dr. LUIS MARIA GONZALEZ REYES**, en los términos del art. 76 del C.G.P.

Por secretaria, comuníquese esta decisión a quien se le revoca el poder para lo fines establecido en el Inciso 2º del art. 76 del C.G.P.

De otra parte y teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante en escrito obrante a folio 63 y 64, se le indica a la memorialista que existen autoridades competentes ante quienes debe poner de presente lo aquí manifestado.

Finalmente, se requiere a la actora para que indique si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones y allegue en debida forma su solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

OB

<p align="center"><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p align="center"><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>107</u> de fecha <b>19 DIC 2019</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p align="center">EL SECRETARIO </p>
---

1947

1948

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

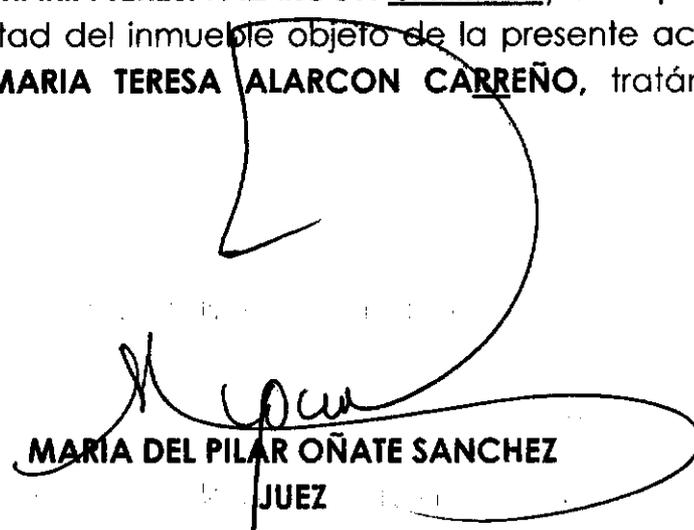
25 AGO 2020

PROCESO No. 2020-00167

Si bien es cierto la apoderada de la parte actora allega escrito de subsanación dentro del término concedido, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

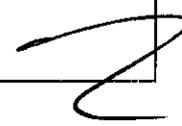
Corrija poder y escrito de demanda respecto de la persona a demandar como quiera que se indica **MARIA TERESA ALARCON CAREÑO** y en el pagaré, escritura y certificado de libertad del inmueble objeto de la presente acción se señala como obligada a **MARIA TERESA ALARCON CARREÑO**, tratándose de dos personas diferentes.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
---



Page 10

10/10/10

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

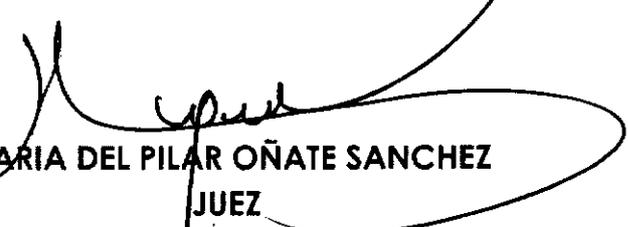
PROCESO No. 2018-00555

Se niega lo solicitado por la apoderada actora en escrito obrante a folio 108 del plenario, por improcedente.

Se le pone de presente a la memorialista que la liquidación del crédito se debe realizar sobre los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo dispone el numeral 1 del art. 446 del C.G.P el cual señala "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con el mandamiento ejecutivo (...)**"(negrilla por el despacho)

En consecuencia de lo anterior, la profesional del derecho estese lo resuelto en auto de fecha 27 de noviembre de 2019 (fl. 107)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO </p>
---

1911

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

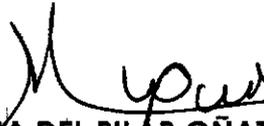
**PROCESO No. 2011-00559**

En virtud a lo manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo-Cundinamarca y como quiera que por error involuntario se indicó que el despacho comisorio N° 38 de abril de 2015 se había radicado en esa dependencia judicial el 2 de marzo de 2016, el Juzgado DISPONE:

Se requiere al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, para que indique el trámite dado al despacho comisorio N° 38 de 10 de abril de 2015, el cual fue radicado en esa dependencia judicial el 28 de noviembre de 2018 y proceda a dar cumplimiento al mismo. **OFICIESE.**

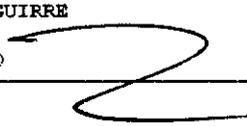
Elaborada la anterior comunicación la parte actora proceda a su diligenciamiento anexándose copia del comisorio en la que consta la fecha de radicación y que obra a folio 175 del plenario.

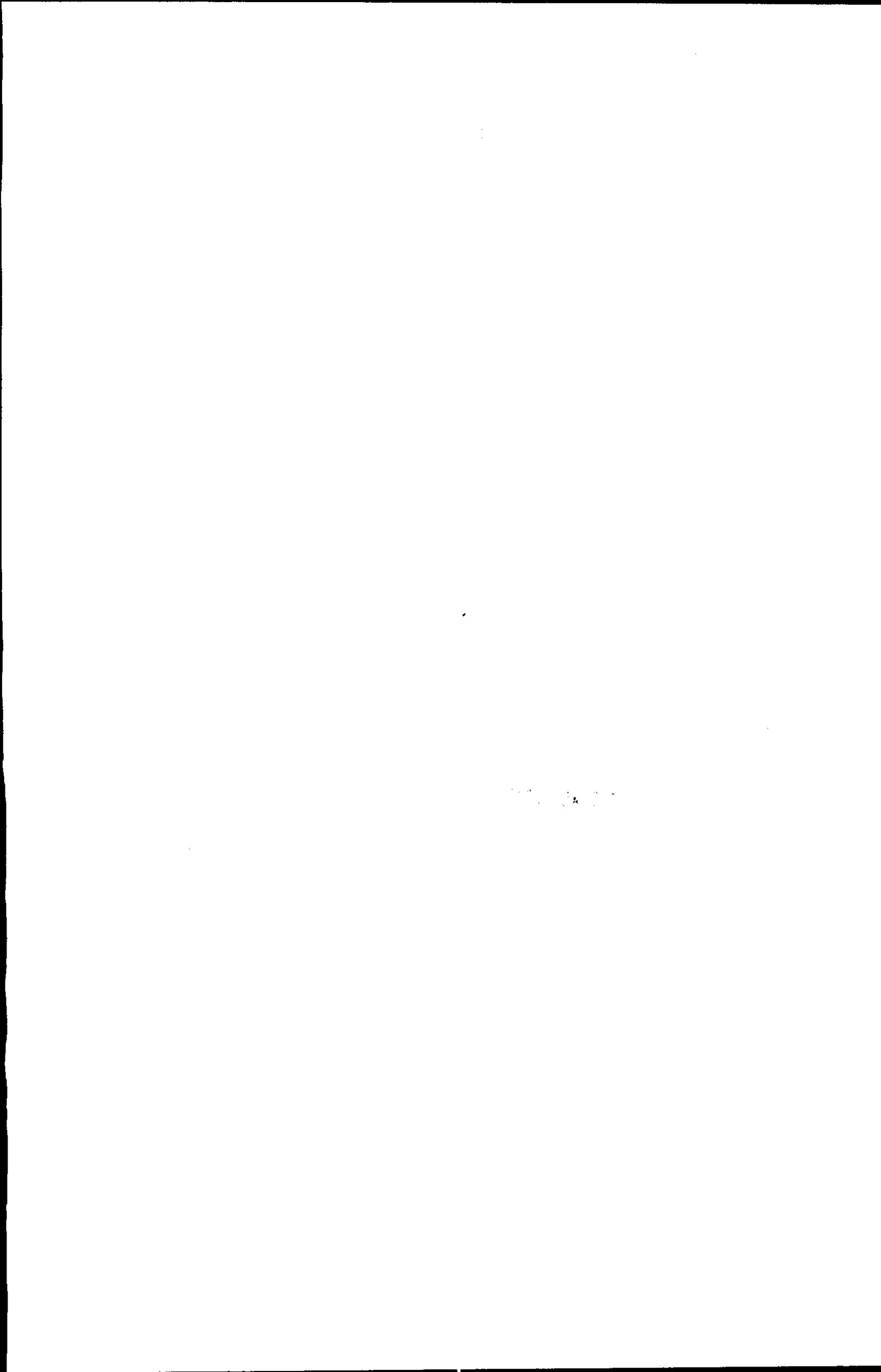
**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(2)**

OB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b> <b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado no. <u>042</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p> 
---



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

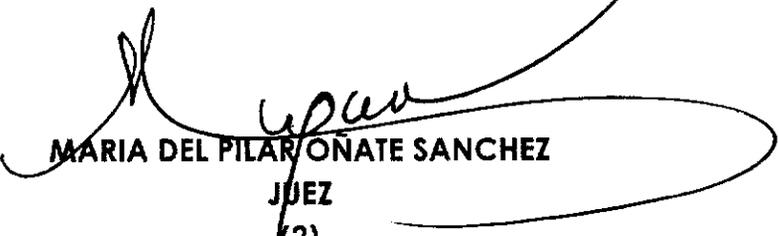
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2011-00559

Previamente a resolver lo correspondiente a la renuncia que realiza el profesional del derecho vista a folio 188, allegue comunicación enviada al demandante en tal sentido (inc. 4 del art.76 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

OB  
Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

EL SECRETARIO

1914

1915

1916

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2018-001045

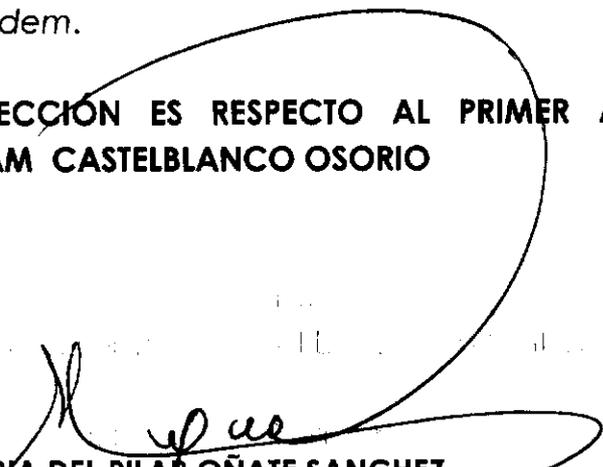
Como quiera que la reforma de la demanda reúne los requisitos establecidos en el canon 93 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR la REFORMA** de demanda ejecutiva de mínima cuantía en el sentido de corregir el primer apellido del demandado **NESTOR WILLIAM** indicando que es **CASTELBLANCO**

En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 93 *ibidem*.

Entiéndase que la **CORRECCIÓN ES RESPECTO AL PRIMER APELLIDO DEL DEMANDADO NESTOR WILLIAM CASTELBLANCO OSORIO**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(3)**

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>013</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p> 
---

1000 1000 1000  
1000 1000 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 2 No. 4 - 75  
TEL: 8275333  
MOSQUERA - C/MARCA

REF: Clase de Proceso: Ejecutivo No. 2018 - 01045

En Mosquera, hoy trece (13) de Diciembre de 2019, compareció a la secretaria de este despacho judicial el SR. NÉSTOR WILLIAM CASTEL BLANCO OSORIO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.014.179.708 de Bogotá (cund), en calidad de demandado, a quien se le notifico el contenido el contenido del auto de fecha catorce (14) de Enero de dos mil diecinueve (2019), que Libra Mandamiento de pago en el proceso de la referencia, concediéndole un término diez (10) días para contestar la demanda, los cuales corren conjuntamente conforme a lo dispuesto por el Art. 442 del C.G.P., de igual forma se le hace entrega formal del traslado para los fines de ley

El Notificado

215

*Néstor William Castelblanco*

C.C. No. 1014179708

C.c. No.

Dirección: Cr 28-13-20

Tel. 3202658478

Quien Notifica,

LUISA NAVARRO  
CITADOR



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

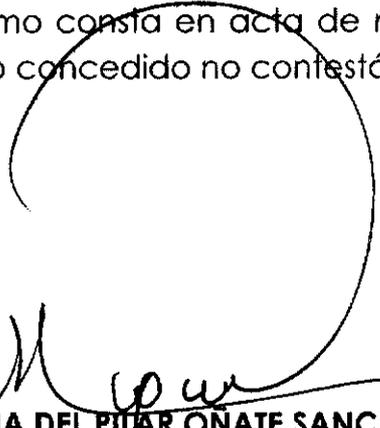
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2018-001045

Téngase notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019 (fl. 75), al demandado **NESTOR WILLIAM CASTELBLANCO OSORIO**, como consta en acta de notificación obrante a folio 112, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni acreditó el pago de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(3)**

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO 

1000

1000

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

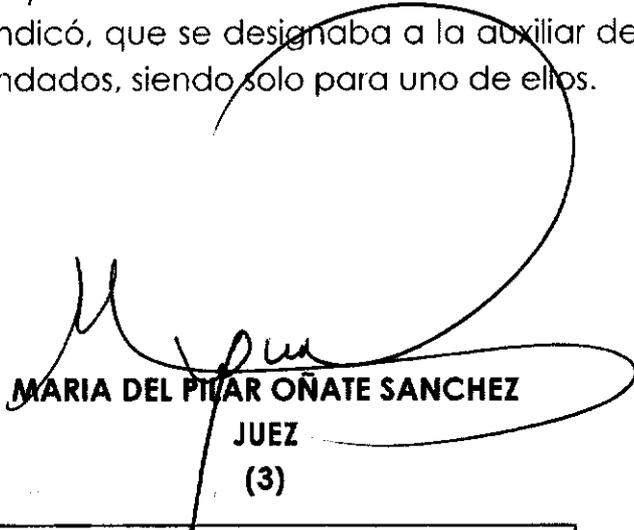
**PROCESO No. 2018-001045**

**25 AGO 2020**

Previamente a resolver lo correspondiente a la renuncia que realiza el profesional del derecho, allegue comunicación enviada al demandante en tal sentido (inc. 4 del art.76 del C.G.P).

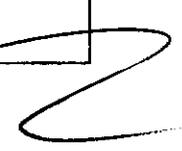
**Secretaría** proceda a elaborar y diligenciar el oficio ordenado en auto de fecha 2 de diciembre (fl. 2019) en los términos allí indicados, como quiera que el obrante a folio 123 se indicó, que se designaba a la auxiliar de la justicia como curadora de los demandados, siendo solo para uno de ellos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PÍLAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**(3)**

OB

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>013</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p>
---



1773

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

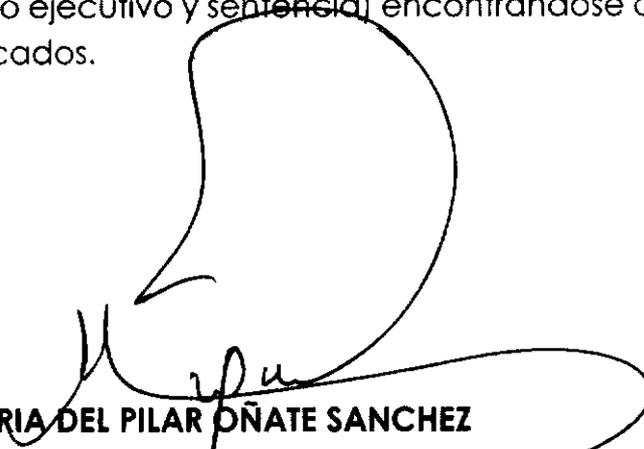
25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-0272

De cara a liquidación de crédito allegada por el demandante (fl. 83) el Despacho, no la tiene en cuenta, como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitaron los intereses de mora sobre las obligaciones adeudadas por la demandada y de las cuales pretendía su recaudo.

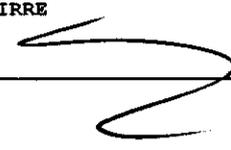
Dígase de lo anterior, que el demandante dentro del término procesal pertinente no hizo uso de los recursos con que contaba, sobre las respectivas providencias (mandamiento ejecutivo y sentencia) encontrándose a la fecha en firme y debidamente notificados.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ  
(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--

1901. 104. 11

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

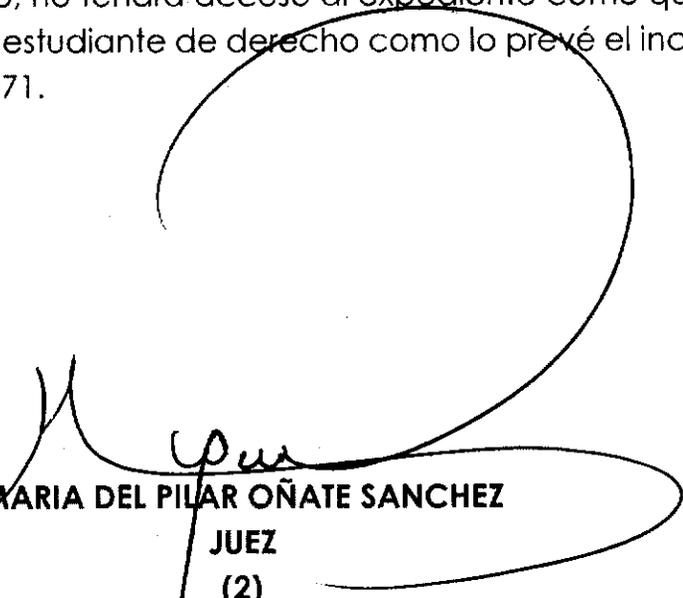
**PROCESO No. 2019-00022**

Sin lugar a tener en cuenta el citatorio del art. 291 del C.G.P enviado a la demandada, como quiera que el Despacho observa que el mismo no fue enviado desde el correo electrónico del apoderado actor y que obra en el acápite de notificaciones de la demanda y/o desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la entidad demandante la cual aparece en el certificado de existencia y representación de la misma, tampoco se indica la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada con sus respectivos soportes, en consecuencia el Despacho Dispone:

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar todos los trámites tendientes a la notificación de la pasiva, en los términos de los arts. 291, y 292 del C.G.P en concordancia con el inc. 4 del art. 6 y art. 8 del Dec. 820 de 2020, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago el 19 de febrero de 2020.

Se autoriza a **MIGUEL ANGEL MURILLO FORERO**, tan solo para recibir información del proceso, sin embargo, no tendrá acceso al expediente como quiera que no acredita ser abogado ni estudiante de derecho como lo prevé el inciso 2 del art. 27 del decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(2)**

OB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 3:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">----- <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO </p>
--

1911

1911

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

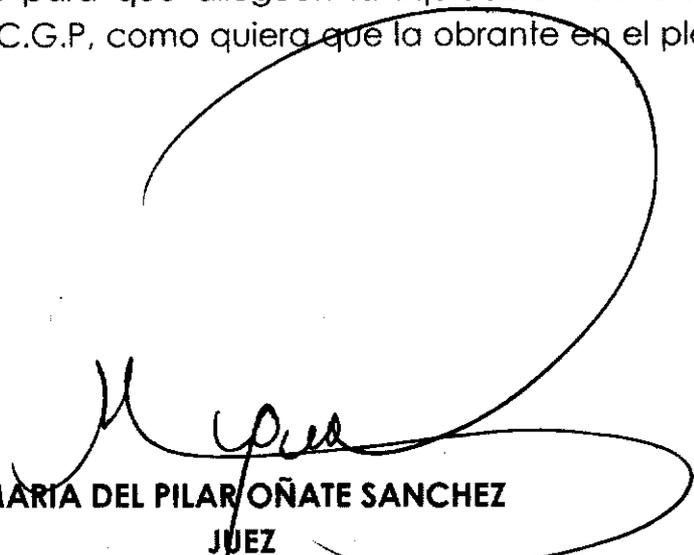
25 AGO 2020

PROCESO No. 2014-00292

Revisado el plenario el Despacho observa que en su momento no se realizó pronunciamiento respecto a la liquidación de crédito presentada el 5 de octubre de 2016 (fls. 72 a 89), sin embargo la parte no efectuó manifestación alguna, en virtud a ello el despacho DISPONE:

Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación de crédito en los términos del art. 446 del C.G.P, como quiera que la obrante en el plenario data del año 2016.

**NOTIFÍQUESE,**



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



1875

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

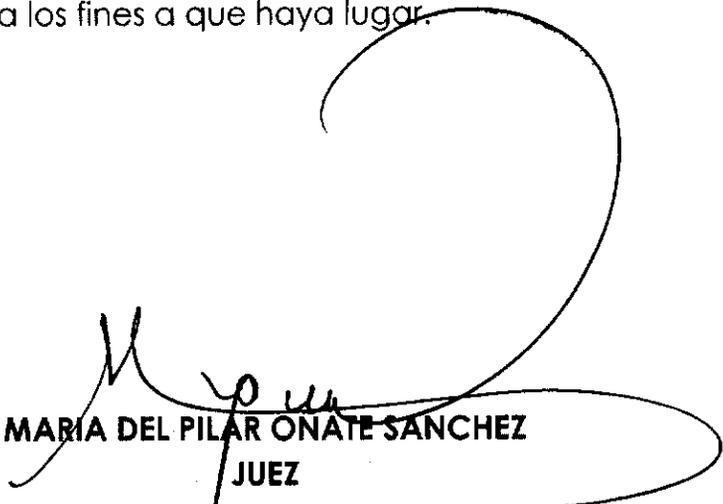
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2014-00292

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Comunicación proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama-Boyacá (fl.48 c., 2), para los fines a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

000000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

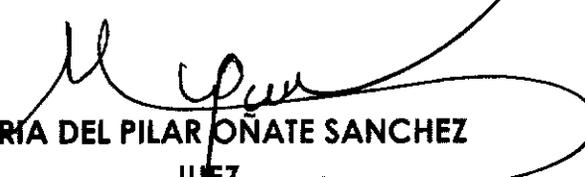
PROCESO No. 2018-00651

Se niega lo solicitado por la apoderada actora en escrito obrante a folio 137 del plenario, por improcedente.

Se le pone de presente a la memorialista que la liquidación del crédito se debe realizar sobre los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo dispone el numeral 1 del art. 446 del C.G.P el cual señala "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con el mandamiento ejecutivo (...)**"(negrilla por el despacho)

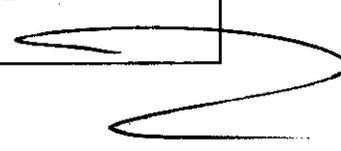
En consecuencia de lo anterior, la profesional del derecho estese a lo resuelto en auto de fecha 3 de diciembre de 2019 (fl. 136)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p>
---



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

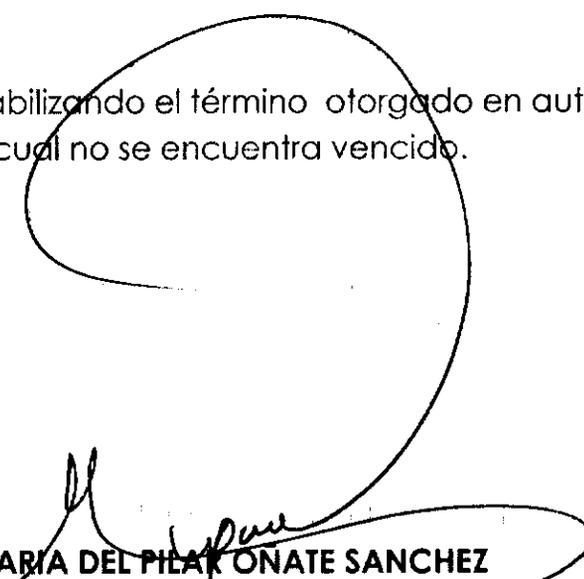
PROCESO No. 2019-00619

Aceptar la sustitución que el apoderado de la parte actora **JUAN PABLO LOPEZ MORA**, efectúa en favor de **JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS** de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

Previamente a resolver lo correspondiente a la renuncia que realiza el profesional del derecho, allegue comunicación enviada al demandante en tal sentido (inc. 4 del art.76 del C.G.P).

**Secretaría** continúe contabilizando el término otorgado en auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 15) el cual no se encuentra vencido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha 25 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

-----  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

11/11/11

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

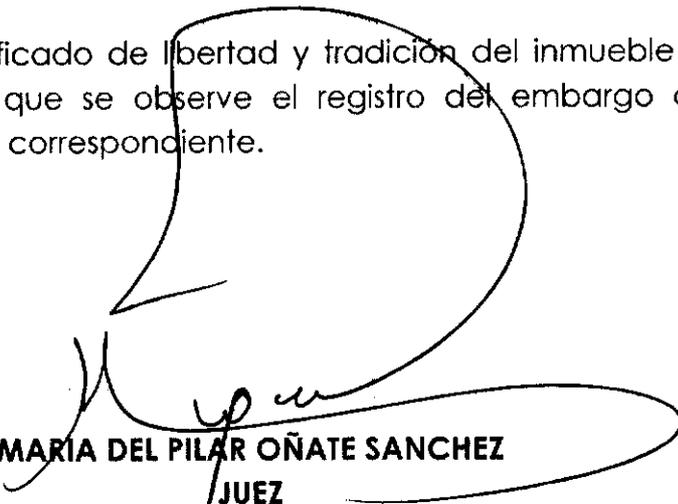
PROCESO No. 2019-01400

Téngase notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2020 al demandado **LUIS RAFAEL FONSECA SUAREZ**, como consta en acta de notificación obrante folio 83 del plenario.

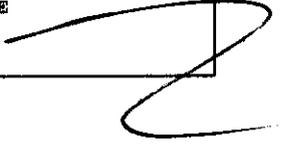
Sin lugar a tener en cuenta el escrito contentivo de excepciones de mérito como quiera que se presentó de manera extemporánea, además, se echa de menos el poder conferido por el demandado al **Dr. MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI**, máxime que se trata de un proceso de menor cuantía en el cual se requiere acreditar el derecho de postulación.

Una vez se allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción, en el que se observe el registro del embargo ordenado, se continuará con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p> 
--

1911

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2019-01455**

Sin lugar a tener en cuenta el citatorio y aviso de los arts. 291 y 292 del C.G.P enviados a la pasiva, toda vez, que la dirección del juzgado se encuentra errada, dado que es carrera y no calle como allí se señaló (fls 33 a 37).

Además de lo anterior, se le pone de presente al memorialista que debe realizar las notificaciones a cada uno de los demandando por separado y no como se realizó en el aviso.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto, proceda a realizar todos los trámites tendientes a la notificación de la pasiva en los términos de los arts. 291, y 292 del C.G.P en concordancia con el art. 8 del Dec. 820 de 2020, teniendo en cuenta que se admitió la demanda el 3 de febrero de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(2)**

OB

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p>
---



1917

1918

1919

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-01455

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de la presente que se encontraba programada para el día 27 de mayo de 2020 (auto 26 de febrero de 2020), en virtud a la suspensión de temimos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Se fija fecha para el día 27 del mes de Octubre del año 2020 a la hora de las 9:00 AM, con el fin de efectuar la inspección judicial al inmueble del cual se pretende la restitución.

NOTIFÍQUESE,

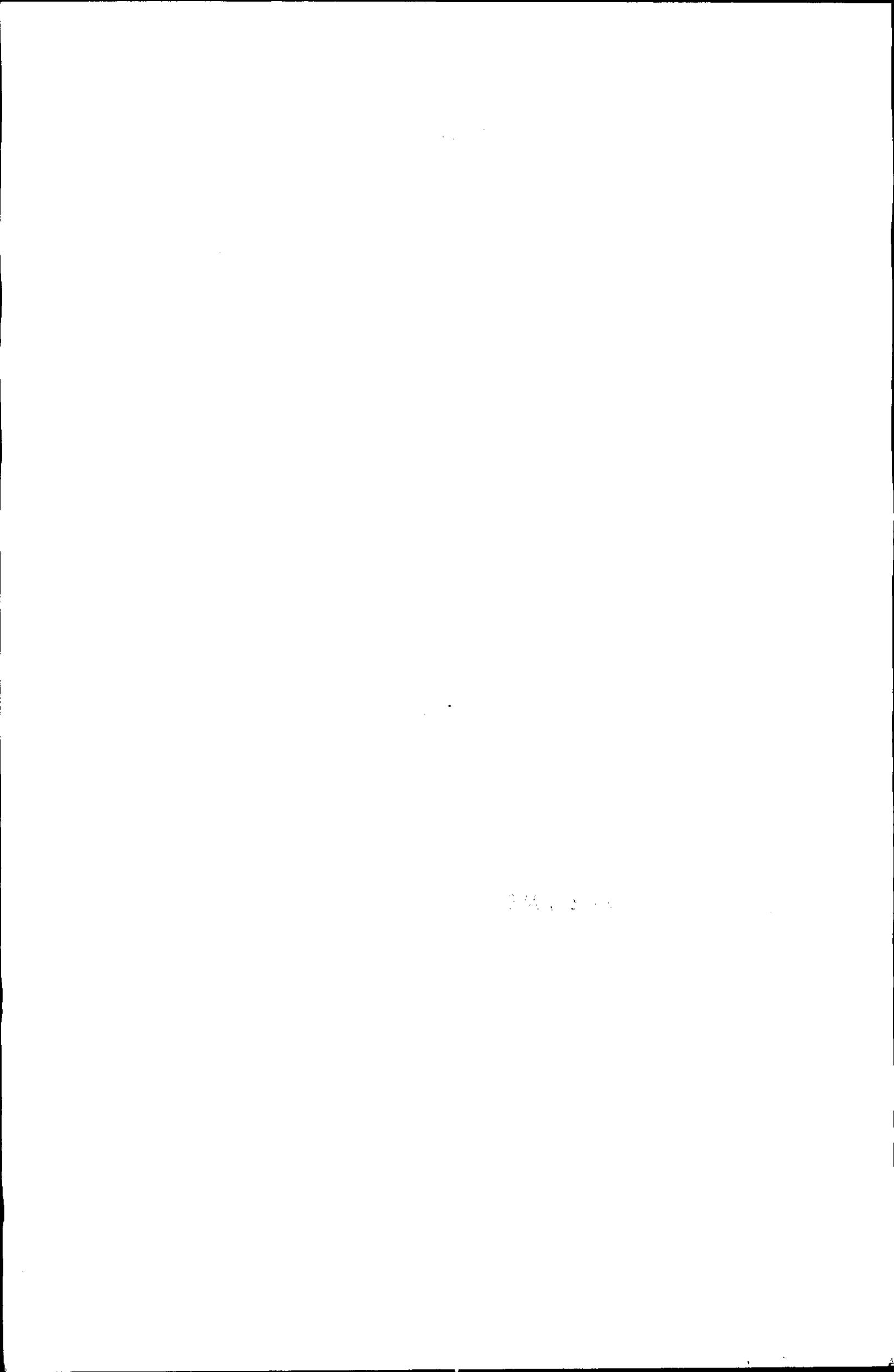
*M. Oñate*  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

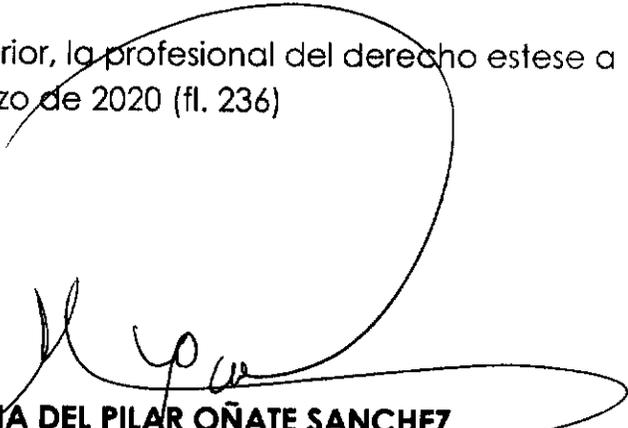
**PROCESO No. 2014-00325**

Se niega lo solicitado por la apoderada actora en escrito obrante a folio 238 del plenario, por improcedente.

Se le pone de presente a la memorialista que la liquidación del crédito se debe realizar sobre los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo dispone el numeral 1 del art. 446 del C.G.P el cual señala "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con el mandamiento ejecutivo** (...)"(negrilla por el despacho)

En consecuencia de lo anterior, la profesional del derecho estese a lo resuelto en auto de fecha 5 de marzo de 2020 (fl. 236)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por notación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>25 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
---

1301 612 11

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

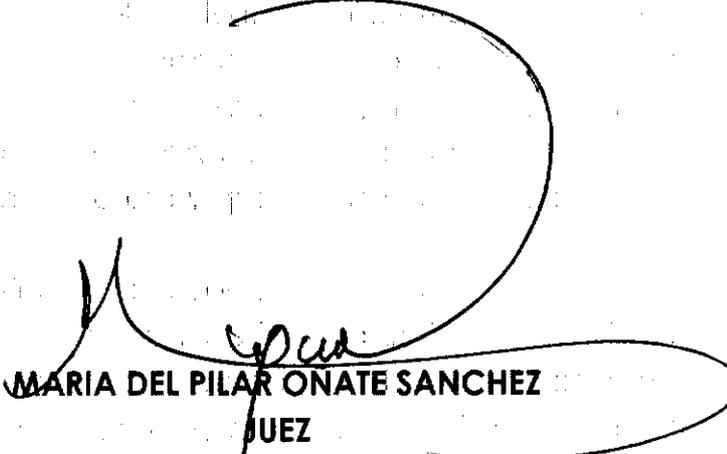
PROCESO No. 2019-01375

Sin lugar a tener en cuenta el citatorio y aviso de los art. 291 y 292 del C.G.P (9 a 26), como quiera que la dirección del juzgado se encuentra errada, dado que es **carrera 2 N° 4-75** y no como allí se señaló, máxime que las notificaciones se deben realizar por separado a cada uno de los demandados y no en conjunto como lo pretende la parte actora y que se observa en la documental allegada.

De otra parte, se tiene notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2020 a **ERLEDINZON CARDENAS PEREZ**, como da cuenta de ello el acta de notificación personal obrante a folio 8, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni acreditó el pago de la obligación.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación de la demandada en los términos de los arts. 291, y 292 del C.G.P en concordancia con el art. 8 del Dec. 820 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 5 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDIAMARCA

OB. En el presente estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

1985 10 24 - 5

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2015-00968

Admítase la renuncia que del poder hace la la Dra. **BETSABE TORRES PEREZ**, como apoderada de la demandante; adviértasele a la abogada dimitente que su renuncia surte efectos tan sólo cinco (5) días después de la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

1911

1911

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2018-01029**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito elaborada y presentada por la apoderada actora (fl.22), no fue objetada, y la misma está conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria (fl. 20) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

1917

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2018-00519

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 133), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, como quiera que cada una de las obligaciones contentivas en el pagaré N° **33011905996** base de recaudo (capital acelerado y cuotas en mora) se deben liquidar por separado y mes a mes, por cuanto la fecha de vencimiento de cada una es distinta.

Adema de lo anterior los intereses de mora respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés **Nos 4570216338894516 y 5406956235546654** no fueron liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia como quiera que la misma varía mensualmente, si no que se realizaron en un no en un solo total.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria (fl. 134) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature]*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 043 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

13

14

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

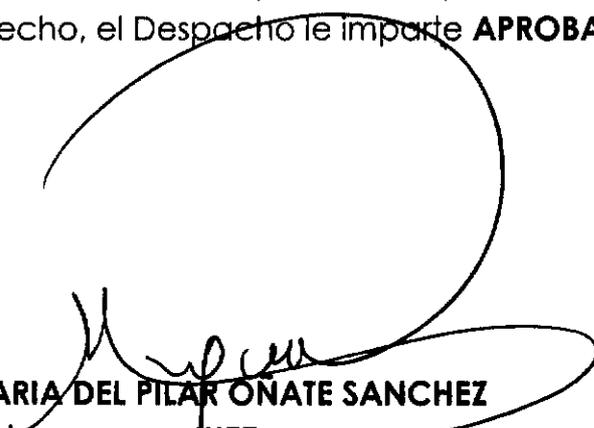
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

**PROCESO No. 2018-01193**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria (fl. 187) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impone **APROBACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ  
(2)**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

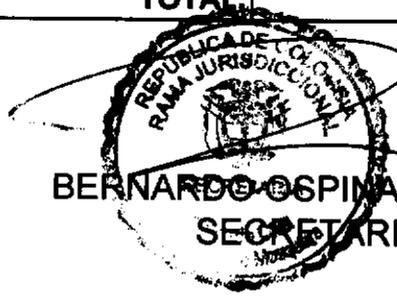


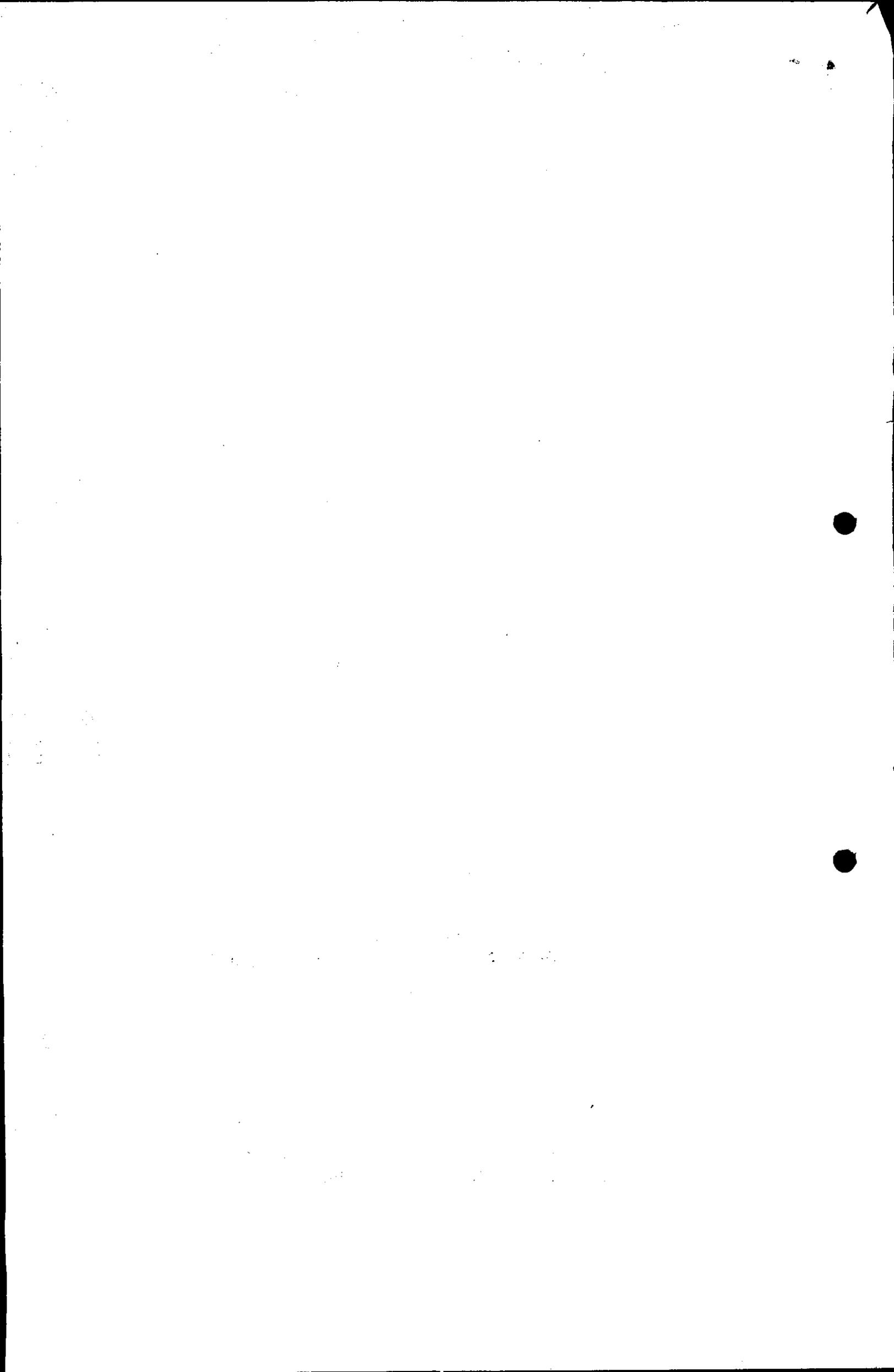
197

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA  
LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO 2018-01193  
DEMANDANTE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A  
DEMANDADO LUZ JARAMILLO GARCIA

AGENCIAS EN DERECHO	4.210.172
NOTIFICACIONES	37.204
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	57.300
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
<b>TOTAL:</b>	<b>4.304.676</b>

  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera- Cun.,**

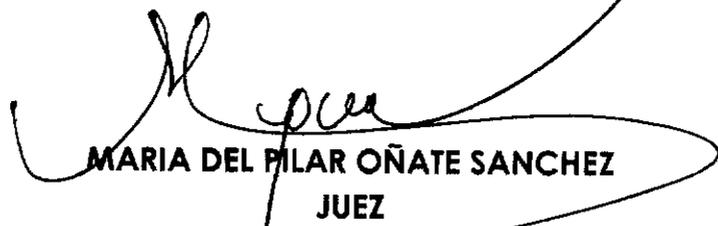
**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2016-00515**

Sin lugar a tener en cuenta el aviso del art. 292 del C.G.P enviado al demandad (fl.145 a 151), como quiera que el Despacho observa que el mismo no fue enviado desde el correo electrónico del apoderado actor y que obra en el acápite de notificaciones de la demanda y/o desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la entidad demandante la cual aparece en el certificado de existencia y representación de la misma, en consecuencia el Despacho Dispone:

Previo a relevar al curador ad- litem designado dentro del presente asunto por ser procedente, en virtud a las razones aducidas por el auxiliar de la justicia en escrito visible a folio 155, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar todos los trámites tendientes a la notificación de la pasiva, en los términos de los arts. 291, y 292 del C.G.P en concordancia con el inc. 4 del art. 6 y art. 8 del Dec. 820 de 2020 a la dirección de correo electrónico del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**CUNDINAMARCA**  
Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
**EL SECRETARIO**

1911

1911

1911

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

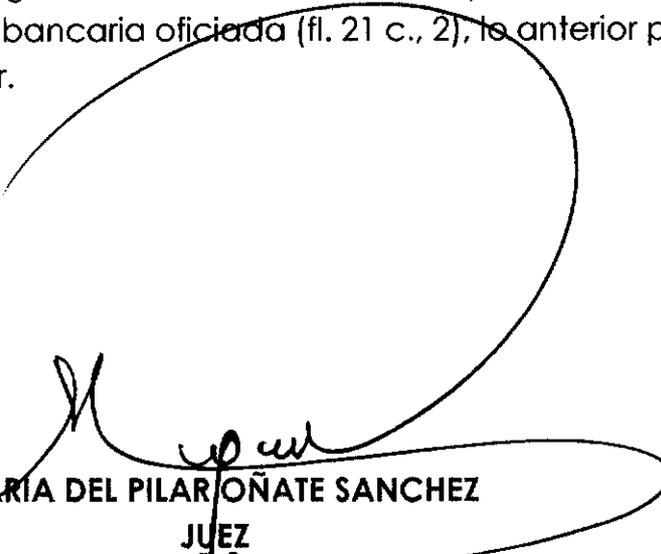
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2016-00515

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la entidad bancaria oficiada (fl. 21 c., 2), lo anterior para los fines y efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ  
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 013 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

2000

2000

2000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

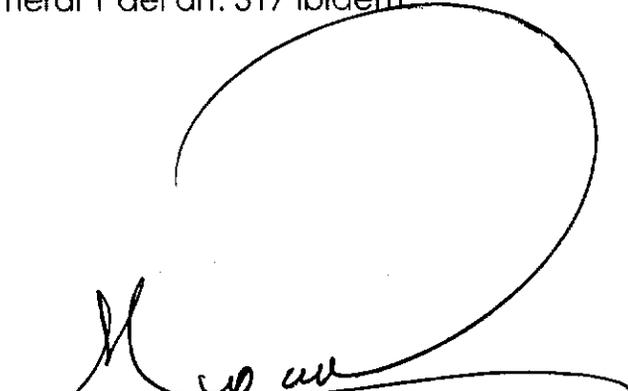
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2017-00266

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue certificado especial del inmueble objeto de la presente acción, en los términos previstos en el inciso 1 del numeral 5 del art. 375 del C.G.P, como quiera que revisado el plenario se echa de menos, igualmente alléguese certificado de libertad y tradición con una expedición no superior a un mes. So pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ  
JUEZ  
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA  
Por anotación en estado No. 043 de fecha  
26 AGO 2020 fue notificado el auto  
anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

1900

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

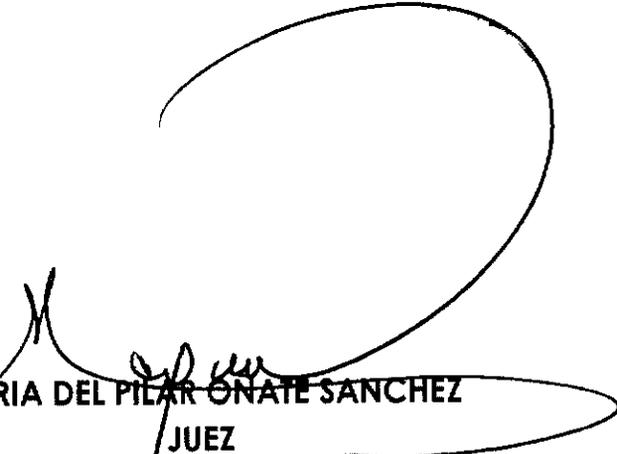
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2017-00266

**Secretaría** Desglose la documental obrante a folios 113 a 121 del plenario, y anéxese al proceso de pertenecía correspondiente, es decir, **2017-391**. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

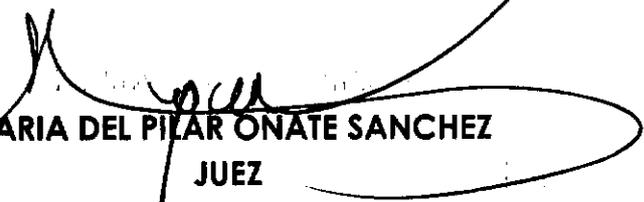
25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-01417

Se niega la terminación del presente asunto por improcedente, sin embargo, teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 40 del plenario y como quiera que el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica, el despacho DISPONE:

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por notación en el auto No. 013 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB

Page 1

Page 2

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

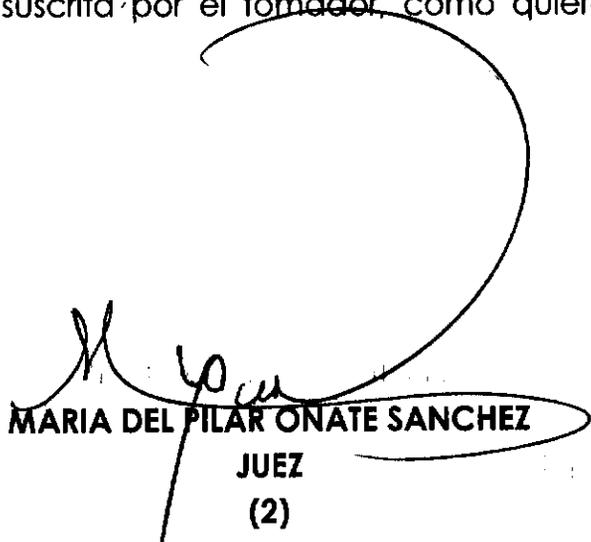
25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-01556

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de esta misma fecha el Despacho DISPONE:

Corrígase la póliza judicial allegada, respecto de las personas demandadas, e igualmente alléguese suscrita por el tomador, como quiera que la arrimada adolece de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

OB Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-01556

Previo a continuar con el trámite correspondiente y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho requiere a la parte actora para que de aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 93 del C.G.P en lo que respecta a la reforma de la demanda teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y las personas a demandas, como quiera que se admitió la demanda contra **AURA STELLA ORTEGA MEJIA** quien funge como deudora solidaria y no como arrendataria tal como se solicitó en el escrito introductor.

**NOTIFÍQUESE,**

*M. P. C.*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ  
(2)

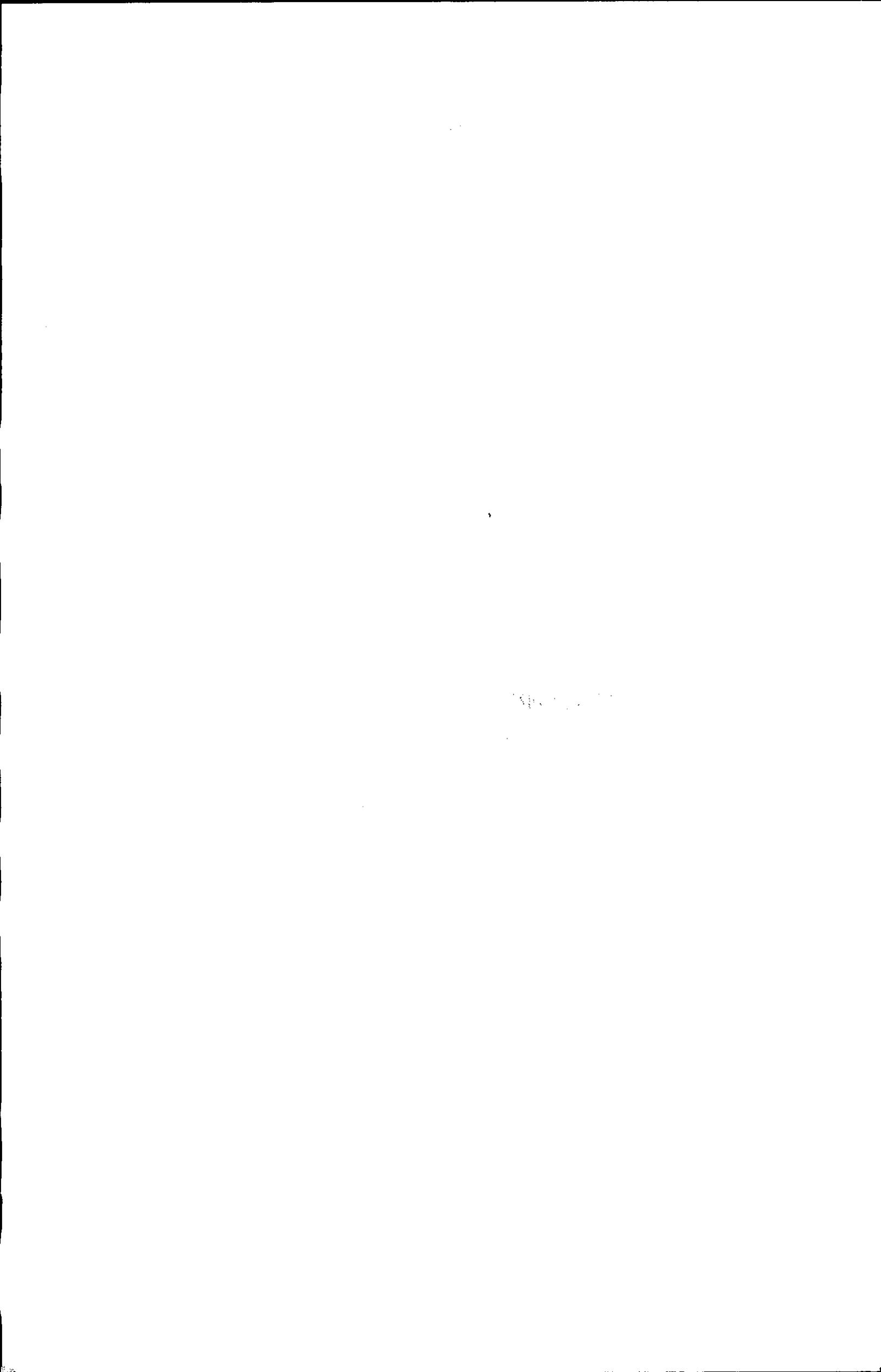
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha **25 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

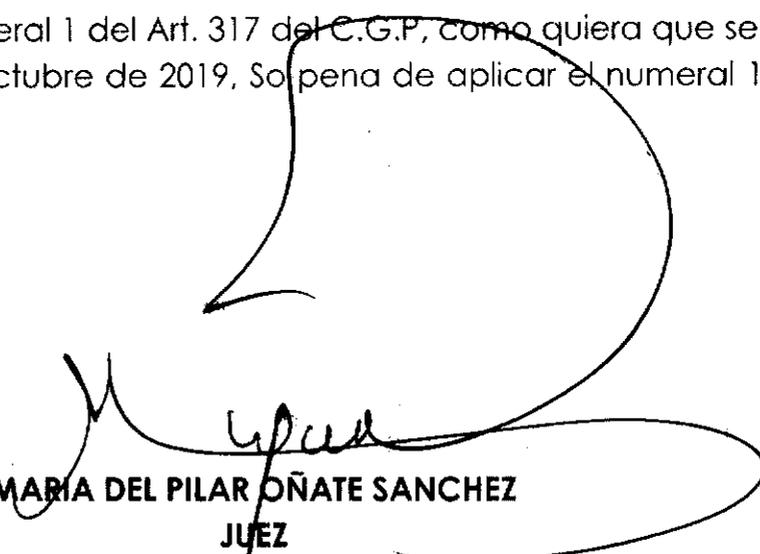
25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-01145

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede y por ser procedente lo correspondiente a la restitución provisional del inmueble objeto del presente asunto, conforme lo establece el numeral 8° del Art. 384, se fija fecha para el día 27 del mes de Octubre del año 2020 a la hora de las 10:30 AM, con el fin de efectuar la inspección judicial al inmueble denominado **local comercial bodega primer piso ubicado en la calle 10 N° 13-16 Barrio Villa Rocío** de esta municipalidad, para los fines establecidos en la norma precitada.

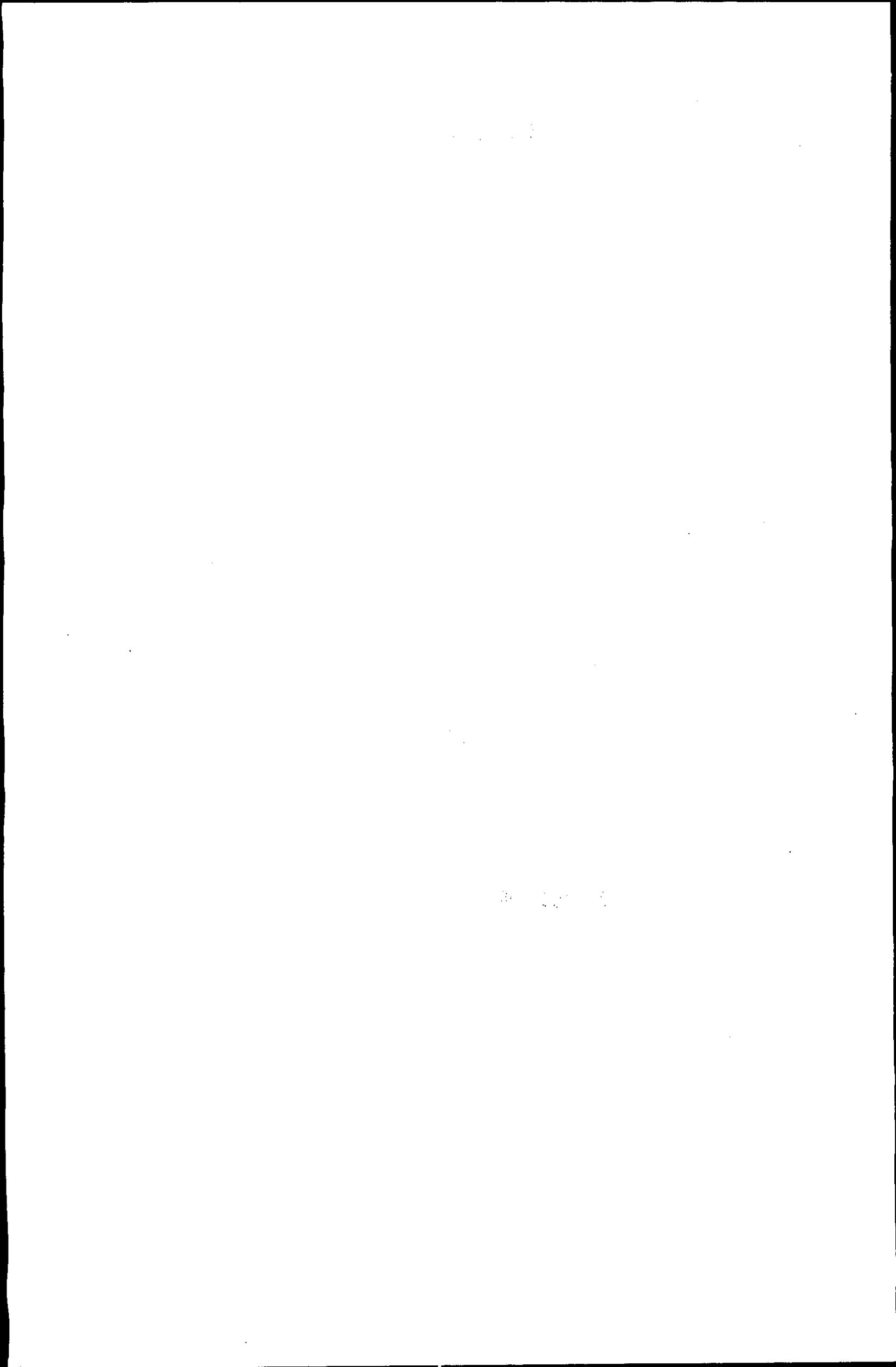
De otra parte, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de del demandado en los términos de los arts. 291, y 292 del C.G.P en concordancia con el art. 8 del Dec. 820 de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, como quiera que se admitió la demanda el 16 de octubre de 2019, So pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 9:00 A.M.</p> <p>_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p> 
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

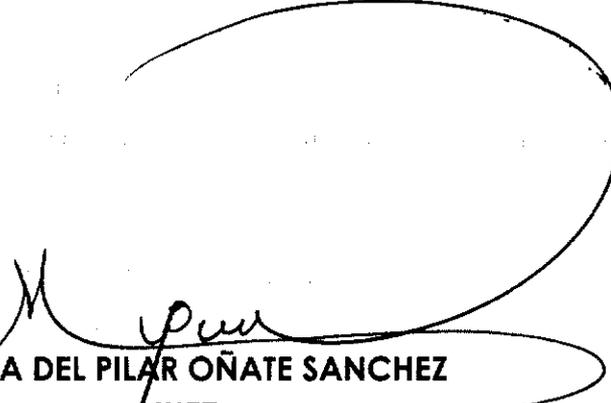
PROCESO No. 2019-00156

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente y conforme lo establecido en el art. 443 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 *ibídem.*, el despacho señala el día Primer del mes de Septiembre del año 2020 a la hora de las 9:00 AM, para evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).**

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del *ibídem.*, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

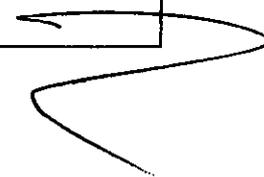
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO



1991

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**25 AGO 2020**

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la actora no se pronunció respecto de las medidas cautelares de las cuales prescinde y como quiera que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar incoa se hace respecto de la CUENTA CORRIENTE del banco DAVIVIENDA no. 47606000361 a nombre del demandado, cuenta que a la fecha reporta dineros retenidos y que de seguir percibiendo ingresos se constituyen en garantía de pago de la obligación ejecutada, no así el inmueble que se encuentra embargado en tanto el mismo debe ser sometido a REMATE para efectivizar la suma ejecutada, la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR REDUCCION DE EMBARGOS** al interior del presente proceso ejecutivo promovido por **LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ** contra **WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS**.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

<b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>043</u>	Hoy, <u>26 AGO 2020</u>
El Secretario	<b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b>



100

1893 11 11

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

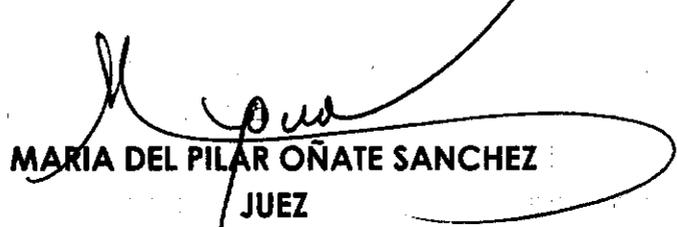
PROCESO No. 2020-00101

Teniendo en cuenta lo señalado en escrito que antecede y una vez revisado el expediente el despacho observa que por error involuntario en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 34) se indicó de manera equivocada el nombre de la sociedad que representa a la entidad apoderada, en consecuencia y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que es **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS** y no como se indicó.

En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto de apremio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNILINAMARCA

Por rotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue rotificado el auto anterior.

Fijado a las 9:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
EL SECRETARIO



OB

1900

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 25 AGO 2020

PRUEBA ANTICIPADA No. 2019-01379

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte la cual se encontraba programada para el día 14 de mayo de 2020 (auto 3 de febrero de 2020), en virtud a la suspensión de temidos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día 20 del mes de Octubre del año 2020 a la hora de las 10:30 AM, para evacuar el interrogatorio de parte que deberá absolver **LUZ MARINA BOCANEGRA MORENO** a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).**

La parte actora con una antelación no inferior a cinco (5) días a la diligencia, deberá demostrar el cumplimiento a lo ordenado en inciso tercero del auto de fecha 3 de febrero de 2020.

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 043 de fecha 26 AGO 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PRUEBA ANTICIPADA No. 2019-00895

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte la cual se encontraba programada para el día 16 de abril de 2020 (auto 18 de febrero de 2020), en virtud a la suspensión de temimos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día 20 del mes de Octubre del año 2020 a la hora de las \_\_\_\_\_, para evacuar el interrogatorio de parte que deberá absolver **SERGIO MEJIA ESTRADA** a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS.** (art: 7 decreto 806 de 2020).

La parte actora con una antelación no inferior a cinco (5) días a la diligencia, deberá demostrar el cumplimiento a lo ordenado en inciso tercero del auto de fecha 18 de febrero de 2020.

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

**NOTIFÍQUESE,**

*Maria del Pilar Oñate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b>
EL SECRETARIO

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2017-00022

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo audiencia prevista en el art. 373 ibídem, la cual se encontraba programada para el día 5 de mayo de 2020 (auto 19 de diciembre de 2019), en virtud a la suspensión de temimos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día 24 del mes de noviembre del año 2020 a la hora de las 9:00 PM, para evacuar las actividades previstas en el precitado artículo a través de la herramienta ofimática MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

NOTIFÍQUESE,

*M. Oñate*  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación de estado No. <u>043</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
---

OB

1885 - 31 - 1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00391

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido recorrió las excepciones de mérito, con el fin de continuar con el trámite correspondiente y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

**Pruebas solicitadas por la parte demandante**

- **Documentales:**

Téngase como prueba las aportadas con la demanda.

**Pruebas solicitadas por la parte demandada**

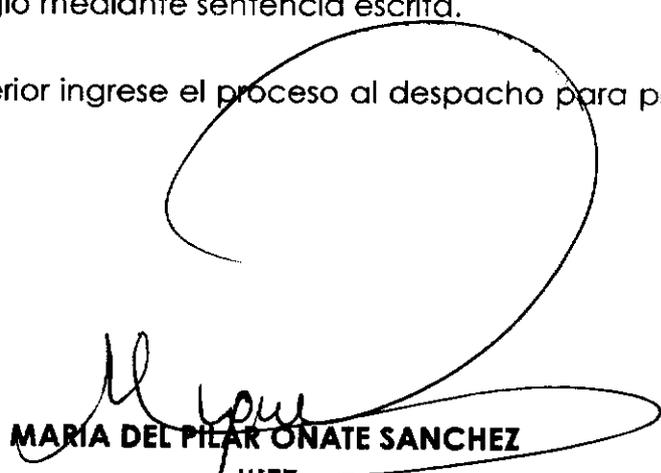
- **Documentales:**

Téngase como prueba las aportadas con la contestación de la demanda.

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, parágrafo 3º del artículo 390 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C. G. del P., como quiera que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado al escrito de la demanda junto con la contestación de la demanda es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita.

Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>25 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>
---

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2018-00931

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia de secuestro al inmueble objeto de la precedente acción, la cual se encontraba programada para el día 20 de mayo de 2020 (auto 5 de marzo de 2020), en virtud a la suspensión de temidos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

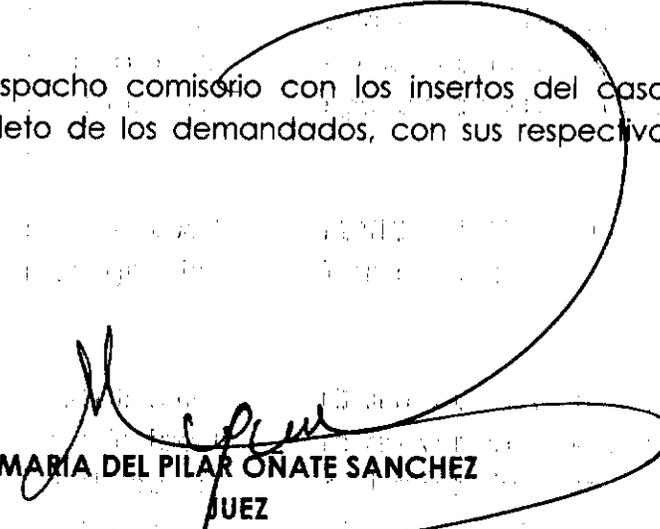
Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA - C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

Se designa como secuestre a **JOSE LUIS DELGADO ARENAS JOLDAR SAS**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de \$ **204.820** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

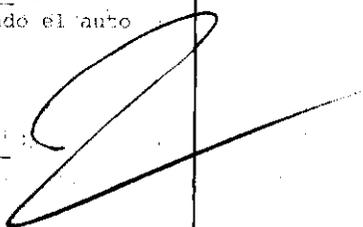
De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaria, librese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDIYAMARCA
Por anotación en estado No. <u>0</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

<b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b>
EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-01009

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido recorrió las excepciones de mérito, con el fin de continuar con el trámite correspondiente y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

**Pruebas solicitadas por la parte demandante**

- Documentales:

Téngase como prueba las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre traslado de las excepciones

**Pruebas solicitadas por la parte demandada**

- Documentales:

Téngase como prueba las aportadas con la contestación de la demanda.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Se **NIEGA** teniendo en cuenta que con la documental allegada por las partes, es suficiente para llevar a la titular del despacho a proferir el correspondiente fallo.

Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

*Maria del Pilar Onate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por notificación en el Estado No. 043 de fecha **25 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**

EL SECRETARIO

OB

1944

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2017-00373

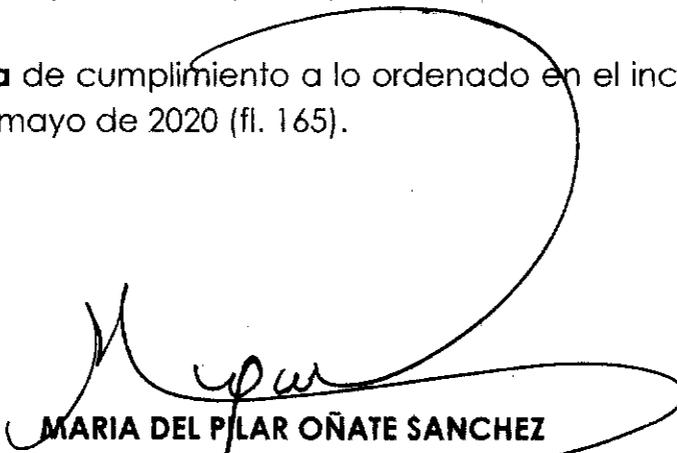
Se niega lo solicitado por la apoderada actora en escrito obrante a folio 166 del plenario, por improcedente.

Se le pone de presente a la memorialista que la liquidación del crédito se debe realizar sobre los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo dispone el numeral 1 del art. 446 del C.G.P el cual señala "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con el mandamiento ejecutivo (...)**"(negrilla por el despacho)

En consecuencia de lo anterior, la profesional del derecho estese lo resuelto en auto de fecha 27 de mayo de 2020 (fl. 165).

Finalmente, **secretaría** de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 27 de mayo de 2020 (fl. 165).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
JUEZ

OB

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <u>26 AGO 2020</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>-----</p> <p><b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b></p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--

1881 (104) 70

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

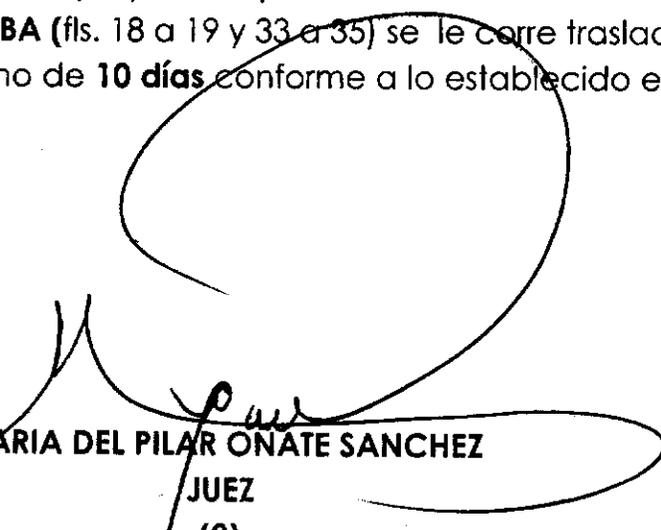
25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00124

Téngase notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2019, al demandado **WILSON ALEJANDRO GAMBA** como consta en acta de notificación obrante a folio 31, quien dentro del término concedido propuso excepciones de mérito (fl. 33 a 35).

De las excepciones de mérito propuestas por **LIBIA AURORA CUBILLOS TORRES y WILSON ALEJANDRO GAMBA** (fls. 18 a 19 y 33 a 35) se le corre traslado a la parte demandante por el término de **10 días** conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1954

Mosquera, 17 de Febrero de 2020

33  
4 p/105  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
119

SEÑOR:

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

E. S. D.

**REF: Contestación de la demanda ejecutiva de única instancia contra WILSON ALEJANDRO GAMBA.**

**RAD No. 2019-00124**

**WILSON ALEJANDRO GAMBA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando a nombre propio, me permito contestar la demanda ejecutiva instaurada en mi contra dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos,

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** No es cierto, no he prometido el pago de la obligación alegada por el demandante y tampoco he tenido comunicación con él.

**SEXTO:** No me consta.

**SEPTIMO:** No es cierto, toda vez que la obligación establecida en el pagare dejo de ser exigible puesto que la acción cambiaria prescribió de acuerdo a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Me opongo a cada una de las pretensiones invocadas por el demandante.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**PRIMERO-** Prescripción de la acción cambiaria.

**SEGUNDO-** Cobro de lo NO debido.



**SUSTENTACION DE LAS EXCEPCIONES**

**PRIMERO- Prescripción de la acción cambiaria.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria de la cual era titular el demandante prescribió puesto que este contaba con el termino de 3 años siguientes a la fecha de vencimiento del pagare para interponer la respectiva demanda, en consecuencia al demandante le asistió este derecho hasta el día 03 de febrero de 2019 y puesto que la demanda se instauro con posterioridad se entenderá prescrita la acción cambiaria.

**SEGUNDO- Cobro de lo NO debido.** En razón a lo antes expuesto dada la prescripción de la acción cambiaria no le asiste el derecho al demandante de exigir el pago d la obligación y por ende tampoco el pago de los intereses moratorios, por lo que el cobro de estos constituiría pago de una obligación que a la fecha no existe.

**PETICIÓN**

Solicito Señor juez que en razón a lo señalado anteriormente no procedan las pretensiones del demandante y prosperen mis excepciones y que como consecuencia se proceda al archivo de la demanda, como también se condene en costas al demandante.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo normado por el artículo 789 del Código de Comercio.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de pagare con fecha de vencimiento 03 de febrero de 2016.

**ANEXOS**

1. La mencionada en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la calle 20 No. 14-40, manzana H, barrio Caminos de Mosquera, Cundinamarca.

Teléfono: 310 795 0591



Correo Electrónico: [alejox3640@hotmail.com](mailto:alejox3640@hotmail.com)

Atentamente,

  
**WILSON ALEJANDRO GAMBA**  
**C.C 79.453.313 de Bogotá.**





**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

**Calle 2 No 4-75 piso 02**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO Art. 292 del C.G.P**

Señor(a)

**FECHA**

**NOMBRE:** LIBIA AURORA CUBILLOS TORRES  
**DIRECCIÓN:** Calle 20 No 14-40 manzana 9 casa 18  
Teléfono: 3125711178  
**CIUDAD** mosquera Cundinamarca

**DD / MM / AAAA**  
**13 / SEP / 2019**  
Servicio postal autorizado

No. De Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de Providencia
2019 - 124	EJECUTIVO SINGULAR	DD MM AAAA 06 / 06 / 2019

   Demandante

Demandado

GILBERTO GOMEZ SIERRA

LIBIA AURORA CUBILLOS TORRES  
WILSON ALEJANDRO GAMBA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 06 mes 06 año 2019, donde se admitió la demanda    , profirió mandamiento de pago ,  ordeno citarlo    o dispuso    , proferida en el indicado proceso.

Se    advierte    que    esta    notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

SI STA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado de diez días hábiles. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

**PARA NOTIFICA O MANDAMIENTO DE PAGO**

Anexo: Copia informal: Demanda  Auto admisorio    Mandamiento de pago

Empleado Responsable

Nombres y Apellidos

Firma

No. Cedula 19.363.654 de Bogotá  
GILBERTO GOMEZ SIERRA

Acuerdo 2255 de 2003 NA-01  
CI 25/07/2019

**GILBERTO GOMEZ SIERRA: CARRERA 23 No. 51 - 17 BARRIO GALERIAS BOGOTA**  
**D.C. PBX: 3100602 - 3100603 CEL: 3125141175 - 3103437606 - 3103244736 - 3104719803 -**  
**3103937617 [invercobros@hotmail.com](mailto:invercobros@hotmail.com)**  
**Z10587**





**GILBERTO GÓMEZ SIERRA**

Asuntos civiles, comerciales y de familia.

EXP. 21063 210587

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- REPARTO

E. S. D.

GILBERTO GÓMEZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.363.654 de Bogotá, actuando en nombre propio, comedidamente solicito al señor Juez, que por los trámites del PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA, se libre mandamiento de pago a favor de GILBERTO GÓMEZ SIERRA y en contra de LIBIA AURORA CUBILLOS TORRES, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Mosquera - Cundinamarca, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.819.489 y contra el señor WILSON ALEJANDRO GAMBA, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Mosquera - Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.453.313.

**HECHOS**

1. Los demandados adquirió un crédito con JAMES AUGUSTO FUENTES MESA por valor de \$1.786.000.00, para respaldar la deuda se firmó una letra de cambio, con vencimiento 03 de febrero de 2016, pagadero de la siguiente forma:

2. La suma de \$400.000.00 correspondiente a la cuota inicial, pagadera el 03 de Mayo de 2015 y el saldo diferido a 09 cuotas, cada una por valor de \$154.000.00, pagaderas mensualmente los días 03 de cada mes a partir de Junio de 2015, hasta el 03 de febrero de 2016.

3. Previo al vencimiento de la obligación Los demandados realizaron abonos hasta por la suma de \$1.170.000.00, quedando un saldo de \$616.000.00, relacionados así:

3.1. La suma de \$400.000.00 correspondiente a la cuota inicial de la obligación, cancelada el 03 de mayo de 2015.

3.2. La suma de \$154.000.00 correspondiente a la cuota del 03 de Junio de 2015.

3.3. La suma de \$154.000.00 correspondiente a abono a la cuota del 03 de julio de 2015.

3.4. La suma de \$154.000.00 correspondiente a abono a la cuota del 03 de agosto de 2015.

3.5. La suma de \$154.000.00 correspondiente a abono a la cuota del 03 de septiembre de 2015.

3.6. La suma de \$154.000.00 correspondiente a abono a la cuota del 03 de octubre de 2015.

4. Es decir que Los demandados se encuentran debiendo las siguientes cuotas:

- La suma de \$154.000.00 correspondiente al capital de la cuota del 03 noviembre de 2015.
- La suma de \$154.000.00 correspondiente al capital de la cuota del 03 diciembre de 2015.

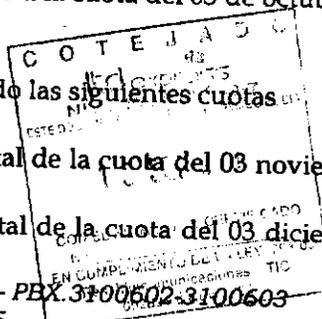
CARRERA 23 No. 51 - 17 Galerias Bogotá. D.C. - PBX. 3100602-3100603

www.invercobros.com - Email invercobros@hotmail.com

08 02 - 19

6019

01600013866



**GILBERTO GÓMEZ SIERRA**

*Asuntos civiles, comerciales y de familia*

- La suma de \$154.000.00 correspondiente al capital de la cuota del 03 enero de 2016.
  - La suma de \$154.000.00 correspondiente al capital de la cuota del 03 febrero de 2016.
5. Los demandados han prometido en diferentes oportunidades el pago de la obligación, sin embargo, hasta la fecha han incumplido no obstante, a los innumerables requerimientos que se les ha hecho con ese fin.
  6. El señor JAMES AUGUSTO FUENTES MESA, me endosó en propiedad el título valor.
  7. Se trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Los demandados.

**PRETENSIONES**

1. Por la suma de \$154.000.00, correspondiente al capital de la cuota del 03 de Noviembre de 2015.
2. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 04 de noviembre de 2015, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$154.000.00, correspondiente al capital de la cuota del 03 de Diciembre de 2015.
4. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 04 de Diciembre de 2015, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$154.000.00, correspondiente al capital de la cuota del 03 de Enero de 2016.
6. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 04 de Enero de 2016, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$154.000.00, correspondiente al capital de la cuota del 29 de Febrero de 2016.
8. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 01 de Marzo de 2016, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

**PRUEBAS**

- DOCUMENTALES

Anexo a su despacho una (01) letra de cambio, enunciada en el acápite de los hechos.

CARRERA 23 No. 51 - 17 Galerías Bogotá. D.C. - PBX.3100602-3100603

CELULAR 312 514 11 75

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2019-00124

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes, las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias oficiadas (fl. 4 a 23 C., 2), lo anterior para los fines y efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ  
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

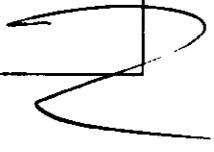
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 013 de fecha  
26 AGO 2020 fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



100

(100-100)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera- Cun.,

**25 AGO 2020**

**PROCESO No. 2019-00957**

Téngase notificado personalmente y a través de apoderado judicial al demandado **JHONELBER ANTONIO BECERRA HOYOS** del auto que libra mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2019, como consta en acta de notificación obrante a folio 23, quien dentro del término concedido propuso excepciones de mérito (fis. 24 a 26)).

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado (fis. 24 a 26) se le corre traslado a la parte demandante por el término de **10 días** conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del demandado al Dr. **RODRIGO PALECHOR SAMBONI**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

*Maria del Pilar Onate Sanchez*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**  
**CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 043 de fecha **26 AGO 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
EL SECRETARIO

OB

1911

1911



SEÑOR.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA / CUNDINAMARCA.  
E. S. D.

REF.: PROCESO – EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: AIDA LIZETH BELTRÁN BELTRÁN. C.C 1.073514.155.

DEMANDADO: JHONELBER ANTONIO BECERRA HOYOS, C.C: 1073160166.

RADICADO: 2019-00957.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**RODRIGO PALECHOR SAMBONI**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. C. C. No. 83.160.966. Palestina Huila, con domicilio en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 242797 del C.S.J.ra., del Consejo Superior de la judicatura, actuando en nombre y representación del Sr. **JHONELBER ANTONIO BECERRA HOYOS**, quien a su vez es padre de la menor de edad **DANNA ISABELLA BECERRA BELTRAN**, conforme al poder que ya reposa en el proceso, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### I.A LAS PRETENCIONES.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES- Me opongo parcialmente a todas y cada una de las suplicas de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

Para ENERVAR las pretensiones, de la extremo demandante, me permito formular las excepciones que adelante propondré.

#### II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Frente a los hechos manifiesto:

1. Al hecho **PRIMERO**, es cierto.
2. Al hecho **SEGUNDO**, es cierto.
3. Al hecho **TERCERO**, es cierto.
4. Al hecho **CUARTO**, es cierto parcialmente, pues si bien es cierto se convocó a la audiencia de conciliación, también lo es que debido a que la sra **AIDA LIZETH BELTRÁN BELTRÁN**, a mi poderdante no le firmaba recibos de entrega de la misma cuota y era necesario fijar la misma para tener un dato cierto del monto de la misma.
5. Al hecho **QUINTO**, es parcialmente cierto; pues en la citada audiencia, no hubo acuerdo y las cuotas, órdenes y montos fijados fueron provisionalmente dados por el despacho donde se desarrolló la audiencia de conciliación fallida.
6. Al hecho **SEXTO**, es parcialmente cierto, pues como se mira en la demanda mi poderdante ha sufragado si no completamente los montos fijados provisionalmente si lo ha hecho durante todo el tiempo parcialmente en algunos eventos y completamente en otros.





7. Al hecho **SÉPTIMO, NO es cierto**, según afirmaciones de mi poderdante jamás a incumplido completamente con las cuotas fijadas como vestuario y en ultimas solo le adeuda lo correspondiente a dos mudas de ropa para la menor.

### III. EXCEPCIÓN DE MERITO.

Para sustentar lo contestado en esta demanda se proponen los siguientes medios de defensa

#### 1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Si bien es cierto no se ha negado que mi poderdante le adeuda algunos asunto, también lo es que en esta demanda se está ejecutando sumas que ya han sido canceladas.

#### 2. GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### IV. PETICIONES

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

### V. PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

#### a. DOCUMENTALES:

1. **Fotografías**, que con autorización de su padre se colocan en la presente demanda, donde dan cuenta de algunos tiempos donde se le ha comprado lo concerniente a vestuario a la menor.

#### b. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor juez se decrete fecha y hora para que absuelva interrogatorio de parte la parte activa persona natural: **AIDA LIZETH BELTRÁN BELTRÁN. C,C 1.073514.155**, el cual de forma oral o en sobre cerrado le formulare. **Canal digital para enterada – la que aparece en el escrito de demanda:** [abeltran943@gmail.com](mailto:abeltran943@gmail.com)

#### c. TESTIMONIAL.





**c.1.** Sírvase señor juez citar a testimoniar a la Sra. **MYRIAM HOYOS PIAMBA, C.C. No 39768820 de Madrid - Cundinamarca.**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciado ubicada en la CRA 22 # 9-30- AGRUPACIÓN 1- BLOQUE 1 CASA 3- PARQUES DE SANTA MARÍA – MADRID – CUNDINAMARCA, **Canal digital para enterada: Teléfono-whatsapp: 319 2958164**, la misma testimoniante depondrá sobre los hechos de la demanda Nos: 5, 6 y 7.

**d.- CAREO.**

Muy respetuosamente solicito sr juez que con sus poderes oficioso y de instrucción, se decrete el careo de las partes entre sí, de acuerdo con el Artículo 223, del C.G.P, lo anterior a que con sobradas razones mi poderdante está dispuesto a enfrentar procesalmente a la parte actora y derrumbar los dichos de la misma.

**VII. ANEXOS**

Documentos imágenes fotografías- donde se muestra que la menor no ha sido abandonada por el progenitor- incluso en estas están para fechas de adquisición de mudas de ropa para la misma.

**VIII. NOTIFICACIONES**

**El demandante:** en la dirección indicada en la demanda- **Canal digital para enterada – la que aparece en el escrito de demanda:** [abeltran943@gmail.com](mailto:abeltran943@gmail.com).

**El demandado:** en la dirección indicada en la demanda. **Canal digital para enterado: correo electrónico:** [elberantoniohoyos@hotmail.com](mailto:elberantoniohoyos@hotmail.com) **Teléfono-whatsapp: 319 2958164**

El suscrito **recibe notificaciones** personales en la calle 65 # 98- 50 Bogotá D.C., correo electrónico: [rpalechors@hotmail.com](mailto:rpalechors@hotmail.com), **Teléfono-whatsapp 3114947131**

Del señor Juez,

Atentamente,

**RODRIGO PALECHOR SAMBONI**  
**C.C. No. 83.160.966. Palestina Huila.**  
**T.P. No. 242797 del C.S.J.ra.**





elberantoniohoyos@hotmail.com



RV: ASUNTO: RADICADO: 2019-00957- -EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera  
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/07/2020 12:55

Para: Luisa Ingris Navarro Duran <lnavarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (467 KB)

II- CONTESTACION- DEMANDA -.pdf;

---

De: rodrigo palechor <rpalechors@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 12:45 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
abeltran943@gmail.com <abeltran943@gmail.com>; offisred@hotmail.com <offisred@hotmail.com>

Asunto: ASUNTO: RADICADO: 2019-00957- -EJECUTIVO DE ALIMENTOS

### ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**RODRIGO PALECHOR SAMBONI**, actuando como apoderado del Sr. **JHONELBER ANTONIO BECERRA HOYOS- adjunto archivo pdf- contentivo- contestacion de la demanda en referencia: REF.: PROCESO – EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**  
**DEMANDANTE: AIDA LIZETH BELTRÁN BELTRÁN. C,C 1.073514.155.**  
**DEMANDADO: JHONELBER ANTONIO BECERRA HOYOS, C.C: 1073160166.**  
**RADICADO: 2019-00957.**

**Simultáneamente se está enviando a los canales digitales:**

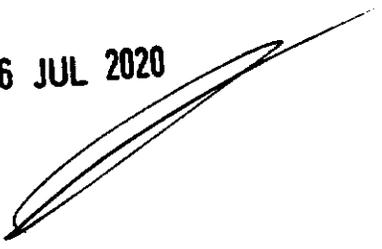
**Demandante:** en la dirección indicada en la demanda-: [abeltran943@gmail.com](mailto:abeltran943@gmail.com)

**APODERADO:** [offisred@hotmail.com](mailto:offisred@hotmail.com)

Lo anterior en cumplimiento al decreto 806/ 2020- art 3

 Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

16 JUL 2020



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2016-00617

como quiera que si bien es cierto se nombró como secuestre a la **SOCIEDAD CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del vehículo objeto de la presente acción fue a **JENNY CARRILLO ARIAS** en virtud del poder conferido.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **JENNY CARRILLO ARIAS**.

Por lo tanto, se requiere a la secuestre **JENNY CARRILLO ARIAS**, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración y a pronunciarse respecto al escrito obrante a folio 50 a 52 del cuaderno de cautelas, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICESE.**

Requírase a la **SOCIEDAD CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, para que de manera inmediata comine a **JENNY CARRILLO ARIAS**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes, so pena de las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature]*  
**MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ**

**JUEZ**

**(3)**

OB

<p align="center"><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</b></p> <p align="center"><b>CUNDINAMARCA</b></p> <p>Por anotación en estado No. <u>043</u> de fecha <b>26 AGO 2020</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> EL SECRETARIO</p>
--

10

1000 1000 1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

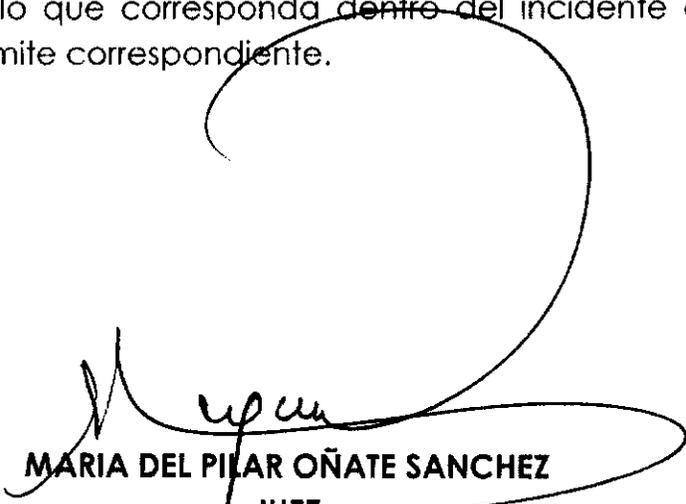
Mosquera- Cun.,

25 AGO 2020

PROCESO No. 2016-00617

Una vez se resuelva lo que corresponda dentro del incidente de nulidad, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 017 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1000 1000 1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

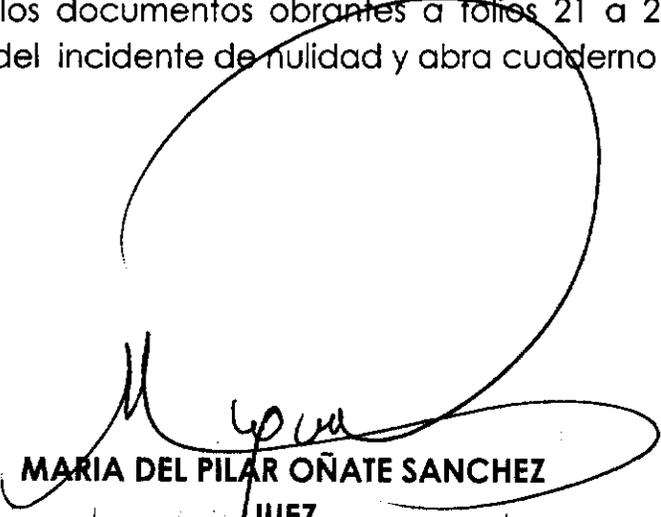
25 AGO 2020

PROCESO No. 2016-00617

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P del anterior incidente de nulidad formulado por la parte demandada, córrase traslado por el perentorio e improrrogable término de tres (3) días a la parte actora.

**Secretaría** desglose los documentos obrantes a folios 21 a 24 del cuaderno principal contentivos del incidente de nulidad y abra cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 013 de fecha  
**26 AGO 2020** fue notificado el auto  
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



1000000000

50

**memorial requerimiento secuestre**

Maria Dolores Macias Paez <mariadolmaciaspaez@gmail.com>

Mar 14/07/2020 16:47

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera  
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (430 KB)  
cristian angel.pdf;

REF : EJECUTIVO ACUMULADO No.20160617  
DDTE: LUIS ANTONIO PACHON  
DDO : CRISTIAN GIOVANNI ANGEL LUGO  
ASUNTO : REQUERIMIENTO



Señora:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Cund...

E. S. D.

REF : EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL No. 2016-0617  
DE : LUIS ANTONIO PACHON Y ANGEL NOE HORTU A  
CONTRA : CRISTIAN GIOVANNY ANGEL LUGO  
ASUNTO : REQUERIMIENTO SECUESTRE

---

MARIA DOLORES MACIAS PAEZ, abogada en ejercicio, vecina de este municipio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandada, reconocida en Autos, por medio del presente escrito me permito solicitar que:

- I. En aplicación al artículo 52 del C.G.P, requerir al señor secuestre como depositario y administrador del bien inmueble objeto de la medida, para que rinda el informe detallado de su gestión y acredite las consignaciones efectuadas por concepto de arrendamiento del inmueble, como quiera que desde la diligencia de embargo y secuestro, el inmueble estaba arrendado y al parecer ha permanecido rentado todo este tiempo, sin que en el expediente obre prueba del pago del arrendamiento, que ayude a amortiguar la deuda.

Si bien es cierto en varias oportunidades se le ha solicitado a su Despacho esta misma petición, el auxiliar de la Justicia ha dado huérfana respuesta manifestando que no esta arrendado sino que " los ocupantes del inmueble han sido personas dejadas por nuestra sociedad debido a que la ubicación del inmueble puede haber personas inescrupulosas que pretenden acceder a este"

Respetable pero no aceptable lo expresado, por cuanto en la diligencia de secuestro se evidencia que estaba arrendado, fue la arrendataria quien atendió la diligencia, siempre que nos hemos acercado, me incluyo y lo han manifestado los vecinos el inmueble no ha estado solo, siempre ha habido arrendatarios, el sitio no es peligroso, los mismos vecinos se cuidan entre si y no hay inmuebles desocupados.



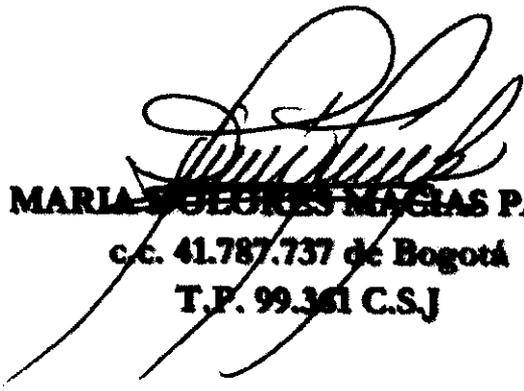
52

Con todo respeto, queda en evidencia la desidia y negligencia en el cumplimiento de sus funciones, una inactividad por más de 32 meses, en detrimento de los intereses de mi poderdante, NO puede pasarse por alto que en virtud del artículo 2279 del .CC, los secuestres deben rendir cuentas de su gestión y son según lo dispuesto en el artículo 2183 de la misma norma, en la medida que tienen las mismas facultades y deberes del mandatario, **RESPONSABLES** por el destino de lo que han recibido de terceros en razón de su encargo y **POR LO DEJADO DE PERCIBIR POR SU CULPA**, no pueden por consiguiente permanecer inactivos frente a la existencia de una obligación que se reconoce como cierta y cuya desatención puede generar gravosas consecuencias para los titulares de los derechos sobre los bienes en relación con los cuales fungen como secuestres, para nuestro caso se dejó de percibir un promedio de **MAS DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)** por concepto de arrendamiento, dinero con el cual se iría amortizando la deuda o por lo menos tendría que pagar **SUS HONORARIOS**, porque pese a que no hubo gestión si se los van a tasar.

Así mismo Desconocemos que pretende el señor Secuestre al negarse a mostrar el inmueble a las personas que previa cita y solicitud de mi poderdante, han querido ver el inmueble para proceder a ofertar, se ha dado el lujo de burlarse de este y de las personas interesadas en el inmueble, pues han sido varias las citas que ha incumplido y quien reside allí tiene la orden de no permitir el ingreso al inmueble ni siquiera al dueño, acreditando su propiedad, pero si en cambio, según el dicho de mi poderdante ha ofrecido sumas irrisorias para vender el inmueble, aduciendo que se lo van a quitar y antes de que se lo quiten reciban lo que les ofrecen. Por Dios señor Juez NO permita estos Atropellos!

Desde que asumió su cargo como auxiliar de la justicia ha tenido una actitud irreverente, cierto es que el secuestre no es propietario del inmueble secuestrado sino un mero tenedor y en calidad de mandatario debe limitarse a administrar el bien inmueble, pues con una buena administración tendríamos ya con que finiquitar las obligaciones pendientes, pero según su dicho esta es en custodia el bien.

Cordial Saludo

  
**MARIA EUGENIA MAGIAS PAEZ.**  
c.c. 41.787.737 de Bogotá  
T.P. 99.361 C.S.J

